

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 179



Edición  
en lengua española

### Legislación

56° año

29 de junio de 2013

#### Sumario

#### I Actos legislativos

##### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2013/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de agentes físicos (campos electromagnéticos) (vigésima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE), y por la que se deroga la Directiva 2004/40/CE** ..... 1

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 626/2013 del Consejo, de 27 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1344/2011, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca** ..... 22
- ★ **Reglamento (UE) n° 627/2013 del Consejo, de 27 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** ..... 43
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 628/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización y la supervisión de la aplicación del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 736/2006 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 46

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 629/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, por el que se establecen medidas excepcionales adicionales en lo que respecta a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa por excedentes reducida en la campaña de comercialización 2012/13 .....	55
★ Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles <sup>(1)</sup> .....	60
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 631/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 546/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 233/2012 <sup>(1)</sup> .....	84
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 632/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, que modifica por 194ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida .....	85
Reglamento de Ejecución (UE) n° 633/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	87
Reglamento de Ejecución (UE) n° 634/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de julio de 2013 .....	89

DECISIONES

2013/336/UE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea .....	92
--	----

2013/337/UE:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 26 de junio de 2013, por la que se nombra a jueces del Tribunal General .....	93
---	----

2013/338/UE:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 26 de junio de 2013, por la que se nombra a jueces del Tribunal de Justicia .....	94
---	----

2013/339/UE:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 26 de junio de 2013, por la que se nombra a un juez del Tribunal General .....	95
--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos legislativos)

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2013/35/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 26 de junio de 2013

**sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de agentes físicos (campos electromagnéticos) (vigésima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE), y por la que se deroga la Directiva 2004/40/CE**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 153, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el Tratado, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas destinadas a fomentar la mejora, en particular, del entorno de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores. Tales directivas deben evitar establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

(2) Con arreglo al artículo 31, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

(3) Como consecuencia de la entrada en vigor de la Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) <sup>(3)</sup>, las partes interesadas, en particular el colectivo médico, se mostraron muy preocupadas en cuanto a la posible incidencia de la aplicación de dicha Directiva en la utilización de procedimientos médicos basados en imágenes médicas. Se manifestó también preocupación en cuanto a la incidencia de la Directiva en determinadas actividades industriales.

(4) La Comisión examinó atentamente los argumentos presentados por las partes interesadas y, tras varias consultas, decidió replantearse seriamente algunas disposiciones de la Directiva 2004/40/CE, a partir de nuevos datos científicos facilitados por expertos de reconocimiento internacional.

(5) La Directiva 2004/40/CE fue modificada por la Directiva 2008/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, en virtud de la cual se pospuso cuatro años el plazo de transposición de la primera, y posteriormente por la Directiva 2012/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, en virtud de la cual se pospuso dicho plazo de transposición hasta el 31 de octubre de 2013. Esos aplazamientos permitirían a la Comisión presentar una nueva propuesta y los colegisladores podrían adoptar una nueva directiva basada en datos más recientes y rigurosos.

(6) Se ha de derogar la Directiva 2004/40/CE e introducir medidas más adecuadas y proporcionadas que protejan a los trabajadores de los riesgos ligados a los campos electromagnéticos. Dicha Directiva no abordaba los efectos a largo plazo, entre ellos los posibles efectos cancerígenos

<sup>(1)</sup> DO C 43 de 15.2.2012, p. 47.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de junio de 2013.

<sup>(3)</sup> DO L 159 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 114 de 26.4.2008, p. 88.

<sup>(5)</sup> DO L 110 de 24.4.2012, p. 1.

derivados de la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo, en relación con los cuales no existen datos científicos concluyentes que establezcan un nexo causal. La presente Directiva tiene como finalidad abordar todos los efectos biofísicos directos conocidos y los efectos indirectos provocados por los campos electromagnéticos, no solo para garantizar la salud y la seguridad de cada trabajador por separado, sino también para crear una base mínima de protección para todos los trabajadores de la Unión, así como disminuir las posibles distorsiones de la competencia.

- (7) La presente Directiva no aborda los posibles efectos a largo plazo de la exposición a campos electromagnéticos, ya que actualmente no existen datos científicos comprobados que establezcan un nexo causal. No obstante, si apareciesen dichos datos científicos comprobados, la Comisión debería estudiar los medios más adecuados para abordarlos y mantener al Parlamento Europeo y al Consejo informados al respecto mediante su informe sobre la aplicación práctica de la presente Directiva. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta, además de la información adecuada que reciba de los Estados miembros, las últimas investigaciones disponibles y los conocimientos científicos nuevos derivados de los datos de este ámbito.
- (8) Es preciso establecer requisitos mínimos, que permitan a los Estados miembros mantener o adoptar disposiciones más favorables para la protección de los trabajadores, en particular mediante el establecimiento de valores más bajos para los niveles de actuación o los valores límite de exposición para los campos electromagnéticos. Sin embargo, la aplicación de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno en relación con la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (9) El sistema de protección contra campos electromagnéticos debe limitarse a definir, sin excesivos detalles, los objetivos que deben alcanzarse, los principios que han de observarse y los valores fundamentales que han de aplicarse para permitir que los Estados miembros apliquen las disposiciones mínimas de manera equivalente.
- (10) Para proteger a los trabajadores expuestos a campos electromagnéticos es necesario llevar a cabo una evaluación de los riesgos efectiva y eficiente. No obstante, esta obligación debe ser proporcional a la situación en que se encuentra el lugar de trabajo. De ahí que convenga diseñar un sistema de protección que agrupe diferentes riesgos de manera sencilla, gradual y fácilmente comprensible. Por consiguiente, la referencia a una serie de indicadores y situaciones tipo, que deberán figurar en guías prácticas, puede ayudar a los empresarios a cumplir sus obligaciones.
- (11) Los efectos no deseados en el cuerpo humano dependen de la frecuencia del campo electromagnético o la radiación a la que el cuerpo esté expuesto. Por ello, los sistemas de limitación a la exposición deben estar en función

del nivel de exposición y de la frecuencia, para proteger adecuadamente a los trabajadores expuestos a campos electromagnéticos.

- (12) El nivel de exposición a campos electromagnéticos puede reducirse de forma más eficaz mediante la aplicación de medidas preventivas en el diseño de los puestos de trabajo y dando prioridad, a la hora de seleccionar los equipos, procedimientos y métodos de trabajo, a la reducción de los riesgos en origen. De este modo, las disposiciones relativas a los equipos y métodos de trabajo contribuyen a proteger a los trabajadores que los utilizan. Es necesario, sin embargo, evitar la duplicación de evaluaciones cuando el material de trabajo cumple los requisitos establecidos en la correspondiente normativa de la Unión sobre productos, en la que se fijan unos niveles de seguridad más estrictos que los de la presente Directiva. Esto permite simplificar la evaluación en un gran número de casos.
- (13) Los empresarios deben adaptarse al progreso técnico y a los conocimientos científicos relativos a los riesgos derivados de la exposición a campos electromagnéticos, a fin de mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.
- (14) Al ser la presente Directiva una Directiva específica a tenor del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(1)</sup>, la Directiva 89/391/CEE se aplica a la exposición de los trabajadores a campos electromagnéticos, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.
- (15) Las magnitudes físicas, los valores límite de exposición y los niveles de actuación establecidos en los anexos de la presente Directiva se basan en las recomendaciones de la Comisión Internacional sobre Protección frente a Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) y deberían considerarse con arreglo a los conceptos de la ICNIRP, salvo cuando la presente Directiva establezca otra cosa.
- (16) A fin de garantizar que la presente Directiva se mantiene actualizada, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con modificaciones puramente técnicas en los anexos, con el fin de reflejar la adopción de reglamentos y directivas en el ámbito de la armonización y normalización técnicas, el progreso técnico, los cambios en las normas o especificaciones más pertinentes y los nuevos datos científicos relativos a los riesgos que presentan los campos electromagnéticos, así como adaptar los niveles de actuación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

<sup>(1)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

- (17) En caso de que resulte necesario introducir modificaciones de carácter meramente técnico en los anexos, la Comisión debería trabajar en estrecha colaboración con el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, establecido en la Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003 <sup>(1)</sup>.
- (18) En casos excepcionales, cuando sea necesario por razones imperiosas de urgencia, como son los posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores derivados de su exposición a campos electromagnéticos, debe ofrecerse la posibilidad de aplicar el procedimiento de urgencia a los actos delegados adoptados por la Comisión.
- (19) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos <sup>(2)</sup>, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (20) Siempre que sea aplicable, un sistema que incluya valores límite de exposición y niveles de actuación debe considerarse un medio para facilitar la prestación de un elevado nivel de protección contra los efectos adversos para la salud y los riesgos para la seguridad que puedan resultar de la exposición a campos electromagnéticos. Sin embargo, semejante sistema puede entrar en conflicto con condiciones específicas que se dan en determinadas actividades, como la utilización de las técnicas de resonancia magnética en el sector médico. Por tanto, es necesario tener en cuenta estas condiciones particulares.
- (21) Dadas las especificidades de las fuerzas armadas, y para permitirles un funcionamiento y una interoperabilidad efectivos, también en ejercicios militares internacionales conjuntos, los Estados miembros deben aplicar sistemas de protección equivalentes o más específicos, tales como las normas aprobadas internacionalmente, por ejemplo las normas de la OTAN, siempre que se eviten los efectos adversos para la salud y los riesgos para la seguridad.
- (22) Debe exigirse a los empresarios que garanticen la eliminación o reducción al mínimo de los riesgos derivados de los campos electromagnéticos en el trabajo. No obstante, es posible que, en determinados casos y en circunstancias debidamente justificadas, se excedan solo temporalmente los valores límite de exposición establecidos en la presente Directiva. En tales casos, los empresarios deben tomar las medidas necesarias para volver a cumplir los valores límite de exposición lo antes posible.
- (23) Un sistema que garantice un elevado nivel de protección por lo que se refiere a los efectos adversos para la salud y los riesgos para la seguridad que pueden resultar de la exposición a campos electromagnéticos debe tener debi-

damente en cuenta a grupos específicos de trabajadores que presenten un riesgo particular y evitar problemas de interferencia con dispositivos médicos tales como prótesis metálicas, marcapasos y desfibriladores cardíacos e implantes cocleares y de otro tipo, u otros dispositivos médicos implantados o llevados en el cuerpo, o evitar efectos en el funcionamiento de tales dispositivos. Los problemas de interferencia, en particular con marcapasos, pueden ocurrir a niveles inferiores a los niveles de actuación y, por tanto, deben ser objeto de medidas preventivas y de protección adecuadas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva, que es la vigésima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para la salud y la seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a campos electromagnéticos en el trabajo.

2. La presente Directiva aborda todos los efectos biofísicos directos conocidos y los efectos indirectos causados por campos electromagnéticos.

3. Los valores límite de exposición establecidos en la presente Directiva se refieren únicamente a los vínculos comprobados científicamente entre los efectos biofísicos directos a corto plazo y la exposición a los campos electromagnéticos.

4. La presente Directiva no aborda los posibles efectos a largo plazo.

La Comisión examinará los últimos avances científicos. En caso de que se disponga de datos científicos comprobados sobre posibles efectos a largo plazo, estudiará una respuesta política adecuada que incluya, en su caso, la presentación de una propuesta legislativa para abordar dichos efectos. La Comisión mantendrá al Parlamento Europeo y al Consejo informados al respecto mediante su informe sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, contemplado en el artículo 15.

5. La presente Directiva no aborda los riesgos derivados del contacto con conductores en tensión.

6. La Directiva 89/391/CEE continuará aplicándose plenamente a la totalidad del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «campos electromagnéticos»: los campos eléctricos estáticos, los campos magnéticos estáticos y los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo, de frecuencias de hasta 300 GHz;

<sup>(1)</sup> DO C 218 de 13.9.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- b) «efectos biofísicos directos»: los efectos en el cuerpo humano causados directamente por su presencia en un campo electromagnético, entre ellos:
- i) efectos térmicos, como el calentamiento de los tejidos por la absorción en los mismos de energía procedente de campos electromagnéticos,
  - ii) efectos no térmicos, como la estimulación de los músculos, de los nervios o de los órganos sensoriales; estos efectos podrían ser perjudiciales para la salud física y mental de los trabajadores expuestos; además, la estimulación de los órganos sensoriales podría dar lugar a síntomas transitorios, como vértigo o fosfenos. Estos efectos podrían provocar molestias temporales o afectar al conocimiento o a otras funciones cerebrales o musculares y, por tanto, podrían repercutir en la capacidad del trabajador para trabajar de manera segura es decir, riesgos para la seguridad, y
  - iii) corrientes en las extremidades;
- c) «efectos indirectos»: efectos causados por la presencia de un objeto en un campo electromagnético que pueda entrañar un riesgo para la salud o la seguridad, como:
- i) interferencias con equipos y dispositivos médicos electrónicos (incluidos los marcapasos cardíacos y otros implantes o dispositivos médicos implantados o llevados en el cuerpo),
  - ii) riesgo de proyección de objetos ferromagnéticos en campos magnéticos estáticos,
  - iii) activación de dispositivos electro-explosivos (detonadores),
  - iv) incendios y explosiones resultantes de la ignición de materiales inflamables mediante chispas causadas por campos inducidos, corrientes de contacto o descargas de chispas, y
  - v) corrientes de contacto;
- d) «valores límite de exposición»: los valores que se han establecido a partir de consideraciones biofísicas y biológicas, en particular sobre la base de efectos directos agudos y a corto plazo comprobados científicamente, por ejemplo los efectos térmicos y la estimulación eléctrica de los tejidos;
- e) «valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud»: aquellos valores límite de exposición por encima de los cuales los trabajadores pueden sufrir efectos adversos para la salud, como el calentamiento térmico o la estimulación del tejido nervioso y muscular;
- f) «valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales»: aquellos valores límite de exposición por encima de los cuales los trabajadores pueden estar sometidos a trastornos transitorios de las percepciones sensoriales y a pequeños cambios en las funciones cerebrales;

- g) «niveles de actuación»: los niveles operativos establecidos para simplificar la demostración del cumplimiento de los valores límite de exposición correspondientes o, en su caso, para tomar las medidas de protección o prevención correspondientes establecidas en la presente Directiva.

La terminología relativa a los niveles de actuación usada en el anexo II es la siguiente:

- i) para los campos eléctricos, se entenderá por «niveles de actuación inferiores» y «niveles de actuación superiores» los niveles relacionados con medidas específicas de protección o prevención establecidas en la presente Directiva, y
- ii) para los campos magnéticos, se entenderá por «niveles de actuación inferiores» los niveles correspondientes a valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales y por «niveles de actuación superiores», los correspondientes a valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud.

### Artículo 3

#### Valores límite de exposición y niveles de actuación

1. Las magnitudes físicas relativas a la exposición a campos electromagnéticos se indican en el anexo I. Los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y con efectos sensoriales y los niveles de actuación figuran en los anexos II y III.

2. Los Estados miembros exigirán al empresario que garantice que la exposición de los trabajadores a campos electromagnéticos no supere los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y con efectos sensoriales, que figuran en el anexo II para los efectos no térmicos y en el anexo III para los efectos térmicos. Deberá demostrarse el cumplimiento de los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y con efectos sensoriales mediante los procedimientos pertinentes de evaluación de la exposición contemplados en el artículo 4. Si la exposición de los trabajadores a campos electromagnéticos supera los valores límite de exposición, el empresario tomará medidas inmediatas con arreglo al artículo 5, apartado 8.

3. A efectos de la presente Directiva, cuando se demuestre que no se superan los niveles de actuación correspondientes que figuran en los anexos II y III, se considerará que el empresario cumple los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales. Si la exposición supera los niveles de actuación, el empresario tomará medidas con arreglo al artículo 5, apartado 2, a menos que la evaluación realizada con arreglo al artículo 4, apartados 1, 2 y 3, demuestre que no se superan los valores límite de exposición correspondientes y que pueden descartarse los riesgos para la seguridad.

Sin perjuicio del párrafo primero, la exposición podrá superar:

- a) los niveles de actuación inferiores para los campos eléctricos (anexo II, cuadro B1), cuando lo justifiquen la práctica o el proceso, siempre que, o bien no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (anexo II, cuadro A3), o bien:
  - i) no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud (anexo II, cuadro A2),

- ii) se prevengan las descargas de chispa excesivas y las corrientes de contacto (anexo II, cuadro B3) mediante las medidas específicas de protección establecidas en el artículo 5, apartado 6, y
  - iii) se haya facilitado información sobre las situaciones a que se refiere el artículo 6, letra f);
- b) los niveles de actuación inferiores para los campos magnéticos (anexo II, cuadro B2), cuando se justifique por la práctica o el proceso, incluidos la cabeza y el torso, durante el turno de trabajo, siempre que, o bien no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (anexo II, cuadro A3), o bien:
- i) la superación de los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales sea temporal solamente,
  - ii) no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud (anexo II, cuadro A2),
  - iii) se actúe, con arreglo al artículo 5, apartado 9, cuando aparezcan los síntomas transitorios mencionados en la letra a) de dicho apartado, y
  - iv) se haya facilitado información sobre las situaciones a que se refiere el artículo 6, letra f).
4. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, la exposición podrá superar:
- a) los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (anexo II, cuadro A1) durante el turno de trabajo, cuando se justifique por la práctica o el proceso, siempre que:
- i) la superación sea temporal solamente,
  - ii) no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud (anexo II, cuadro A1),
  - iii) se hayan adoptado medidas de protección específicas con arreglo al artículo 5, apartado 7,
  - iv) se actúe, con arreglo al artículo 5, apartado 9, cuando aparezcan los síntomas transitorios mencionados en la letra b) de dicho apartado, y
  - v) se haya facilitado información sobre las situaciones a que se refiere el artículo 6, letra f);
- b) los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (anexo II, cuadro A3, y anexo III, cuadro A2) durante el turno de trabajo, cuando se justifique por la práctica o el proceso, siempre que:
- i) la superación sea temporal solamente,
  - ii) no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud (anexo II, cuadro A2, y anexo III, cuadros A1 y A3),
  - iii) se actúe, con arreglo al artículo 5, apartado 9, cuando aparezcan los síntomas transitorios mencionados en la letra a) de dicho apartado, y

- iv) se haya facilitado información sobre las situaciones a que se refiere el artículo 6, letra f).

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

#### Artículo 4

#### Evaluación de los riesgos y determinación de la exposición

1. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE, el empresario deberá evaluar todos los riesgos para los trabajadores que se deriven de los campos electromagnéticos en el lugar de trabajo, y, si es necesario, medir o calcular los niveles de los campos electromagnéticos a que estén expuestos los trabajadores.

Sin perjuicio del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE ni del artículo 6 de la presente Directiva, dicha evaluación podrá hacerse pública si así se solicita, de conformidad con las normas de la Unión y nacionales aplicables. En particular, en caso de tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el curso de este tipo de evaluación, cualquier publicación cumplirá con lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup>, así como la legislación nacional de los Estados miembros por la que se aplica esta Directiva. Salvo que exista un interés público superior en la publicación, las autoridades públicas que posean una copia de la evaluación podrán denegar una solicitud de acceso a la misma o una solicitud de que se haga pública, cuando su publicidad pudiese menoscabar la protección de los intereses comerciales del empresario, incluidos los de propiedad intelectual e industrial. Los empresarios podrán negarse a divulgar o a hacer pública la evaluación en las mismas condiciones, de conformidad con las normas de la Unión y nacionales aplicables.

2. A efectos de la evaluación que se establece en el apartado 1 del presente artículo, el empresario identificará y evaluará los campos electromagnéticos en el lugar de trabajo, teniendo en cuenta las guías prácticas correspondientes a que se refieren el artículo 14 y otras normas o directrices aplicables que facilite el Estado miembro de que se trate, incluidas las bases de datos sobre exposiciones. No obstante las obligaciones del empresario previstas en el presente artículo, el empresario podrá asimismo, cuando proceda, tener en cuenta los niveles de emisión y otros datos adecuados relacionados con la seguridad que el fabricante o distribuidor facilite, para el material, de acuerdo con la correspondiente normativa de la Unión, incluida una evaluación de riesgos, si fuera aplicable a las condiciones de exposición en el lugar de trabajo o en las instalaciones.

3. Si el cumplimiento de los valores límite de exposición no puede determinarse de manera fiable basándose en información fácilmente accesible, la evaluación de la exposición se realizará basándose en mediciones o cálculos. En este caso, la evaluación tendrá en cuenta las incertidumbres relativas a las mediciones o cálculos, como los errores numéricos, la modelización de fuentes, la geometría espectral y las propiedades eléctricas de tejidos y materiales determinadas con arreglo a las buenas prácticas correspondientes.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

4. Llevarán a cabo la planificación y la realización de la evaluación, la medición y el cálculo a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo servicios o personas competentes a intervalos adecuados, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la presente Directiva y, en particular, los artículos 7 y 11 de la Directiva 89/391/CEE relativas a los servicios o personas competentes necesarios y a la consulta y participación de los trabajadores. Los datos obtenidos en la evaluación, la medición o el cálculo del nivel de exposición se conservarán en una forma adecuada que permita garantizar el seguimiento y su consulta posterior, con arreglo a la normativa y práctica nacionales.

5. Al realizar la evaluación de los riesgos conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 89/391/CEE, el empresario prestará especial atención a los siguientes aspectos:

- a) los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y con efectos sensoriales y los niveles de actuación a que hacen referencia el artículo 3 y los anexos II y III de la presente Directiva;
- b) la frecuencia, el nivel, la duración y el tipo de exposición, incluida la distribución en el cuerpo de los trabajadores y en el espacio de trabajo;
- c) cualesquiera efectos biofísicos directos;
- d) cualquier efecto sobre la salud y la seguridad de los trabajadores que presentan un riesgo particular, en especial los que llevan implantados dispositivos médicos activos o pasivos, como marcapasos cardíacos, los trabajadores con dispositivos médicos implantados o llevados en el cuerpo, como bombas de insulina, o las trabajadoras embarazadas;
- e) cualquier efecto indirecto;
- f) la existencia de equipos sustitutivos diseñados para reducir los niveles de exposición a campos electromagnéticos;
- g) la información apropiada obtenida de la vigilancia de la salud mencionada en el artículo 8;
- h) la información facilitada por el fabricante del equipo;
- i) cualquier otra información pertinente sobre salud y seguridad;
- j) las fuentes de exposición múltiples;
- k) la exposición simultánea a campos de frecuencias múltiples.

6. No será necesario realizar la evaluación de la exposición en los lugares de trabajo abiertos al público, siempre que ya se haya procedido a una evaluación conforme a las disposiciones sobre limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos, se respeten las limitaciones especificadas en las mismas con respecto a los trabajadores y se descarten los riesgos para la salud y la seguridad. Se considerará que estos requisitos se cumplen cuando los equipos destinados al uso público se utilicen conforme a su finalidad y a normativa de la Unión relativa a productos que establezca niveles de seguridad más estrictos que los previstos en la presente Directiva, y no se utilice ningún otro equipo.

7. El empresario deberá disponer de una evaluación de los riesgos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/391/CEE, y determinará las medidas que deban adoptarse con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva. La evaluación de los riesgos podrá incluir las razones por las que el empresario considera que la naturaleza y el alcance de los riesgos relacionados con los campos electromagnéticos hacen innecesaria una evaluación más detallada de los mismos. La evaluación de los riesgos se actualizará periódicamente, en particular si se han producido cambios significativos que la podrían dejar desfasada, o siempre que los resultados de la vigilancia de la salud mencionados en el artículo 8 pongan de manifiesto su necesidad.

#### Artículo 5

#### Disposiciones encaminadas a evitar o reducir riesgos

1. Teniendo en cuenta los avances técnicos y la disponibilidad de medidas para controlar la producción de campos electromagnéticos en origen, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que los riesgos derivados de los campos electromagnéticos en el lugar de trabajo se eliminen o se reduzcan al mínimo.

La reducción de los riesgos derivados de la exposición a campos electromagnéticos se basará en los principios generales de prevención establecidos en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 89/391/CEE.

2. Sobre la base de la evaluación de los riesgos contemplada en el artículo 4, cuando se superen los niveles de actuación pertinentes a que se refieren el artículo 3 y los anexos II y III, salvo que la evaluación realizada de conformidad con el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, demuestre que no se superan los valores límite de exposición correspondientes y que pueden descartarse los riesgos para la seguridad, el empresario elaborará y aplicará un plan de actuación que incluya medidas técnicas u organizativas destinadas a evitar que la exposición supere los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud o con efectos sensoriales, teniendo en cuenta, en particular:

- a) otros métodos de trabajo que conlleven una exposición menor a campos electromagnéticos;
- b) la elección de equipos que generen campos electromagnéticos menos intensos, teniendo en cuenta el trabajo al que se destinan;
- c) medidas técnicas para reducir la emisión de campos electromagnéticos, incluido, cuando sea necesario, el uso de sistemas de bloqueo, el blindaje o mecanismos similares de protección de la salud;
- d) medidas adecuadas de delimitación y acceso, como señales, etiquetas, marcas en el suelo, barreras para limitar o controlar el acceso;
- e) en caso de exposición a campos eléctricos, medidas y procedimientos para controlar las descargas de chispas y las corrientes de contacto, mediante métodos técnicos y formación de los trabajadores;



- f) programas adecuados de mantenimiento de los equipos de trabajo, los lugares de trabajo y los puestos de trabajo;
- g) el diseño y la disposición de los lugares y puestos de trabajo;
- h) la limitación de la duración e intensidad de la exposición, y
- i) la disponibilidad de equipos adecuados de protección personal.

3. A partir de la evaluación de los riesgos contemplada en el artículo 4, el empresario elaborará y aplicará un plan de actuación que incluya medidas técnicas u organizativas destinadas a evitar riesgos para los trabajadores con riesgos particulares y cualesquiera riesgos debidos a los efectos indirectos a que hace referencia el artículo 4.

4. Además de facilitar la información prevista en el artículo 6 de la presente Directiva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario adaptará las medidas contempladas en el presente artículo a las necesidades de los trabajadores con riesgos particulares y, en su caso, a las evaluaciones de riesgos individuales, en particular en relación con los trabajadores que hayan declarado que llevan dispositivos médicos activos o pasivos implantados, como marcapasos cardíacos, o que llevan dispositivos médicos en el cuerpo, como bombas de insulina, o con respecto a trabajadoras embarazadas que hayan informado al empresario de su estado.

5. A partir de la evaluación de los riesgos contemplada en el artículo 4, los lugares de trabajo en los que exista la posibilidad de que los trabajadores vayan a estar expuestos a campos electromagnéticos que superen los niveles de actuación se señalarán adecuadamente de conformidad con lo dispuesto en los anexos II y III y en la Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) <sup>(1)</sup>. Las zonas en cuestión se identificarán adecuadamente y se limitará el acceso a ellas en caso necesario. Cuando el acceso a estas zonas esté limitado adecuadamente por otros motivos y los trabajadores estén informados de los riesgos derivados de campos electromagnéticos, no serán necesarias señalizaciones ni restricciones de acceso específicas para los campos electromagnéticos.

6. Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 3, letra a), se adoptarán medidas específicas de protección, como la formación de trabajadores con arreglo al artículo 6, y el uso de medios técnicos y de protección personal, por ejemplo la puesta a tierra de los objetos de trabajo, la conexión de los trabajadores con los objetos de trabajo (conexión equipotencial), y, cuando corresponda y con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) <sup>(2)</sup>, el uso de calzado aislante, guantes y ropa de protección.

7. Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 4, letra a), se adoptarán medidas específicas de protección como el control de los movimientos.

8. La exposición de los trabajadores no deberá superar los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, letras a) o c), o en el artículo 3, apartados 3 o 4. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el empresario, se superan los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y con efectos sensoriales, el empresario intervendrá con carácter inmediato para reducir la exposición a niveles inferiores a dichos valores límite. El empresario determinará y registrará las causas por las que se han superado los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud y con efectos sensoriales, y modificará en consecuencia las medidas de protección y prevención, para evitar que se vuelvan a superar. Las medidas de prevención y protección modificadas se conservarán en una forma adecuada que permita garantizar el seguimiento y su consulta posterior, con arreglo a la normativa y práctica nacionales.

9. Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartados 3 y 4, y cuando un trabajador informe de síntomas transitorios, el empresario actualizará, si fuera necesario, la evaluación de riesgos y las medidas de prevención. Entre los síntomas transitorios pueden encontrarse:

- a) percepciones sensoriales y efectos en el funcionamiento del sistema nervioso central en la cabeza, producidos por campos magnéticos variables en el tiempo, y
- b) efectos del campo magnético estático, como vértigo y náuseas.

#### Artículo 6

##### Información y formación de los trabajadores

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario velará por que aquellos trabajadores que puedan verse expuestos a riesgos derivados de campos electromagnéticos en el trabajo o sus representantes reciban toda información y formación necesarias sobre el resultado de la evaluación de los riesgos contemplada en el artículo 4 de la presente Directiva, en particular sobre:

- a) las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva;
- b) los valores y conceptos de los valores límite de exposición y los niveles de actuación, los posibles riesgos asociados y las medidas preventivas adoptadas;
- c) los posibles efectos indirectos de la exposición;
- d) los resultados de la evaluación, la medición o los cálculos de los niveles de exposición a campos electromagnéticos efectuados de conformidad con el artículo 4 de la presente Directiva;
- e) la forma de detectar los efectos adversos para la salud derivados de la exposición y el modo de informar sobre ellos;
- f) la posibilidad de que surjan síntomas y sensaciones pasajeros relacionados con los efectos en el sistema nervioso central o periférico;

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 26.8.1992, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

- g) las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud;
- h) las prácticas de trabajo seguras para reducir al mínimo los riesgos derivados de la exposición;
- i) los trabajadores con riesgos particulares, como se contempla en el artículo 4, apartado 5, letra d), y en el artículo 5, apartados 3 y 4, de la presente Directiva.

#### Artículo 7

#### Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes tendrán lugar de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE.

#### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 8

#### Vigilancia de la salud

1. Con el fin de prevenir y diagnosticar lo antes posible cualquier efecto adverso para la salud derivado de la exposición a campos electromagnéticos, se llevará a cabo una adecuada vigilancia de la salud de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE. Se regularán los historiales médicos y su disponibilidad con arreglo a la normativa o a la práctica nacionales.

2. De conformidad con la normativa y práctica nacionales, los resultados de la vigilancia de la salud se conservarán de tal forma que sea posible su consulta ulterior, siempre que se cumpla el deber de confidencialidad. Los trabajadores que lo soliciten tendrán acceso a su propio historial médico personal.

Si un trabajador informa de un efecto indeseado o inesperado para la salud, o en cualquier caso en que se detecte una exposición superior a los valores límite de exposición, el empresario velará por que el trabajador afectado reciba los exámenes médicos o la vigilancia individual de la salud adecuados, de conformidad con la normativa y práctica nacionales.

Dichos exámenes o vigilancia deberán estar disponibles durante las horas que elija el trabajador, y ninguno de los costes que de ellos se deriven correrá a cargo del trabajador.

#### Artículo 9

#### Sanciones

Los Estados miembros establecerán sanciones adecuadas que se aplicarán en caso de infracción de la legislación nacional adoptada en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 10

#### Excepciones

1. Como excepción a lo establecido en el artículo 3, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, será de aplicación lo siguiente:

- a) la exposición podrá superar los valores límite de exposición si está relacionada con la instalación, el ensayo, el uso, el desarrollo, el mantenimiento o la investigación de equipos de imágenes por resonancia magnética (IRM) para pacientes en el ámbito sanitario, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - i) que la evaluación de los riesgos realizada de conformidad con el artículo 4 haya demostrado que se han superado los valores límite de exposición,
  - ii) que, habida cuenta del estado de la técnica, se hayan aplicado todas las medidas técnicas u organizativas,
  - iii) que las circunstancias justifiquen debidamente la superación de los valores límite de exposición,
  - iv) que se hayan tenido en cuenta las características del lugar de trabajo, el equipo de trabajo o las prácticas de trabajo, y
  - v) que el empresario demuestre que los trabajadores siguen estando protegidos contra los efectos adversos para la salud y contra los riesgos para la seguridad, en particular asegurándose de que se siguen las instrucciones de uso seguro facilitadas por el fabricante de conformidad con la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios <sup>(1)</sup>;
- b) los Estados miembros podrán autorizar que se aplique un sistema de protección equivalente o más específico para el personal que trabaje en instalaciones militares operativas o que participe en actividades militares, incluidos los ejercicios militares internacionales conjuntos, siempre que se prevengan los efectos adversos para la salud y los riesgos para la seguridad;
- c) los Estados miembros podrán permitir, en circunstancias debidamente justificadas y solo en tanto se mantenga la debida justificación, que se superen temporalmente los valores límite de exposición en sectores específicos o para actividades específicas ajenas al ámbito de aplicación de las letras a) y b). A efectos de la presente letra, se entenderá por «circunstancias debidamente justificadas» aquellas en las que se cumplan los siguientes criterios:
  - i) que la evaluación de los riesgos realizada de conformidad con el artículo 4 haya puesto de manifiesto que se han superado los valores límite de exposición,
  - ii) que, habida cuenta del estado de la técnica, se hayan aplicado todas las medidas técnicas u organizativas,
  - iii) que se hayan tenido en cuenta las características del lugar de trabajo, el equipo de trabajo o las prácticas de trabajo, y
  - iv) que el empresario demuestre que los trabajadores siguen estando protegidos contra los efectos adversos para la salud y contra los riesgos para la seguridad, también mediante el uso de normas y directrices comparables, más específicas y reconocidas internacionalmente.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier excepción prevista en el apartado 1, letras b) y c), y expondrán los motivos que la justifican en el informe a que se hace referencia en el artículo 15.

#### Artículo 11

##### Modificaciones técnicas de los anexos

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12, con el fin de introducir modificaciones de carácter puramente técnico en los anexos, al objeto de:

- a) tener en cuenta la adopción de reglamentos y directivas en materia de armonización técnica y de normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo;
- b) tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normas o especificaciones más importantes y los nuevos datos científicos sobre los campos electromagnéticos;
- c) adaptar los niveles de actuación cuando aparezcan nuevas pruebas científicas, a condición de que los empresarios continúen estando obligados a respetar los valores límite de exposición existentes, establecidos en los anexos II y III;

2. La Comisión adoptará un acto delegado, de acuerdo con el artículo 12, para incluir en el anexo II, en cuanto disponga de ellas, las Directrices de la ICNIRP sobre los límites de exposición a los campos eléctricos inducidos por el movimiento del cuerpo humano en un campo magnético estático y por campos magnéticos variables en el tiempo por debajo de 1 Hz.

3. Cuando las modificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 sean necesarias por razones imperiosas de urgencia, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 13.

#### Artículo 12

##### Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 29 de junio de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especificuen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### Artículo 13

##### Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos de salud y protección de los trabajadores por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 14

##### Guía práctica

Con objeto de facilitar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión proporcionará guías prácticas no vinculantes a más tardar seis meses antes del 1 de julio de 2016. Dichas guías prácticas se referirán, en particular, a las cuestiones siguientes:

- a) la determinación de la exposición, teniendo en cuenta las normas europeas e internacionales pertinentes, incluidos:
  - los métodos de cálculo para la evaluación de los valores límite de exposición,
  - la obtención del promedio espacial de los campos eléctricos y magnéticos externos,
  - las directrices para el tratamiento de las incertidumbres en las mediciones y los cálculos;
- b) directrices sobre la demostración del cumplimiento en tipos especiales de exposición no uniforme en situaciones específicas, sobre la base de una dosimetría bien establecida;
- c) la descripción del «método de ponderación de picos» para los campos de baja frecuencia y de la «suma de campos de frecuencias múltiples» para los campos de alta frecuencia;

- d) la realización de evaluaciones de riesgos y, cuando sea posible, la provisión de técnicas simplificadas teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de las PYME;
- e) medidas destinadas a evitar o reducir los riesgos, incluidas las medidas específicas de prevención dependiendo del nivel de exposición y de las características del lugar del trabajo;
- f) la elaboración de procedimientos de trabajo documentados, así como medidas de información y formación específicas para los trabajadores expuestos a campos electromagnéticos durante actividades relacionadas con IRM incluidas en el ámbito del artículo 10, apartado 1, letra a);
- g) la evaluación de las exposiciones en el intervalo de frecuencias comprendido entre 100 kHz y 10 MHz, cuando haya que tomar en consideración tanto los efectos térmicos como los no térmicos;
- h) las directrices sobre los exámenes médicos y la vigilancia de la salud que debe proporcionar el empresario de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

La Comisión trabajará en estrecha colaboración con el Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo. Se mantendrá informado al Parlamento Europeo.

#### Artículo 15

##### Revisión e informes

Habida cuenta del artículo 1, apartado 4, el informe sobre la aplicación práctica de la presente Directiva se elaborará de conformidad con el artículo 17 *bis* de la Directiva 89/391/CEE.

#### Artículo 16

##### Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2016.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 17

##### Derogación

1. Queda derogada la Directiva 2004/40/CE a partir del 29 de junio de 2013.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

#### Artículo 18

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 19

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A. SHATTER

## ANEXO I

**MAGNITUDES FÍSICAS RELATIVAS A LA EXPOSICIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS**

Para describir la exposición a campos electromagnéticos se utilizan las magnitudes físicas siguientes:

Intensidad de campo eléctrico (E): magnitud vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro ( $Vm^{-1}$ ). Es preciso distinguir entre el campo eléctrico ambiental y el campo eléctrico presente en el cuerpo (*in situ*) como resultado de la exposición al campo eléctrico ambiental.

Corriente en las extremidades ( $I_1$ ): corriente en las extremidades de una persona expuesta a campos electromagnéticos dentro del intervalo de frecuencias comprendido entre 10 MHz y 110 MHz como resultado del contacto con un objeto en un campo electromagnético, o el flujo de las corrientes capacitivas inducidas en un cuerpo expuesto. Se expresa en amperios (A).

Corriente de contacto ( $I_C$ ): corriente que aparece cuando una persona entra en contacto con un objeto en un campo electromagnético. Se expresa en amperios (A). Se produce una corriente de contacto en estado estacionario cuando una persona está en contacto continuo con un objeto en un campo electromagnético. En el proceso del establecimiento de dicho contacto, puede producirse una descarga de chispas con corrientes transitorias asociadas.

Carga eléctrica (Q): magnitud adecuada utilizada para la descarga de chispa; se expresa en culombios (C).

Intensidad de campo magnético (H): magnitud vectorial que, junto con la densidad de flujo magnético, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro ( $Am^{-1}$ ).

Densidad de flujo magnético o inducción magnética (B): magnitud vectorial definida en términos de fuerza ejercida sobre cargas en movimiento que se expresa en teslas (T). En el espacio libre y en la materia biológica, la densidad de flujo magnético y la intensidad de campo magnético se pueden utilizar indiferentemente según la equivalencia intensidad de campo magnético  $H = 1 Am^{-1}$  igual a densidad de flujo magnético  $B = 4\pi \cdot 10^{-7} T$  (alrededor de 1,25 microteslas).

Densidad de potencia (S) es una magnitud adecuada que se utiliza para frecuencias muy altas, cuando la profundidad de penetración en el cuerpo es baja. Es el cociente de la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de esta superficie. Se expresa en vatios por metro cuadrado ( $Wm^{-2}$ ).

Absorción específica de energía (SA) es una energía absorbida por unidad de masa de tejido biológico; se expresa en julios por kilogramo ( $Jkg^{-1}$ ). En la presente Directiva se utiliza para establecer límites para los efectos de la radiación de microondas pulsátil.

Tasa de absorción específica de energía (SAR) sobre la totalidad del cuerpo o sobre una parte de este, es la tasa de energía que es absorbida por unidad de masa de tejido corporal. Se expresa en vatios por kilogramo ( $Wkg^{-1}$ ). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a las radiofrecuencias. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR locales son necesarios para evaluar y limitar una acumulación excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición. Como ejemplo de esas condiciones pueden citarse: la exposición de una persona a radiofrecuencias en valores inferiores de MHz (por ejemplo, de calentadores dieléctricos), o de personas expuestas al campo cercano de una antena.

De entre estas magnitudes, pueden medirse directamente la densidad de flujo magnético (B), la corriente de contacto ( $I_C$ ), la corriente en las extremidades ( $I_1$ ), la intensidad de campo eléctrico (E), la intensidad de campo magnético (H) y la densidad de potencia (S).

## ANEXO II

## EFECTOS NO TÉRMICOS

## VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN Y NIVELES DE ACTUACIÓN EN EL INTERVALO DE FRECUENCIAS ENTRE 0 Hz Y 10 MHz

## A. VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN

Los valores límite de exposición inferiores a 1 Hz (cuadro A1) son límites para un campo magnético estático que no resulta afectado por el tejido corporal.

Los valores límite de exposición para frecuencias comprendidas entre 1 Hz y 10 MHz (cuadro A2) son límites para los campos eléctricos inducidos en el cuerpo a partir de la exposición a campos eléctricos y magnéticos variables en el tiempo.

Valores límite de exposición de densidad de flujo magnético externo de 0 a 1 Hz

Los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales son los valores límite de exposición para condiciones de trabajo normales (cuadro A1); están relacionados con los vértigos y otros efectos fisiológicos relacionados con alteraciones del órgano humano del equilibrio resultantes principalmente del desplazamiento dentro de un campo magnético estático.

Los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud en condiciones de trabajo controladas (cuadro A1) son aplicables temporalmente durante un turno de trabajo cuando así lo justifique la práctica o el proceso, siempre que se hayan adoptado medidas preventivas, como el control de los movimientos y la información a los trabajadores.

Cuadro A1

Valores límite de exposición (VLE) de densidad de flujo magnético externo ( $B_0$ ) de 0 a 1 Hz

	VLE relacionados con efectos sensoriales
Condiciones de trabajo normales	2 T
Exposición localizada en las extremidades	8 T
	VLE relacionados con efectos para la salud
Condiciones de trabajo controladas	8 T

Valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud para una intensidad de campo eléctrico interno comprendida entre 1 Hz y 10 MHz

Los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud (cuadro A2) se relacionan con la estimulación eléctrica de todos los tejidos del sistema nervioso central y periférico del cuerpo, incluida la cabeza.

Cuadro A2

## Valores límite de exposición (VLE) relacionados con efectos para la salud para una intensidad de campo eléctrico interno comprendida entre 1 Hz y 10 MHz

Gama de frecuencias	VLE relacionados con efectos para la salud
$1 \text{ Hz} \leq f < 3 \text{ kHz}$	$1,1 \text{ Vm}^{-1}$ (pico)
$3 \text{ kHz} \leq f \leq 10 \text{ MHz}$	$3,8 \times 10^{-4} f \text{ Vm}^{-1}$ (pico)

Nota A2-1: «f» es la frecuencia expresada en hercios (Hz).

Nota A2-2: Los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud para un campo eléctrico interno son valores espaciales de pico en el cuerpo entero de la persona expuesta.

Nota A2-3: Los valores límite de exposición son valores de pico en el tiempo, que son iguales a los valores cuadráticos medios (RMS) multiplicados por la raíz cuadrada de 2 para los campos sinusoidales. En el caso de los campos no sinusoidales, la evaluación de la exposición efectuada de conformidad con el artículo 4 debe basarse en el método de la ponderación de picos (filtrado en el dominio de tiempo) explicado en las guías prácticas a que se hace referencia en el artículo 14; no obstante pueden aplicarse otros procedimientos de evaluación de la exposición científicamente probados y validados, siempre que den resultados aproximadamente equivalentes y equiparables.

Valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales para una intensidad de campo eléctrico interno comprendida entre 1 Hz y 400 Hz

Los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (cuadro A3) se relacionan con los efectos de un campo eléctrico sobre el sistema nervioso central en la cabeza, esto es, fosfenos retinianos y cambios transitorios de poca importancia en algunas funciones cerebrales.

Cuadro A3

**Valores límite de exposición (VLE) relacionados con efectos sensoriales para una intensidad de campo eléctrico interno comprendida entre 1 Hz y 400 Hz**

Intervalo de frecuencias	VLE relacionados con efectos sensoriales
$1 \text{ Hz} \leq f < 10 \text{ Hz}$	$0,7/f \text{ Vm}^{-1}$ (pico)
$10 \text{ Hz} \leq f < 25 \text{ Hz}$	$0,07 \text{ Vm}^{-1}$ (pico)
$25 \text{ Hz} \leq f \leq 400 \text{ Hz}$	$0,0028 f \text{ Vm}^{-1}$ (pico)

Nota A3-1: «f» es la frecuencia expresada en hercios (Hz).

Nota A3-2: Los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales para un campo eléctrico interno son valores espaciales máximos en la cabeza de la persona expuesta.

Nota A3-3: Los valores límite de exposición son valores de pico en el tiempo, que son iguales a los valores cuadráticos medios (RMS) multiplicados por la raíz cuadrada de 2 para los campos sinusoidales. En el caso de campos no sinusoidales, la evaluación de la exposición realizada de conformidad con el artículo 4 se basará en el método de la ponderación de picos (filtrado en el dominio de tiempo) explicado en las guías prácticas a que se hace referencia en el artículo 14; no obstante, pueden aplicarse otros procedimientos de evaluación de la exposición científicamente probados y validados, siempre que den resultados aproximadamente equivalentes y comparables.

## B. NIVELES DE ACTUACIÓN

Las siguientes magnitudes y valores físicos se utilizan para definir los niveles de actuación (NA), cuyos valores se establecen de tal forma que se garantice, mediante una evaluación simplificada, el respeto de los valores límite de exposición pertinentes o valores a partir de los que deben adoptarse las medidas de protección o de prevención pertinentes precisadas en el artículo 5:

- NA (E) inferiores y NA (E) superiores para una intensidad de campo eléctrico E de campos eléctricos variables en el tiempo, como se especifica en el cuadro B1,
- NA (B) inferiores y NA (B) superiores de densidad de flujo magnético B de campos magnéticos variables en el tiempo, como se especifica en el cuadro B2,
- NA (I<sub>C</sub>) para la corriente de contacto, como se especifica en el cuadro B3,
- NA (B<sub>0</sub>) de densidad de flujo magnético de campos magnéticos estáticos, como se especifica en el cuadro B4.

Los niveles de actuación corresponden a valores de campos eléctricos y magnéticos calculados o medidos en el lugar de trabajo en ausencia del trabajador.

Niveles de actuación para la exposición a campos eléctricos

Los niveles de actuación inferiores (cuadro B1) para los campos eléctricos externos se basan en el mantenimiento del campo eléctrico interno por debajo de los valores límite de exposición (cuadros A2 y A3) y en la limitación de las descargas de chispa en el entorno de trabajo.

Por debajo de los niveles de actuación superiores, el campo eléctrico interno no supera los valores límite de exposición (cuadros A2 y A3) y se evitan las descargas de chispa molestas, siempre que se adopten las medidas de protección previstas en el artículo 5, apartado 6.

Cuadro B1

**Niveles de actuación (NA) para exposiciones a campos eléctricos comprendidos entre 1 Hz y 10 MHz**

Intervalo de frecuencias	NA (E) inferior de intensidad del campo eléctrico [ $\text{Vm}^{-1}$ ] (RMS)	NA (E) superior de intensidad del campo eléctrico [ $\text{Vm}^{-1}$ ] (RMS)
$1 \leq f < 25 \text{ Hz}$	$2,0 \times 10^4$	$2,0 \times 10^4$
$25 \leq f < 50 \text{ Hz}$	$5,0 \times 10^5/f$	$2,0 \times 10^4$
$50 \text{ Hz} \leq f < 1,64 \text{ kHz}$	$5,0 \times 10^5/f$	$1,0 \times 10^6/f$

Intervalo de frecuencias	NA (E) inferior de intensidad del campo eléctrico [ $Vm^{-1}$ ] (RMS)	NA (E) superior de intensidad del campo eléctrico [ $Vm^{-1}$ ] (RMS)
$1,64 \leq f < 3$ kHz	$5,0 \times 10^5/f$	$6,1 \times 10^2$
$3$ kHz $\leq f \leq 10$ MHz	$1,7 \times 10^2$	$6,1 \times 10^2$

Nota B1-1: «f» es la frecuencia expresada en hercios (Hz).

Nota B1-2: Los NA (E) inferiores y NA (E) superiores son los valores cuadráticos medios (RMS) de la intensidad del campo eléctrico que son iguales a los valores de pico divididos por la raíz cuadrada de 2 para un campo sinusoidal. En caso de campos no sinusoidales, la evaluación de la exposición realizada de conformidad con el artículo 4 se basará en el método de la ponderación de picos (filtrado en el dominio de tiempo) explicado en las guías prácticas a que se hace referencia en el artículo 14; no obstante, pueden aplicarse otros procedimientos de evaluación de la exposición científicamente probados y validados, siempre que den resultados aproximadamente equivalentes y comparables.

Nota B1-3: Los niveles de actuación representan los valores máximos calculados o medidos en la posición del cuerpo del trabajador. Esto entraña una evaluación moderada de la exposición y un cumplimiento automático de los valores límite de exposición en todas las condiciones de exposición no uniformes. Con el fin de simplificar la evaluación del cumplimiento de los valores límite de exposición, llevada a cabo de conformidad con el artículo 4, en condiciones no uniformes particulares, se establecerán criterios para la obtención del promedio espacial de los campos medidos basados en una dosimetría bien establecida en las guías prácticas mencionadas en el artículo 14. En el caso de una fuente muy localizada situada a una distancia de algunos centímetros del cuerpo, el campo eléctrico inducido se determinará dosimétricamente caso por caso.

#### Niveles de actuación para exposiciones a campos magnéticos

Los niveles de actuación inferiores (cuadro B2) son para frecuencias por debajo de los 400 Hz derivadas de los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (véase cuadro A3) y niveles de actuación para frecuencias por encima de los 400 Hz, derivados de los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud para los campos eléctricos internos (cuadro A2).

Los niveles de actuación superiores (cuadro B2) proceden de los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud del campo eléctrico interno relacionado con la estimulación eléctrica de los tejidos del sistema nervioso periférico y autónomo en la cabeza y el tronco (cuadro A2). El respeto de los niveles de actuación elevados garantiza que no se superen los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud, pero no excluye los efectos relacionados con los fosfenos retinianos y cambios transitorios de poca importancia en la actividad cerebral si la exposición de la cabeza supera los niveles de actuación inferiores para exposiciones a frecuencias inferiores o iguales a 400 Hz. En ese caso, será de aplicación el artículo 5, apartado 6.

Los niveles de actuación para la exposición de las extremidades se derivan de los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud para los campos eléctricos internos relacionados con la estimulación eléctrica de los tejidos en las extremidades, teniendo en cuenta que el campo magnético se acopla más débilmente a las extremidades que al cuerpo entero.

Cuadro B2

#### Niveles de actuación (NA) para exposiciones a campos magnéticos en el intervalo entre 1 Hz y 10 MHz

Intervalo de frecuencias	NA (B) inferior para densidad de flujo magnético [ $\mu T$ ] (RMS)	NA (B) superior para densidad de flujo magnético [ $\mu T$ ] (RMS)	NA para densidad de flujo magnético para una exposición de las extremidades a un campo magnético localizado [ $\mu T$ ] (RMS)
$1 \leq f < 8$ Hz	$2,0 \times 10^5/f^2$	$3,0 \times 10^5/f$	$9,0 \times 10^5/f$
$8 \leq f < 25$ Hz	$2,5 \times 10^4/f$	$3,0 \times 10^5/f$	$9,0 \times 10^5/f$
$25 \leq f < 300$ Hz	$1,0 \times 10^3$	$3,0 \times 10^5/f$	$9,0 \times 10^5/f$
$300$ Hz $\leq f < 3$ kHz	$3,0 \times 10^5/f$	$3,0 \times 10^5/f$	$9,0 \times 10^5/f$
$3$ kHz $\leq f \leq 10$ MHz	$1,0 \times 10^2$	$1,0 \times 10^2$	$3,0 \times 10^2$

Nota B2-1: «f» es la frecuencia expresada en hercios (Hz).

Nota B2-2: Los niveles de actuación inferiores y los niveles de actuación superiores son los valores cuadráticos medios (RMS) que son iguales a los valores de pico divididos por la raíz cuadrada de 2 para un campo sinusoidal. En el caso de campos no sinusoidales, la evaluación de la exposición realizada de conformidad con el artículo 4 se basará en el método de la ponderación de picos (filtrado en el dominio de tiempo) explicado en las guías prácticas a que se hace referencia en el artículo 14; no obstante, pueden aplicarse otros procedimientos de evaluación de la exposición científicamente probados y validados, siempre que den resultados aproximadamente equivalentes y equiparables.



Nota B2-3: Los niveles de actuación para la exposición a los campos magnéticos representan valores máximos en la posición del cuerpo del trabajador. Esto entraña una evaluación moderada de la exposición y un cumplimiento automático de los valores límite de exposición en todas las condiciones de exposición no uniformes. Con el fin de simplificar la evaluación del cumplimiento de los valores límite de exposición, llevada a cabo de conformidad con el artículo 4, en condiciones no uniformes particulares, se establecerán criterios para la obtención del promedio espacial de los campos medidos basados en una dosimetría bien establecida en las guías prácticas mencionadas en el artículo 14. En el caso de una fuente muy localizada situada a una distancia de algunos centímetros del cuerpo, el campo eléctrico inducido se determinará dosimétricamente caso por caso.

Cuadro B3

**Niveles de actuación (NA) para la corriente de contacto  $I_C$** 

Frecuencia	NA ( $I_C$ ) corrientes de contacto [mA] en estado estacionario (RMS)
Hasta 2,5 kHz	1,0
$2,5 \leq f < 100$ kHz	$0,4/f$
$100 \text{ kHz} \leq f \leq 10\,000$ MHz	40

Nota B3-1: « $f$ » es la frecuencia expresada en kHz.

Niveles de actuación para la densidad de flujo magnético de campos magnéticos estáticos

Cuadro B4

**Niveles de actuación (NA) para la densidad de flujo magnético de campos magnéticos estáticos**

Riesgos	NA ( $B_0$ )
Interferencias con dispositivos médicos activos implantados, por ejemplo marcapasos cardíacos	0,5 mT
Riesgo de atracción y proyección en campos periféricos de fuentes de campos intensos ( $> 100$ mT)	3 mT

## ANEXO III

## EFECTOS TÉRMICOS

## VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN Y NIVELES DE ACTUACIÓN EN EL INTERVALO DE FRECUENCIAS ENTRE 100 kHz Y 300 GHz

## A. VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN

Los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud para las frecuencias comprendidas entre 100 kHz y 6 GHz (cuadro A1) son los valores límite de energía y de potencia absorbida por unidad de masa de tejido corporal generadas por la exposición a campos eléctricos y magnéticos.

Los valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales para las frecuencias comprendidas entre 0,3 y 6 GHz (cuadro A2) son los valores límite de energía absorbida en una pequeña masa de tejido en la cabeza procedente de la exposición a campos electromagnéticos.

Los valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud para las frecuencias superiores a 6 GHz (cuadro A3) son los valores límite de densidad de potencia de una onda electromagnética incidente sobre la superficie del cuerpo.

## Cuadro A1

## Valores límite de exposición (VLE) relacionados con efectos para la salud para exposiciones a campos electromagnéticos comprendidos entre 100 kHz y 6 GHz

VLE relacionados con efectos para la salud	Valores SAR promediados a lo largo de un período cualquiera de seis minutos
VLE relativo al estrés térmico del cuerpo entero, expresado como SAR promediado del cuerpo	0,4 Wkg <sup>-1</sup>
VLE relativo al estrés térmico localizado en la cabeza y tronco, expresado como SAR localizado del cuerpo	10 Wkg <sup>-1</sup>
VLE relativo al estrés térmico en las extremidades, expresado como SAR localizado de las extremidades	20 Wkg <sup>-1</sup>

Nota A1-1: La masa promediada de SAR localizado constituye una porción cualquiera de 10 g de tejido contiguo; el SAR máximo obtenido de esta forma debe ser el valor que se utilice para estimar la exposición. Estos 10 g de tejido deben ser una masa de tejido contiguo con propiedades eléctricas prácticamente homogéneas. Al especificar que se trata de una masa de tejido contiguo, se reconoce que este concepto puede utilizarse en la dosimetría informatizada, aunque puede presentar dificultades a la hora de efectuar mediciones físicas directas. Puede utilizarse una simple masa de tejido de forma geométrica cúbica o esférica.

Valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales para las frecuencias comprendidas entre 0,3 GHz y 6 GHz

Estos valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales (cuadro A2) están relacionados con la prevención de los efectos auditivos causados por exposiciones de la cabeza a las radiaciones de microondas pulsantes.

## Cuadro A2

## Valores límite de exposición (VLE) relacionados con efectos sensoriales para la exposición a campos electromagnéticos de frecuencias comprendidas entre 0,3 GHz y 6 GHz

Intervalo de frecuencias	Absorción de energía específica localizada (AE)
$0,3 \leq f \leq 6$ GHz	10 mJkg <sup>-1</sup>

Nota A2-1: La masa considerada para evaluar la AE localizada es de 10 g de tejido.

## Cuadro A3

## Valores límite de exposición (VLE) relacionados con efectos sobre la salud para la exposición a campos electromagnéticos comprendidos entre 6 GHz y 300 GHz

Intervalo de frecuencias	VLE relacionados con efectos para la salud relativos a la densidad de potencia
$6 \text{ GHz} \leq f \leq 300 \text{ GHz}$	50 Wm <sup>-2</sup>

Nota A3-1: La densidad de potencia media se mide sobre una superficie expuesta cualquiera de 20 cm<sup>2</sup>. Las densidades de potencia máxima espacial promediadas para 1 cm<sup>2</sup> no deberán ser superiores a 20 veces el valor de 50 Wm<sup>-2</sup>. Las densidades de potencia comprendidas entre 6 y 10 GHz deben promediarse para cualquier período de seis minutos. Las densidades de potencia medias para frecuencias superiores a 10 GHz se calcularán un período de tiempo de 68/f<sup>1,05</sup> minutos (en el que «f» es la frecuencia expresada en GHz) con el fin de compensar una reducción progresiva de la profundidad de penetración a medida que aumenta la frecuencia.

## B. NIVELES DE ACTUACIÓN

Las siguientes magnitudes y valores físicos se utilizan para definir los niveles de actuación, cuyo valor se establece de forma que se garantice, mediante una evaluación simplificada, el respeto de los valores límite de exposición pertinentes o los valores a partir de los que deben adoptarse las medidas de protección o de prevención pertinentes precisadas en el artículo 5:

- NA (E) para una intensidad de campo eléctrico E de un campo eléctrico variable en el tiempo (véase el cuadro B1),
- NA (B) de densidad de flujo magnético B de un campo magnético variable en el tiempo (véase el cuadro B1),
- NA (S) para la densidad de potencia de las ondas electromagnéticas como se especifica en el cuadro B1,
- NA (I<sub>C</sub>) para la corriente de contacto como se especifica en el cuadro B2,
- NA (I<sub>L</sub>) para las corrientes en las extremidades como se especifica en el cuadro B2.

Los niveles de actuación corresponden a los valores de campo calculados o medidos en el lugar de trabajo en ausencia del trabajador, como valor máximo en la ubicación del cuerpo o de la parte especificada del cuerpo.

Niveles de actuación para exposiciones a campos eléctricos y magnéticos

Los NA (E) y NA (B) se derivan de los SAR o de valores límite de exposición de densidad de potencia (cuadros A1 y A3) sobre la base de los niveles relativos a los efectos térmicos internos causados por la exposición a un campo eléctrico y magnético (externo).

Cuadro B1

### Niveles de actuación (NA) para exposiciones a campos eléctricos y magnéticos comprendidas entre 100 kHz y 300 GHz

Intervalo de frecuencias	NA (E) de intensidad del campo eléctrico [Vm <sup>-1</sup> ] (RMS)	NA (B) de densidad de flujo magnético [μT] (RMS)	NA (S) de densidad de potencia (en Wm <sup>-2</sup> )
100 kHz ≤ f < 1 MHz	6,1 × 10 <sup>2</sup>	2,0 × 10 <sup>6</sup> /f	—
1 ≤ f < 10 MHz	6,1 × 10 <sup>8</sup> /f	2,0 × 10 <sup>6</sup> /f	—
10 ≤ f < 400 MHz	61	0,2	—
400 MHz ≤ f < 2 GHz	3 × 10 <sup>-3</sup> f <sup>½</sup>	1,0 × 10 <sup>-5</sup> f <sup>½</sup>	—
2 ≤ f < 6 GHz	1,4 × 10 <sup>2</sup>	4,5 × 10 <sup>-1</sup>	—
6 ≤ f ≤ 300 GHz	1,4 × 10 <sup>2</sup>	4,5 × 10 <sup>-1</sup>	50

Nota B1-1: «f» es la frecuencia expresada en hercios (Hz).

Nota B1-2: El [NA (E)]<sup>2</sup> y el [NA (B)]<sup>2</sup> medios deben promediarse para un período de seis minutos. Para los impulsos RF, la densidad de potencia de pico media calculada para la duración del impulso no deberá exceder de 1 000 veces el valor NA (S) correspondiente. Para los campos de frecuencias múltiples, el análisis se basa en la suma, tal como se explica en las guías prácticas a que se hace referencia en el artículo 14.

Nota B1-3: Los NA (E) y los NA (B) representan los valores máximos calculados o medidos en la posición del cuerpo del trabajador. Esto entraña una evaluación moderada de la exposición y un cumplimiento automático de los valores límite de exposición en todas las condiciones de exposición no uniformes. Para simplificar la evaluación del cumplimiento de los valores límite de exposición, llevada a cabo de conformidad con el artículo 4, en condiciones no uniformes particulares, en las guías prácticas mencionadas en el artículo 14 se establecerán criterios para la obtención del promedio espacial de los valores de los campos medidos basados en una dosimetría sólidamente establecida. En el caso de una fuente muy localizada situada a una distancia de unos pocos centímetros del cuerpo, el cumplimiento de los valores límite de exposición se determinará dosimétricamente caso por caso.

Nota B1-4: La densidad de potencia se debe promediar sobre una superficie expuesta cualquiera de 20 cm<sup>2</sup>. Las densidades de potencia máxima espacial promediadas para una superficie de 1 cm<sup>2</sup> no deberán ser superiores a 20 veces el valor de 50 Wm<sup>-2</sup>. Las densidades de potencia comprendidas entre 6 y 10 GHz deben promediarse para cualquier período de seis minutos. Las densidades de potencia medias superiores a 10 GHz se calcularán para un período de tiempo de 68/f<sup>1,05</sup> minutos (donde «f» es la frecuencia expresada en GHz), con el fin de compensar una reducción progresiva de la profundidad de penetración a medida que aumenta la frecuencia.

*Cuadro B2*

**Niveles de actuación (NA) para las corrientes de contacto en estado estacionario y las corrientes inducidas en las extremidades**

Intervalo de frecuencias	NA (I <sub>c</sub> ) corrientes de contacto en estado estacionario [mA] (RMS)	NA (I <sub>i</sub> ) corrientes inducidas en una extremidad [mA] (RMS)
100 kHz ≤ f < 10 MHz	40	—
10 MHz ≤ f ≤ 110 MHz	40	100

Nota B2-1: El [NA (I<sub>i</sub>)]<sup>2</sup> medio debe promediarse para un período de seis minutos.

## ANEXO IV

## Tabla de correspondencias

Directiva 2004/40/EC	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartados 2 y 3
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 4
Artículo 1, apartado 4	Artículo 1, apartado 5
Artículo 1, apartado 5	Artículo 1, apartado 6
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)
—	Artículo 2, letra b)
—	Artículo 2, letra c)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, letras d), e) y f)
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, letra g)
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 1
—	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartados 2 y 3
—	Artículo 3, apartado 4
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartados 2 y 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 5, letra a)	Artículo 4, apartado 5, letra b)
Artículo 4, apartado 5, letra b)	Artículo 4, apartado 5, letra a)
—	Artículo 4, apartado 5, letra c)
Artículo 4, apartado 5, letra c)	Artículo 4, apartado 5, letra d)
Artículo 4, apartado 5, letra d)	Artículo 4, apartado 5, letra e)
Artículo 4, apartado 5, letra d), inciso i)	—
Artículo 4, apartado 5, letra d), inciso ii)	—
Artículo 4, apartado 5, letra d), inciso iii)	—

Directiva 2004/40/EC	Presente Directiva
Artículo 4, apartado 5, letra d), inciso iv)	—
Artículo 4, apartado 5, letra e)	Artículo 4, apartado 5, letra f)
Artículo 4, apartado 5, letra f)	Artículo 4, apartado 5, letra g)
—	Artículo 4, apartado 5, letra h)
—	Artículo 4, apartado 5, letra i)
Artículo 4, apartado 5, letra g)	Artículo 4, apartado 5, letra j)
Artículo 4, apartado 5, letra h)	Artículo 4, apartado 5, letra k)
—	Artículo 4, apartado 6
Artículo 4, apartado 6	Artículo 4, apartado 7
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2, parte introductoria	Artículo 5, apartado 2, parte introductoria
Artículo 5, apartado 2, letras a) a c)	Artículo 5, apartado 2, letras a) a c)
—	Artículo 5, apartado 2, letra d)
—	Artículo 5, apartado 2, letra e)
Artículo 5, apartado 2, letras d) a g)	Artículo 5, apartado 2, letras f) a i)
—	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 5
—	Artículo 5, apartado 6
—	Artículo 5, apartado 7
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 8
—	Artículo 5, apartado 9
Artículo 5, apartado 5	Artículo 5, apartado 3
Artículo 6, parte introductoria	Artículo 6, parte introductoria
Artículo 6, letra a)	Artículo 6, letra a)
Artículo 6, letra b)	Artículo 6, letra b)
—	Artículo 6, letra c)
Artículo 6, letra c)	Artículo 6, letra d)
Artículo 6, letra d)	Artículo 6, letra e)
—	Artículo 6, letra f)

Directiva 2004/40/EC	Presente Directiva
Artículo 6, letra e)	Artículo 6, letra g)
Artículo 6, letra f)	Artículo 6, letra h)
—	Artículo 6, letra i)
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 3	Artículo 8, apartado 2
Artículo 9	Artículo 9
—	Artículo 10
Artículo 10, apartado 1	Artículo 11, apartado 1, letra c)
Artículo 10, apartado 2, letra a)	Artículo 11, apartado 1, letra a)
Artículo 10, apartado 2, letra b)	Artículo 11, apartado 1, letra b)
Artículo 11	—
—	Artículo 12
—	Artículo 13
—	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 13, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
—	Artículo 17
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15	Artículo 19
Anexo	Anexo I, anexo II, y anexo III
—	Anexo IV

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 626/2013 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2013

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1344/2011, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En interés de la Unión, procede suspender totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre 80 nuevos productos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011 del Consejo <sup>(1)</sup>. Así pues, resulta oportuno incluirlos en dicho anexo.
- (2) Dado que ya no redundaría en interés de la Unión mantener la suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común en relación con 15 productos que actualmente figuran en el anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011, resulta oportuno suprimirlos del anexo.
- (3) Es preciso modificar las correspondientes designaciones de mercancía de las 22 suspensiones en el anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011, a fin de tener en cuenta la evolución técnica que han experimentado los productos y las tendencias económicas del mercado, así como ciertas adaptaciones lingüísticas. Por otra parte, deben modificarse los códigos TARIC de ocho productos. Además, en tanto que la múltiple clasificación de tres productos se considera necesaria, la clasificación doble de otros doce ya no se estima oportuna.
- (4) Resulta adecuado que las suspensiones en relación con las cuales es preciso introducir modificaciones técnicas se supriman de la lista de suspensiones del anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011 y vuelvan a insertarse en la lista con nuevas designaciones de las mercancías o con nuevos códigos NC o TARIC.
- (5) En relación con tres productos, resulta en interés de la Unión modificar la fecha de revisión obligatoria de acuerdo con el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n° 1344/2011. Así pues, conviene suprimir

de la lista de suspensiones del anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011 las suspensiones ya revisadas y volverlas a insertar en esa misma lista acompañadas de los nuevos plazos para proceder a la revisión obligatoria.

- (6) En aras de la claridad, conviene marcar con un asterisco las entradas modificadas que se incluyan en las listas de suspensiones insertadas y suprimidas establecidas en los anexos I y II del presente Reglamento.
- (7) Habida cuenta de su carácter temporal, las suspensiones enumeradas en el anexo I deben ser revisadas sistemáticamente, a más tardar, al cabo de cinco años de su aplicación o renovación. Por otro lado, resulta oportuno garantizar que pueda procederse en todo momento a la supresión de determinadas suspensiones, a raíz de una propuesta de la Comisión basada en una revisión llevada a cabo a iniciativa de esta o previa solicitud de uno o varios Estados miembros, en caso de que su mantenimiento ya no redunde en interés de la Unión, o debido a los avances técnicos en relación con el producto, a la evolución de las circunstancias o a las tendencias económicas del mercado.
- (8) Dado que las suspensiones establecidas en virtud del presente Reglamento deben surtir efecto desde el 1 de julio de 2013, este debe aplicarse a partir de esa misma fecha y debe entrar en vigor inmediatamente tras su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1344/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011 se modifica como sigue:

- 1) Se insertan las líneas correspondientes a los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) Se suprimen las líneas correspondientes a los productos cuyos códigos NC y TARIC se enumeran en el anexo II del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 31.12.2011, p. 1.



*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.  
Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2013.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. GILMORE

---

## ANEXO I

## Productos a los que se refiere el artículo 1, punto 1

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
(*) ex 2007 99 50	81	Concentrado de puré de acerola:	9 % <sup>(2)</sup>	31.12.2017
(*) ex 2007 99 50	91	— de frutos del género <i>Malpighia</i> spp., — con un contenido de azúcar igual o superior al 13 %, pero no superior al 30 % en peso, destinado a la elaboración de productos de la industria alimentaria y de bebidas <sup>(1)</sup>		
ex 2007 99 50	82	Concentrado acidificado de puré de plátano, obtenido mediante la cocción:	11,5 % <sup>(2)</sup>	31.12.2017
ex 2007 99 50	92	— de frutos del género <i>Musa cavendish</i> , — con un contenido de azúcar igual o superior al 13 %, pero no superior al 30 % en peso, destinado a la elaboración de productos de la industria alimentaria y de bebidas <sup>(1)</sup>		
(*) ex 2007 99 50	83	Concentrado de puré de mango, obtenido mediante la cocción:	6 % <sup>(2)</sup>	31.12.2017
(*) ex 2007 99 50	93	— de frutos del género <i>Mangifera</i> spp.,		
(*) ex 2007 99 93	10	— con un contenido de azúcar igual o inferior al 30 % en peso, destinado a la elaboración de productos de la industria alimentaria y de bebidas <sup>(1)</sup>		
(*) ex 2007 99 50	84	Concentrado de puré de papaya, obtenido mediante la cocción:	7,8 % <sup>(2)</sup>	31.12.2017
(*) ex 2007 99 50	94	— de frutos del género <i>Carica</i> spp., — con un contenido de azúcar igual o superior al 13 %, pero no superior al 30 % en peso, destinado a la elaboración de productos de la industria alimentaria y de bebidas <sup>(1)</sup>		
ex 2007 99 50	85	Concentrado de puré de guayaba, obtenido mediante la cocción:	6 % <sup>(2)</sup>	31.12.2017
ex 2007 99 50	95	— de frutos del género <i>Psidium</i> spp., — con un contenido de azúcar igual o superior al 13 %, pero no superior al 30 % en peso, destinado a la elaboración de productos de la industria alimentaria y de bebidas <sup>(1)</sup>		
(*) ex 2805 30 90	40	Metales de las tierras raras, escandio e itrio de una pureza en peso del 95 % o más	0 %	31.12.2015
(*) ex 2805 30 90	50			
(*) ex 2805 30 90	60			
(*) ex 2805 30 90	70			
(*) ex 2805 30 90	75			
(*) ex 2805 30 90	79			

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 2811 19 80	30	Ácido fosforoso (CAS RN 10294-56-1)/ácido fosfórico (CAS RN 13598-36-2) utilizado como ingrediente en la producción de aditivos utilizados en la industria del policloruro de vinilo (1)	0 %	31.12.2017
(*) ex 2818 10 91	10	Corindón sinterizado, de estructura microcristalina, con un contenido en peso: — igual o superior al 94 % pero no superior al 98,5 % de $\alpha$ -Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> , — 2 % ( $\pm$ 1,5 %) de espinela de magnesio, — 1 % ( $\pm$ 0,6 %) de óxido de itrio y — 2 % ( $\pm$ 1,2 % de óxido de lantano y de óxido de neodimio teniendo como máximo el 50 % del peso total un tamaño de partícula superior a 10 mm	0 %	31.12.2015
ex 2903 39 90	25	2,3,3,3-Tetrafluoroprop-1-eno (CAS RN 754-12-1)	0 %	31.12.2017
ex 2903 89 90	50	Clorociclopentano (CAS RN 930-28-9)	0 %	31.12.2017
ex 2905 39 95	40	Decano-1,10-diol (CAS RN 112-47-0)	0 %	31.12.2017
ex 2906 29 00	30	2-Feniletanol (CAS RN 60-12-8)	0 %	31.12.2017
ex 2907 23 00	10	4,4'-Isopropilidendifenol (CAS RN 80-05-7)	0 %	31.12.2017
ex 2907 29 00	55	Bifenilo-2,2'-diol (CAS RN 1806-29-7)	0 %	31.12.2017
ex 2912 29 00	50	4-Isobutilbenzaldehído (CAS RN 40150-98-9)	0 %	31.12.2017
ex 2914 50 00	45	3,4- Dihidroxibenzofenona (CAS RN 10425-11-3)	0 %	31.12.2017
ex 2914 70 00	20	2,4'-Difluorobenzofenona (CAS RN 342-25-6)	0 %	31.12.2017
ex 2915 39 00	20	Acetato de isopentilo (CAS RN 123-92-2)	0 %	31.12.2017
ex 2915 60 19	10	Butirato de etilo (CAS RN 105-54-4)	0 %	31.12.2017
ex 2915 90 70	30	Cloruro de 3,3-dimetilbutirilo (CAS RN 7065-46-5)	0 %	31.12.2017
ex 2916 12 00	70	Acrilato de 2-(2-viniloxietoxi)etilo (CAS RN 86273-46-3)	0 %	31.12.2017
(*) ex 2917 13 90	10	Sebacato de dimetilo (CAS RN 106-79-6)	0 %	31.12.2017
ex 2918 29 00	35	3,4,5-Trihidroxibenzoato de propilo (CAS RN 121-79-9)	0 %	31.12.2017
ex 2918 30 00	50	Acetoacetato de etilo (CAS RN 141-97-9)	0 %	31.12.2017
ex 2918 99 90	15	2,3-Epoxi-3-fenilbutirato de etilo (CAS RN 77-83-8)	0 %	31.12.2017
(*) ex 2918 99 90	40	Ácido <i>trans</i> -4-hidroxi-3-metoxicinámico (CAS RN 537-98-4)	0 %	31.12.2013
ex 2920 90 10	60	Carbonato de 2,4-di- <i>tert</i> -butil-5-nitrofenilo y metilo (CAS RN 873055-55-1)	0 %	31.12.2017
ex 2921 30 99	40	Ciclopropilamina (CAS RN 765-30-0)	0 %	31.12.2017
ex 2922 19 85	20	Clorhidrato de 2-(2-metoxifenoxi)etilamina (CAS RN 64464-07-9)	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 2922 19 85	25	Bis(trietanolamina)diisopropóxido de titanio (CAS RN 36673-16-2)	0 %	31.12.2017
ex 2929 10 00	20	Isocianato de butilo (CAS RN 111-36-4)	0 %	31.12.2017
ex 2931 90 90	35	Ácido (Z)-prop-1-en-1-ilfosfónico (CAS RN 25383-06-6)	0 %	31.12.2017
ex 2932 99 00	25	Ácido 1-(2,2-difluorobenzo[d][1,3]dioxol-5-il)ciclopropanocarboxílico (CAS RN 862574-88-7)	0 %	31.12.2017
ex 2933 19 90	85	5-Amino-4-(2-metilfenil)-3-oxo-2,3-dihidro-1H-1-pirazol-carbotioato de alilo (CAS RN 473799-16-5)	0 %	31.12.2017
ex 2933 29 90	80	Imazalilo (ISO) (CAS RN 35554-44-0)	0 %	31.12.2017
ex 2933 39 99	57	Benzoato de tert-butil 3-(6-amino-3-metilpiridin-2-il) (CAS RN 1083057-14-0)	0 %	31.12.2017
ex 2933 49 10	30	4-Oxo-1,4-dihidroquinolin-3-carboxilato de etilo (CAS RN 52980-28-6)	0 %	31.12.2017
ex 2933 99 80	43	2,3-Dihidro-1H-pirrol[3,2,1-ij]quinolina (CAS RN 5840-01-7)	0 %	31.12.2017
ex 2933 99 80	47	Paclobutrazol (ISO) (CAS RN 76738-62-0)	0 %	31.12.2017
ex 2934 99 90	37	4-Propan-2-ilmorfolina (CAS RN 1004-14-4)	0 %	31.12.2017
(*) ex 3204 11 00	20	Colorante C.I. Disperse Yellow 241 (CAS RN 83249-52-9), con una pureza igual o superior al 97 %, determinada mediante cromatografía de líquidos de alta presión	0 %	31.12.2015
ex 3204 11 00	80	Preparado de colorante, no ionógeno, que contiene: — N-[5-(acetilamino)-4-[(2-cloro-4,6-dinitrofenil)azo]-2-metoxifenil]-2-oxo-2-(fenilmetoxi)etil-β-alanina (CAS RN 159010-67-0) — N-[4-[(2-ciano-4-nitrofenil)azo]fenil]-N-metil-2-(1,3-dihidro-1,3-dioxo-2H-isoindol-2-il)etil-β-alanina (CAS RN 170222-39-6) y — N-[2-cloro-4-[(4-nitrofenil)azo]fenil]-2-[2-(1,3-dihidro-1,3-dioxo-2H-isoindol-2-il)etoxi]-2-oxoetil-β-alanina (CAS RN 371921-34-5)	0 %	31.12.2017
ex 3204 12 00	20	Preparado de colorante, aniónico, con un contenido en peso igual o superior al 75 % de 7-((4-cloro-6-(dodecilamino)-1,3,5-triazin-2-il)amino)-4-hidroxi-3-((4-((4-sulfofenil)azo)fenil)azo)-2-naftalenosulfonato de disodio (CAS RN 145703-76-0)	0 %	31.12.2017
ex 3204 12 00	30	Preparado de colorante ácido, aniónico, que contiene: — amino-4-(4-terc-butilanilino)antraquinona-2-sulfonato de litio (CAS RN 125328-86-1), — C.I. Acid Green 25 (CAS RN 4403-90-1) y — C.I. Acid Blue 80 (CAS RN 4474-24-2)	0 %	31.12.2017
ex 3204 13 00	30	Colorante C.I. Basic Blue 7 (CAS RN 2390-60-5)	0 %	31.12.2017
ex 3204 13 00	40	Colorante C.I. Basic Violet 1 (CAS RN 603-47-4)/(CAS RN 8004-87-3)	0 %	31.12.2017
(*) ex 3204 17 00	25	Colorante C.I. Pigment Yellow 14 (CAS RN 5468-75-7)	0 %	31.12.2016

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
(* ex 3204 17 00)	60	Colorante C.I. Pigment Red 53:1 (CAS RN 5160-02-1)	0 %	31.12.2016
(* ex 3204 17 00)	70	Colorante C.I. Pigment Yellow 13 (CAS RN 5102-83-0)	0 %	31.12.2016
ex 3204 17 00	75	Colorante C.I. Pigment Orange 5 (CAS RN 3468-63-1)	0 %	31.12.2017
(* ex 3204 19 00)	73	Colorante C.I. Solvent Blue 104 (CAS RN 116-75-6), con una pureza igual o superior al 97 % determinada mediante cromatografía de líquidos de alta presión	0 %	31.12.2015
ex 3207 40 85	40	Copos o escamillas de vidrio (CAS RN 65997-17-3): — de un espesor igual o superior a 0,3 µm, pero no superior a 10 µm, y — recubierto de dióxido de titanio (CAS RN 13463-67-7) u óxido de hierro (CAS RN 18282-10-5)	0 %	31.12.2017
ex 3215 19 00	20	Tinta: — compuesta de un polímero de poliéster y una dispersión de plata (CAS RN 7440-22-4) y cloruro de plata (CAS RN 7783-90-6) en metilpropilcetona (CAS RN 107-87-9), — con un contenido total de sólidos en peso igual o superior al 55 %, pero no superior al 57 %, y — con una densidad igual o superior a 1,40g/cm <sup>3</sup> , pero no superior a 1,60 g/cm <sup>3</sup> , usada para imprimir electrodos <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017
ex 3707 90 20	50	Tinta seca en polvo o virador (tónér) compuesto de: — un copolímero de acrilato de estireno y butadieno, — negro de carbón o un pigmento orgánico, — con o sin poliolefina o sílice amorfa, para su empleo como revelador en la fabricación de botellas o cartuchos cargados de tinta/tónér para transmisores de facsímiles, impresoras de ordenador y fotocopiadoras <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017
(* ex 3802 90 00)	11	Tierra de diatomeas calcinada con fundente de sosa, lavada con ácido, destinada a ser utilizada como coadyuvante de filtración en la fabricación de productos farmacéuticos y/o bioquímicos <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017
ex 3812 30 80	75	N,N'-Bis(1,2,2,6,6-pentametil-4-piperidinil)-1,6-hexanediamina, polímero con 2,4-dicloro-6-(4-morfolinil)-1,3,5-triazina (CAS RN 193098-40-7)	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3812 30 80	80	Estabilizador UV, compuesto de: — una amina bloqueada: N,N'-bis(1,2,2,6,6-pentametil-4-piperidinil)-1,6-hexanodiamina, polímero con 2,4-dicloro-6-(4-morfolinil)-1,3,5-triazina (CAS RN 193098-40-7) y, — bien un absorbedor de luz UV de o-hidroxifenil-triazina, — bien un compuesto fenólico modificado químicamente	0 %	31.12.2017
(*) ex 3812 30 80	85	Mezcla con un contenido en peso: — superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 80 % de bis(1,2,2,6,6-pentametil-4-piperidil)sebacato (CAS RN 41556-26-7) y — superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 % de sebacato de metilo y 1,2,2,6,6-pentametil-4-piperidilo (CAS RN 82919-37-7)	0 %	31.12.2016
(*) ex 3824 90 97	08	Mezcla de isómeros de divinilbenceno y de isómeros de etilvinilbenceno, con un contenido en peso de divinilbenceno igual o superior al 56 % pero no superior al 85 % (CAS RN 1321-74-0)	0 %	31.12.2014
(*) ex 3824 90 97	18	Bis[(9-oxo-9H-tioxanten-1-iloxi)acetato] de poli(tetrametilenglicol) con una cadena de polímeros de longitud media inferior a 5 unidades monoméricas (CAS RN 515136-48-8)	0 %	31.12.2013
ex 3824 90 97	47	Óxido de platino (CAS RN 12035-82-4) fijado sobre un soporte poroso de óxido de aluminio (CAS RN 1344-28-1), con un contenido en peso de: — platino igual o superior al 0,1 %, pero no superior al 1 % y — dicloruro de etilaluminio igual o superior al 0,5 %, pero no superior al 5 % (CAS RN 563-43-9)	0 %	31.12.2017
ex 3824 90 97	49	Preparado que contiene: — C,C'-azodi(formamida) (CAS RN 123-77-3), — óxido de magnesio (CAS RN 1309-48-4), y — bis(p-tolueno sulfonato) de zinc (CAS RN 24345-02-6) en el cual la formación de gas de C,C'-azodi(formamida) se produce a 135 °C	0 %	31.12.2017
ex 3824 90 97	51	Complejos de titanato de dietilenglicol-propilenglicol-trietanolamina (CAS RN 68784-48-5) disueltos en dietilenglicol (CAS RN 111-46-6)	0 %	31.12.2017
(*) ex 3824 90 97	87	Pasta con un contenido en peso de: — cobre igual o superior al 75 %, pero no superior al 85 %, — óxidos inorgánicos, — etilcelulosa y — un disolvente	0 %	31.12.2017
(*) ex 3824 90 97	93	Solución con un contenido, en peso, de 2,4,6-trimetilbenzaldehído (CAS RN 487-68-3) superior o igual al 80 % en acetona	0 %	31.12.2013
(*) ex 3824 90 97	94	Partículas de dióxido de silicio sobre los que hay enlazados covalentemente compuestos orgánicos, destinadas a utilizarse en la fabricación de columnas de cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR, HPLC) y de cartuchos de preparación de muestras (1)	0 %	31.12.2013

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3905 30 00	10	Preparado viscoso, compuesto esencialmente de alcohol polivinílico (CAS RN 9002-89-5), un disolvente orgánico y agua usado como revestimiento de protección de obleas en la fabricación de semiconductores (1)	0 %	31.12.2017
ex 3905 91 00	20	Copolímero hidrosoluble de etileno y alcohol vinílico, con un contenido inferior o igual al 13 % en peso de etileno (CAS RN 026221-27-2)	0 %	31.12.2017
ex 3906 90 90	27	Copolímero de metacrilato de estearilo, de acrilato de isooctilo y de ácido acrílico, disuelto en palmitato de isopropilo	0 %	31.12.2017
ex 3907 20 20	20	Politetrametileno éter glicol con un peso molecular medio en peso (Mw) igual o superior a 2 700, pero no superior a 3 100 (CAS RN 25190-06-1)	0 %	31.12.2017
(*) ex 3907 20 20	30	Mezcla, con un contenido superior o igual al 70 % pero inferior al 80 % en peso de un polímero de glicerol y de 1,2-epoxipropano superior o igual al 20 % pero inferior al 30 % de un copolímero de maleato de dibutilo y de N-vinil-2-pirrolidona	0 %	31.12.2013
(*) ex 3907 20 20	40	Copolímero de tetrahidrofurano y tetrahidro-3-metilfurano con un peso molecular medio en número (M <sub>n</sub> ) de 3 500 (± 100)	0 %	31.12.2013
(*) ex 3907 40 00	10	Pellets de policarbonato: — con un contenido de producto ignífugo no halógeno igual o superior al 7 % pero no superior al 15 % en peso, y — una densidad relativa de 1,20 (± 0,01)	0 %	31.12.2016
(*) ex 3907 99 90	30	Poli(hidroxicanoato), consistente fundamentalmente en poli(3-hidroxibutirato)	0 %	31.12.2015
(*) ex 3913 90 00	20			
(*) ex 3909 50 90	10	Fotopolímero líquido hidrosoluble endurecible con UV consistente en una mezcla con un contenido en peso — igual o superior al 60 % de oligómeros de poliuretano acrilados bifuncionales, y — del 30 % (± 8 %) de (meta)acrilatos mono y trifuncionales, y — del 10 % (± 3 %) de meta(acrilatos) monofuncionales con función hidroxilo	0 %	31.12.2014
ex 3919 10 80	47	Lámina de poliéster, poliuretano o policarbonato: — con adhesivo de polímero de silicona sensible a la presión	0 %	31.12.2017
ex 3919 90 00	32	— de un espesor total inferior o igual a 0,7 mm, — de una anchura total igual o superior a 1 cm, pero inferior o igual a 1 m, — incluso en rollos  del tipo utilizado para la protección de las superficies de productos de las partidas 8521 y 8528		

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3919 10 80	53	Lámina de polietileno, con las siguientes características:	0 %	31.12.2017
ex 3919 90 00	34	— adhesivo no fabricado con caucho, sensible a la presión, que se adhiere únicamente a superficies limpias y lisas,		
ex 3920 10 28	93	— espesor total superior o igual a 0,025 mm, pero no superior a 0,7 mm, y		
ex 3920 10 89	50	— anchura total superior o igual a 6 cm, pero no superior a 1 m, — incluso en rollos, del tipo utilizado para la protección de la superficie de productos de las partidas 8521 y 8528		
ex 3919 90 00	36	Hoja laminada impresa con una capa central de poli(cloruro de vinilo), recubierto por ambos lados con una capa de poli(fluoruro de vinilo),	0 %	31.12.2017
ex 3920 49 10	95	— incluso con una capa adhesiva sensible a la presión o al calor, — incluso con una película de protección que puede retirarse, — con una toxicidad (determinada por el método de ensayo ABD 0031) no superior a 70 ppm el fluoruro de hidrógeno, no superior a 120 ppm el cloruro de hidrógeno, no superior a 10 ppm el cianuro de hidrógeno, no superior a 10 ppm los óxidos de nitrógeno, no superior a 300 ppm el monóxido de carbono y no superior a 10 ppm el sulfuro de dihidrógeno y el dióxido de azufre tomados en conjunto, — con una inflamabilidad en 60 segundos no superior a 130 mm (según lo determinado por el método de ensayo FAR 25 App.F Pt. I Amdt.83), — de un peso (sin la película que puede retirarse) de 240 g/m <sup>2</sup> (± 30 g/m <sup>2</sup> ) sin la capa adhesiva, de 340 g/m <sup>2</sup> (± 40 g/m <sup>2</sup> ) con la capa adhesiva sensible al calor o de 330 g/m <sup>2</sup> (± 40 g/m <sup>2</sup> ) con la capa sensible a la presión.		
ex 3919 90 00	38	Película autoadhesiva compuesta por: — una capa superior predominantemente de poliuretano mezclado con emulsiones de polímero acrílico y dióxido de titanio, — incluso con una segunda capa de una mezcla de copolímero de etileno y acetato de vinilo y que pueda establecer enlaces cruzados emulsiones de polímero de acetato de vinilo, — un porcentaje no superior al 6 % en peso de otros aditivos, — un adhesivo sensible a la presión,y — cubierta por un lado con un papel soporte, — incluso con una película protectora autoadhesiva separada sobre material laminado, — de un espesor inferior o igual a 400 µm	0 %	31.12.2017
ex 3919 90 00	40	Película de un espesor total de 40 µm o superior, compuesta por una o varias capas de película de poliéster transparente: — que contenga al menos una capa reflectante infrarroja con una reflectancia normal total según la norma EN 12898 igual o superior al 80 %, — que tenga por un lado una capa con una emisividad normal según la norma EN 12898 inferior o igual a 0,2, — recubierta por el otro lado con un adhesivo sensible a la presión y un papel soporte	0 %	31.12.2017



Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autóno- mos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 3919 90 00	42	<p>Película autoadhesiva compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una primera capa que contiene una mezcla de poliuretano termoplástico y agente separador,</li> <li>— una segunda capa que contiene un copolímero de anhídrido maleico,</li> <li>— una tercera capa que contiene una mezcla de polietileno de baja densidad, dióxido de titanio y aditivos,</li> <li>— una cuarta capa que contiene una mezcla de polietileno de baja densidad, dióxido de titanio, aditivos y pigmento colorante,</li> <li>— un adhesivo sensible a la presión,y</li> <li>— cubierta por un lado con un papel soporte,</li> <li>— incluso con una película protectora autoadhesiva separada sobre material laminado,</li> <li>— de un espesor total inferior o igual a 400 µm</li> </ul>	0 %	31.12.2017
ex 3919 90 00	44	<p>Hoja laminada impresa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con una capa central de tejido de fibra de vidrio, recubierta por ambos lados con una capa de policloruro de vinilo,</li> </ul>	0 %	31.12.2017
ex 3921 90 60	95	<ul style="list-style-type: none"> <li>— recubierta por un lado con una capa de poli(fluoruro de vinilo),</li> <li>— incluso con una capa adhesiva sensible a la presión y una película de protección que puede retirarse por el otro lado,</li> <li>— con una toxicidad (determinada por el método de ensayo ABD 0031) no superior a 50 ppm el fluoruro de hidrógeno, no superior a 85 ppm el cloruro de hidrógeno, no superior a 10 ppm el cianuro de hidrógeno, no superior a 10 ppm los óxidos de nitrógeno, no superior a 300 ppm el monóxido de carbono y no superior a 10 ppm el sulfuro de dihidrógeno y el dióxido de azufre tomados en conjunto,</li> <li>— con una inflamabilidad en 60 segundos no superior a 110 mm (según lo determinado por el método de ensayo FAR 25 App.F Pt. I Amdt.83), y</li> <li>— de un peso (sin la película que puede retirarse) de 490 g/m<sup>2</sup> (± 45 g/m<sup>2</sup>) sin la capa adhesiva, o de 580 g/m<sup>2</sup> (± 50 g/m<sup>2</sup>) con la capa sensible a la presión</li> </ul>		
ex 3920 20 80	95	<p>Hoja de polipropileno, en rollos, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— nivel de material ignífugo de UL 94 V-0 para un espesor material superior a 0,25 mm y nivel UL 94 VTM-0 para un espesor material superior a 0,05 mm pero inferior a 0,25 mm (según lo determinado por la Flammability Standard UL-94),</li> <li>— ruptura dieléctrica superior o igual a 13,1 kV pero no superior a 60,0 kV (según lo determinado por la norma ASTM D149),</li> <li>— elongación a la ruptura en dirección de la máquina superior o igual a 30 MPa pero no superior a 33 MPa (según lo determinado por la norma ASTM D882),</li> <li>— elongación a la ruptura en dirección transversal superior o igual a 22 MPa pero no superior a 25 MPa (según lo determinado por la norma ASTM D882),</li> <li>— intervalo de densidad superior o igual a 0,988 gm/cm<sup>3</sup> pero no superior a 1,035 gm/cm<sup>3</sup> (según lo determinado por la norma ASTM D792),</li> <li>— absorción de humedad superior o igual a 0,01 % pero no superior a 0,06 % (según lo determinado por la norma ASTM D570),</li> </ul> <p>para su uso en la fabricación de aislantes utilizados en las industrias eléctrica y electrónica <sup>(1)</sup></p>	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
(*) ex 3920 62 19	02	Hoja opaca coextruida de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 50 µm pero inferior o igual a 350 µm, constituida particularmente por una capa que contenga negro de humo de gas natural	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	08	Película de poli(tereftalato de etileno), no revestida con un adhesivo, de espesor inferior o igual a 25 µm: — bien únicamente coloreada en la masa, — o bien coloreada en la masa y metalizada por una cara	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	12	Hoja de poli(tereftalato de etileno) únicamente, de espesor total inferior o igual a 120 µm, compuesta por una o dos capas que contengan cada una en la masa un colorante y/o un material absorbente de UV, no revestida con adhesivo u otros materiales	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	18	Hoja estratificada de poli(tereftalato de etileno) únicamente, de espesor total inferior o igual a 120 µm, compuesta por una capa únicamente metalizada y una o dos capas que contengan cada una en la masa un colorante y/o un material absorbente de UV, no revestida con adhesivo u otros materiales	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	22	Hoja de poli(tereftalato de etileno), recubierta por una cara o por ambas caras con una capa de poliéster modificado, de espesor total superior o igual a 7 µm pero inferior o igual a 11 µm, destinada a la fabricación de videocintas con una capa magnética de pigmentos metálicos y con una anchura de 8 mm o de 12,7 mm (1)	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	25	Película de poli(etileno tereftalato) de espesor igual o superior a 186 µm pero igual o inferior a 191 µm, recubierta por una cara con una capa acrílica en un modelo de matriz	0 %	31.12.2014
(*) ex 3920 62 19	38	Hoja de poli(tereftalato de etileno), de espesor inferior o igual a 12 µm, recubierta por una cara con una capa de óxido de aluminio de espesor inferior o igual a 35 nm	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	48	Hojas o rollos de poli(tereftalato de etileno): — recubiertos por ambos lados con una capa de resina epoxi acrílica, — de un grosor total de 37 µm (± 3 µm)	0 %	31.12.2015
(*) ex 3920 62 19	52	Hoja de poli(tereftalato de etileno), poli(naftalato de etileno) u otro poliéster similar, recubierta por una cara con metales y/o óxidos de metales, con un contenido, en peso, de aluminio inferior al 0,1 %, de espesor inferior o igual a 300 µm y de resistividad de superficie inferior o igual a 10 000 ohm (por cuadrado) (según la norma ASTM D 257-99)	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	55	Hoja mate de poli(tereftalato de etileno), de reflexión especular de 15 medida con un ángulo de 45 ° y de 18 medida con un ángulo de 60 ° utilizando un brillómetro (según la norma ISO 2813:2000) y de anchura superior o igual a 1 600 mm	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	58	Hoja de poli(tereftalato de etileno) blanco, coloreada en la masa, de espesor superior o igual a 185 µm pero inferior o igual a 253 µm, recubierta por ambas caras con una capa antiestática	0 %	31.12.2013

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
(*) ex 3920 62 19	76	<p>Película transparente de tereftalato de polietileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— recubierta por ambas caras con capas de sustancias orgánicas con una base de acrílo, de grosor igual o superior a 7 nm pero no superior a 80 nm,</li> <li>— con una tensión superficial de 36 Dyne/cm o superior pero no superior a 39 Dyne/cm,</li> <li>— con un factor de transmisión lumínica superior al 93 %,</li> <li>— con un valor de turbidez no superior al 1,3 %,</li> <li>— con un grosor total igual o superior a 10 µm pero no superior a 350 µm,</li> <li>— con una anchura igual o superior a 800 mm pero no superior a 1 600 mm</li> </ul>	0 %	31.12.2013
(*) ex 3920 62 19	81	<p>Película de tereftalato de polietileno</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de un grosor no superior a 20 µm,</li> <li>— recubierta por ambos lados de una capa estanca al gas consistente en una matriz de polímeros en la que se dispersa sílice de un grosor no superior a 2 µm</li> </ul>	0 %	31.12.2017
(*) ex 3920 92 00	30	<p>Película de poliamida</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de un grosor no superior a 20 µm,</li> <li>— recubierta por ambos lados de una capa estanca al gas consistente en una matriz de polímeros en la que se ha dispersado sílice, y con un grosor no superior a 2 µm</li> </ul>	0 %	31.12.2013
ex 3920 99 28	55	<p>Película termoplástica de poliuretano extrusionada, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— no autoadhesiva,</li> <li>— índice de amarillo superior a 1,0 pero inferior o igual a 2,5 para 10 mm de películas apiladas (según lo determinado por el método de ensayo ASTM E 313-10),</li> <li>— transmisión de la luz superior al 87 % para 10 mm de películas apiladas (según lo determinado por el método de ensayo ASTM E 1003-11),</li> <li>— espesor total superior o igual a 0,38 mm, pero no superior a 7,6 mm,</li> <li>— anchura superior o igual a 99 cm, pero no superior a 305 cm,</li> </ul> <p>del tipo utilizado en la fabricación de vidrio formado por hojas encoladas</p>	0 %	31.12.2017
ex 3921 13 10	20	<p>Rollos de espuma de poliuretano de estructura celular abierta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de un espesor de 2,29 mm (± 0,25 mm),</li> <li>— tratados en superficie con un agente de adhesividad foraminoso, y</li> <li>— laminados con una película de poliéster y una capa de material textil</li> </ul>	0 %	31.12.2017
(*) ex 3921 90 55	20	<p>Fibra de vidrio reforzada preimpregnada compuesta por resina de éster de cianato o resina de bismaleimida (B) triacina (T) mezclada con resina epoxídica de las siguientes dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 469,9 mm (± 2 mm) × 622,3 mm (± 2 mm), o</li> <li>— 469,9 mm (± 2 mm) × 414,2 mm (± 2mm), o</li> <li>— 546,1 mm (± 2 mm) × 622,3 mm (± 2mm)</li> </ul> <p>para su utilización en la fabricación de placas de circuitos impresos <sup>(1)</sup></p>	0 %	31.12.2013

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
(*) ex 3926 90 97	21	Soporte de pie para televisor, con o sin dispositivo de sujeción, para la fijación y estabilización del aparato	0 %	31.12.2016
(*) ex 7020 00 10	10			
(*) ex 7326 90 98	40			
(*) ex 7616 99 90	77			
ex 4104 41 19	10	Cuero de búfalos, dividido, curtido al cromo, recurtido sintético ( <i>crust</i> ), seco	0 %	31.12.2017
ex 7009 10 00	10	Espejo de cristal de los espejos retrovisores: — equipada con placa de soporte de plástico, — que tiene la capacidad de reflejar intensidades variables de luz ambiente, — estén o no equipados con un elemento de calentamiento, y — incluso equipados con el módulo de punto ciego (BSM) de visualización	0 %	31.12.2017
(*) ex 7019 12 00	05	Rovings de entre 1 980 y 2 033 tex, compuestos por filamentos de vidrio continuos de 9 µm (± 0,5 µm)	0 %	31.12.2017
(*) ex 7019 12 00	25			
(*) ex 7607 11 90	30	Hoja laminada de aluminio con: — un contenido de aluminio superior o igual al 99 %, — un revestimiento hidrofílico desprovisto de sílice y vidrio soluble, — un espesor total inferior o igual a 0,120mm, — una resistencia a la tracción superior o igual a 100N/mm <sup>2</sup> (determinada mediante el método de ensayo ASTM E8), y — una elongación de ruptura superior o igual al 1 %	0 %	31.12.2013
(*) ex 7607 20 90	20	Hoja lubricante para perforaciones de un grosor total no superior a 350 µm, compuesta por: — una lámina de aluminio de un grosor de 70 µm como mínimo y 150 µm como máximo, — un lubricante hidrosoluble de un grosor de 20 µm como mínimo y 200 µm como máximo y sólido a temperatura ambiente	0 %	31.12.2015
ex 7616 99 90	75	Partes en forma de bastidor rectangular: — de aluminio pintado, — de longitud igual o superior a 1 011 mm, pero no superior a 1 500 mm, — de anchura igual o superior a 622 mm, pero no superior a 900 mm, — con un espesor de 0,6 mm (± 0,1 mm), del tipo utilizado en la fabricación de televisores	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8105 90 00	10	Barras o cables de aleación de cobalto con un contenido, en peso, — de cobalto, del 35 % ( $\pm$ 2 %), — de níquel, del 25 % ( $\pm$ 1 %), — de cromo, del 19 % ( $\pm$ 1 %), y — de hierro, del 7 % ( $\pm$ 2 %) conformes con las especificaciones para materiales AMS 5842, del tipo utilizado en la industria aeroespacial	0 %	31.12.2017
(*) ex 8301 60 00	10	Teclados, compuestos íntegramente de silicona o policarbonato, con teclas impresas y elementos de contacto eléctrico	0 %	31.12.2015
(*) ex 8413 91 00	20			
(*) ex 8419 90 85	20			
(*) ex 8438 90 00	10			
(*) ex 8468 90 00	10			
(*) ex 8476 90 00	10			
(*) ex 8479 90 80	87			
(*) ex 8481 90 00	20			
(*) ex 8503 00 99	45			
(*) ex 8515 90 00	20			
(*) ex 8531 90 85	20			
(*) ex 8536 90 85	96			
(*) ex 8543 90 00	50			
(*) ex 8708 91 99	10			
(*) ex 8708 99 97	30			
(*) ex 9031 90 85	30			
(*) ex 8305 20 00	10	Grapas: — con una longitud de 28 mm, — sin doblar, empaquetadas en un cartucho de plástico para su utilización en fotocopiadoras e impresoras, dando lugar a grapas de una anchura de 12 mm ( $\pm$ 1 mm) y una profundidad de 8 mm ( $\pm$ 1 mm) <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2013
ex 8431 20 00	30	Ensamblaje de eje motor provisto de diferencial, engranajes reductores, rueda de corona, árboles de transmisión, cubos de ruedas, frenos y brazos de montaje sobre poste, para su utilización en la fabricación de vehículos de la partida 8427 <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8501 10 99	60	<p>Motor de corriente continua:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con una velocidad del rotor igual o superior a 3 500 rpm, pero no superior a 5 000 rpm con carga y no superior a 6 500 rpm sin carga,</li> <li>— con una tensión de alimentación igual o superior a 100 V, pero no superior a 240 V,</li> </ul> <p>para utilización en la fabricación de freidoras eléctricas <sup>(1)</sup></p>	0 %	31.12.2017
ex 8503 00 99	40	Membranas para pilas de combustible, en rollos o en hojas, de anchura igual o inferior a 150 cm, del tipo utilizado exclusivamente para pilas de combustible de la partida 8501	0 %	31.12.2017
(*) ex 8504 40 82	40	<p>Tarjeta de circuito impreso equipada con un circuito rectificador en puente y otros componentes activos y pasivos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con dos conectores de salida,</li> <li>— con dos conectores de entrada disponibles y utilizables en paralelo,</li> <li>— capaz de conmutar entre los modos de funcionamiento brillante y atenuado,</li> <li>— con una tensión de entrada de 40 V (+ 25 % -15 %) o 42 V (+ 25 % -15 %) en el modo brillante, con una tensión de entrada de 30 V (± 4 V) en el modo atenuado, o</li> <li>— con una tensión de entrada de 230 V (+ 20 % -15 %) en el modo brillante, con una tensión de entrada de 160 V (± 15 %) en el modo atenuado, o</li> <li>— con una tensión de entrada de 120 V (15 % -35 %) en el modo brillante, con una tensión de entrada de 60 V (± 20 %) en el modo atenuado,</li> <li>— con una corriente de entrada que alcanza el 80 % de su valor nominal como máximo en 20 ms,</li> <li>— con una frecuencia de entrada de 45 Hz o superior, pero no superior a 65 Hz para 42 V y 230 V y a 45-70 Hz para 120 V,</li> <li>— con una sobrecorriente de conexión máxima no superior al 250 % de la corriente de entrada,</li> <li>— con un período de sobrecorriente de conexión no superior a 100 ms,</li> <li>— con una infracorriente de entrada no inferior al 50 % de la corriente de entrada,</li> <li>— con un período de infracorriente de conexión no superior a 20 ms,</li> <li>— con una corriente de salida predeterminable,</li> <li>— con una corriente de salida que alcanza el 90 % de su valor nominal predeterminado como máximo en 50 ms,</li> <li>— con una corriente de salida que cae a cero como máximo 30 ms después de suprimida la tensión de entrada,</li> <li>— con un estado de error definido en caso de ausencia de carga o de carga excesiva (función fin de vida útil)</li> </ul>	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
(*) ex 8504 40 82	50	Rectificador integrado en una carcasa con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— una potencia nominal no superior a 250 W,</li> <li>— una tensión de entrada igual o superior a 90 V, pero no superior a 305 V,</li> <li>— una frecuencia de entrada certificada igual o superior a 47 Hz, pero no superior a 440 Hz,</li> <li>— una corriente continua de salida igual o superior a 350 mA, pero no superior a 15 A,</li> <li>— una corriente de irrupción no superior a 10 A, y</li> <li>— unas temperaturas de funcionamiento comprendidas entre -40 °C y 85 °C, ambas incluidas,</li> <li>— destinado al encendido de fuentes de iluminación LED</li> </ul>	0 %	31.12.2017
ex 8505 11 00	35	Imanes permanentes de una aleación bien de neodimio, hierro y boro, o bien de samario y cobalto, recubiertos, tras ser sometidos a pasivación inorgánica (revestimiento inorgánico) con fosfato de zinc, para la fabricación industrial de productos para aplicaciones motrices o sensoriales (1)	0 %	31.12.2017
ex 8507 60 00	25	Módulos rectangulares para incorporación a baterías recargables de iones de litio: <ul style="list-style-type: none"> <li>— con una anchura de: 352,5 mm (± 1 mm) o 367,1 mm (± 1 mm),</li> <li>— con una profundidad de: 300 mm (± 2 mm) o 272,6 mm (± 1 mm),</li> <li>— con una altura de: 268,9 mm (± 1,4 mm) o 229,5 mm (± 1mm),</li> <li>— con un peso de: 45,9 kg o 46,3 kg,</li> <li>— con una capacidad nominal de: 75 Ah, y</li> <li>— con una tensión nominal de: 60 V</li> </ul>	0 %	31.12.2017
ex 8507 60 00	35	Baterías recargables de iones de litio, con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— una longitud igual o superior a 1 475 mm, pero no superior a 1 515 mm,</li> <li>— una anchura igual o superior a 1 365 mm, pero no superior a 1 375 mm,</li> <li>— una altura igual o superior a 260 mm, pero no superior a 270 mm,</li> <li>— un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 330 kg,</li> <li>— una capacidad nominal igual o superior a 18,4 Ah, pero no superior a 130 Ah,</li> <li>— presentadas en paquetes de 12 o 16 módulos</li> </ul>	0 %	31.12.2017
(*) ex 8507 60 00	50	Módulos para el ensamblaje de baterías de acumuladores eléctricos de iones de litio con: <ul style="list-style-type: none"> <li>— una longitud igual o superior a 298 mm, pero no superior a 408 mm,</li> <li>— una anchura igual o superior a 33,5 mm, pero no superior a 209 mm,</li> <li>— una altura igual o superior a 138 mm, pero no superior a 228 mm,</li> <li>— un peso igual o superior a 3,6 kg, pero no superior a 17 kg, y</li> <li>— una potencia igual o superior a 458 kWh, pero no superior a 2 158 kWh</li> </ul>	0 %	31.12.2017

Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8516 90 00	70	<p>Recipiente interior:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— con aberturas laterales y centrales,</li> <li>— de aluminio recocido,</li> <li>— con revestimiento cerámico, resistente a una temperatura superior a 200 ° centígrados,</li> </ul> <p>para utilización en la fabricación de freidoras eléctricas <sup>(1)</sup></p>	0 %	31.12.2017
ex 8522 90 80	15	Radiadores y aletas refrigeradoras de aluminio, destinados a mantener la temperatura de servicio en transistores y circuitos integrados utilizados en productos de la partida 8521	0 %	31.12.2017
ex 8525 80 19	45	Módulo de cámara con una resolución de 1 280 * 720 P HD, con dos micrófonos, para utilización en la fabricación de productos de la partida 8528 <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017
(*) ex 8526 91 20	80	Módulo de audio integrado con una salida de vídeo digital para conexión a un monitor de pantalla táctil de cristal líquido intercomunicado con la red MOST («MEDIA Oriented Systems Transport») y transferido conforme al protocolo de alto nivel MOST, con:	0 %	31.12.2015
(*) ex 8527 29 00	10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— una tarjeta de circuito impreso compuesta de un receptor del sistema de posicionamiento global (GPS), un giroscopio, y un sintonizador de canales para mensajes de tráfico («Traffic Message Channel», TMC),</li> <li>— una unidad de disco duro con capacidad para múltiples mapas,</li> <li>— una radio HD,</li> <li>— un sistema de reconocimiento vocal,</li> <li>— una unidad de CD y de DVD,</li> <li>— posibilidad de conexión a dispositivos Bluetooth, MP3 y «Universal Serial Bus» (USB),</li> <li>— una tensión mínima de 10 V y una tensión máxima de 16 V,</li> </ul> <p>para su utilización en la fabricación de vehículos del capítulo 87 <sup>(1)</sup></p>		
ex 8529 90 92	70	<p>Bastidor rectangular de cobertura y sujeción</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de una aleación de aluminio compuesta por silicio y magnesio,</li> <li>— de longitud igual o superior a 900 mm, pero no superior a 1 500mm,</li> <li>— de anchura igual o superior a 600 mm, pero no superior a 950mm,</li> </ul> <p>del tipo utilizado en la fabricación de televisores</p>	0 %	31.12.2017
ex 8529 90 92	80	Circuito impreso para iluminación posterior:	0 %	31.12.2013
ex 9405 40 39	40	<ul style="list-style-type: none"> <li>— con diodos emisores de luz (LED) equipados con prismas,</li> <li>— incluso con conectores a un extremo o a ambos,</li> </ul> <p>para su incorporación a artículos de la partida 8528 <sup>(1)</sup></p>		
ex 8536 69 90	51	Conectores de tipo SCART, alojados en una carcasa de plástico o metal, con 21 pines en dos filas, para su utilización en la fabricación de productos clasificados en las partidas 8521 y 8528 <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017
(*) ex 8540 20 80	91	Fotomultiplicador	0 %	31.12.2016



Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos	Fecha de revisión obligatoria prevista
ex 8544 42 90	30	Conductor eléctrico con aislante de tereftalato de polietileno (PET): — con 10 u 80 cables individuales, — de longitud igual o superior a 50 mm, pero no superior a 800 mm, — provisto de conectores y/o clavijas situados a uno o ambos extremos,  destinado a la fabricación de productos comprendidos en las partidas 8521 y 8528 <sup>(1)</sup>	0 %	31.12.2017
ex 9001 90 00	25	Elementos de óptica sin montar fabricados a partir de vidrio de calcogenuro moldeado transmisor de rayos infrarrojos, o de una combinación de vidrio de calcogenuro transmisor de rayos infrarrojos y otros materiales para la fabricación de lentes	0 %	31.12.2017
ex 9002 90 00	40	Lentes montadas fabricadas a partir de vidrio de calcogenuro transmisor de rayos infrarrojos o de una combinación de vidrio de calcogenuro transmisor de rayos infrarrojos y de otros materiales para la fabricación de lentes	0 %	31.12.2017

<sup>(1)</sup> La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(2)</sup> Se aplica el derecho específico

<sup>(\*)</sup> Suspensión relativa a un producto del anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011 cuyo código NC o TARIC o cuya designación se modifica mediante el presente Reglamento.

## ANEXO II

## Productos a los que se refiere el artículo 1, punto 2

Código NC	TARIC
(*) ex 2007 99 50	40
(*) ex 2007 99 50	50
(*) ex 2007 99 50	60
ex 2008 60 19	30
ex 2008 60 39	30
(*) ex 2008 99 48	20
(*) ex 2008 99 48	93
(*) ex 2008 99 49	50
(*) ex 2805 30 90	40
(*) ex 2805 30 90	50
(*) ex 2805 30 90	60
(*) ex 2818 10 91	10
ex 2916 19 95	30
ex 2917 39 95	10
(*) ex 2918 99 90	40
ex 2934 99 90	12
ex 3204 11 00	10
(*) ex 3204 11 00	20
(*) ex 3204 17 00	25
ex 3204 17 00	45
ex 3204 17 00	55
(*) ex 3204 17 00	60
(*) ex 3204 17 00	70
ex 3204 19 00	72
(*) ex 3204 19 00	73
(*) ex 3802 90 00	11
(*) ex 3824 90 97	08
(*) ex 3824 90 97	31
(*) ex 3824 90 97	70
(*) ex 3824 90 97	72

Código NC	TARIC
(*) ex 3824 90 97	73
(*) ex 3824 90 97	75
(*) ex 3907 20 20	11
(*) ex 3907 20 20	12
(*) ex 3907 40 00	10
(*) ex 3907 99 90	30
(*) ex 3909 50 90	10
ex 3911 90 99	75
(*) ex 3920 62 19	01
(*) ex 3920 62 19	03
(*) ex 3920 62 19	07
(*) ex 3920 62 19	09
(*) ex 3920 62 19	11
(*) ex 3920 62 19	13
(*) ex 3920 62 19	17
(*) ex 3920 62 19	19
(*) ex 3920 62 19	21
(*) ex 3920 62 19	23
(*) ex 3920 62 19	24
(*) ex 3920 62 19	26
(*) ex 3920 62 19	37
(*) ex 3920 62 19	39
(*) ex 3920 62 19	47
(*) ex 3920 62 19	49
(*) ex 3920 62 19	51
(*) ex 3920 62 19	53
(*) ex 3920 62 19	54
(*) ex 3920 62 19	56
(*) ex 3920 62 19	57
(*) ex 3920 62 19	59
(*) ex 3920 62 19	75
(*) ex 3920 62 19	77
(*) ex 3920 62 19	81

Código NC	TARIC
(*) ex 3920 92 00	30
(*) ex 3921 90 55	20
(*) ex 7019 12 00	05
(*) ex 7019 12 00	25
(*) ex 7326 90 98	40
(*) ex 7607 11 90	30
(*) ex 7607 20 90	20
ex 8108 20 00	20
ex 8108 90 50	40
ex 8108 90 50	80
(*) ex 8305 20 00	10
(*) ex 8504 40 82	40
(*) ex 8504 40 82	50
(*) ex 8507 60 00	50
(*) ex 8526 91 20	80
(*) ex 8528 59 80	10
(*) ex 8536 90 85	96
(*) ex 8538 90 99	94
(*) ex 8540 20 80	91
(*) ex 8543 90 00	50
ex 8708 80 99	10
ex 9405 40 39	30

(\*) Suspensión relativa a un producto del anexo del Reglamento (UE) n° 1344/2011 cuyo código NC o TARIC o cuya designación se modifica mediante el presente Reglamento.

## REGLAMENTO (UE) N° 627/2013 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2013

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos que se fabrican en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones en el mercado, se han abierto, en relación con determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 7/2010 del Consejo <sup>(1)</sup>, contingentes arancelarios autónomos, al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo. Por las mismas razones sobre los suministros y las perturbaciones es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de julio de 2013, nuevos contingentes arancelarios sujetos a un tipo reducido o nulo y en un volumen adecuado en relación con diez productos con los números de orden 09.2644 y 09.2663 a 09.2671.
- (2) Además, procede adaptar la designación del producto en relación con los contingentes arancelarios de la Unión con los números de orden 09.2620 y 09.2633, y añadir otro código TARIC para el número de orden 09.2629.
- (3) Por lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión autónomos con los números de orden 09.2917 y 09.2632, resulta oportuno insertar la fecha límite de

31 de diciembre de 2013, ya que no redundaría en interés de la Unión seguir concediendo dichos contingentes más allá de dicha fecha.

- (4) Dado que los nuevos contingentes arancelarios han de surtir efecto a partir del 1 de julio de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha y entrar en vigor inmediatamente tras su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 7/2010 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010 se modifica como sigue:

- 1) Se insertan las líneas con los números de orden 09.2644 y 09.2663 a 09.2671 que figuran en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) Las líneas de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2620, 09.2629, 09.2632, 09.2633 y 09.2917 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

E. GILMORE

<sup>(1)</sup> DO L 3 de 7.1.2010, p. 1.

## ANEXO I

## Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1, punto 1

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.2663	ex 1104 29 17	10	Granos de sorgo sometidos, como mínimo, a un proceso de mondado y desgerminado para su uso en la fabricación de productos de relleno para embalaje <sup>(1)</sup>	1.7-31.12	750 toneladas	0 %
09.2664	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	30 30	Cerezas dulces con alcohol añadido, incluidas aquellas con un contenido de azúcar del 9 % en peso, con un diámetro no superior a 19,9 mm, con hueso, para la fabricación de productos de chocolate <sup>(1)</sup>	1.7-31.12	500 toneladas	10 % <sup>(2)</sup>
09.2665	ex 2916 19 95	30	(E,E)-Hexa-2,4-dienoato de potasio (CAS RN 24634-61-5)	1.7-31.12	4 000 toneladas	0 %
09.2666	ex 3204 17 00	55	Colorante C.I. Pigment Red 169 (CAS RN 12237-63-7)	1.7-31.12	20 toneladas	0 %
09.2644	ex 3824 90 97	96	Preparado con un contenido: — de glutarato dimetílico igual o superior al 55 % pero no superior al 78 %, — de adipato dimetílico igual o superior al 10 % pero no superior al 28 %, y — de succinato dimetílico no superior al 25 %	1.7-31.12	3 000 toneladas	0 %
09.2671	ex 3905 99 90	81	Poli(butiral de vinilo) (CAS RN 63148-65-2): — con un contenido de grupos hidroxilos en moles del 17,5-20 %, y — con un tamaño de las partículas (D50) de mediana superior a 0,6 mm	1.7-31.12	5 500 toneladas	0 %
09.2667	ex 8537 10 99	51	Cuadro de distribución electromecánico: — con un interruptor con cinco entradas, — con conductor eléctrico, — con un circuito integrado, — con o sin receptor de infrarrojos, utilizado para la fabricación de productos comprendidos en las partidas 8521 y 8528 <sup>(1)</sup>	1.7-31.12	3 000 000 unidades	0 %
09.2668	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	21 31	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, pintado, barnizado y/o pulido, destinado a la fabricación de bicicletas <sup>(1)</sup>	1.7-31.12	38 000 unidades	0 %
09.2669	ex 8714 91 30 ex 8714 91 30	21 31	Horquilla de bicicleta delantera, construida con fibras de carbono y resina artificial, pintada, barnizada y/o pulida, destinada a la fabricación de bicicletas <sup>(1)</sup>	1.7-31.12	26 000 unidades	0 %

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.2670	ex 9405 40 39	30	Dispositivo de iluminación eléctrico, formado por: — circuitos impresos y — diodos emisores de luz (LED) destinado a la fabricación de unidades de iluminación posterior para pantallas planas de TV <sup>(1)</sup>	1.7-31.12	8 500 000 piezas	0 %

<sup>(1)</sup> La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(2)</sup> Se aplica el derecho específico.

## ANEXO II

## Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1, punto 2

Número de orden	Código NC	TARIC	Denominación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.2632	ex 2921 22 00	10	Hexametilendiamina (CAS RN 124-09-4)	1.1-31.12.2013	40 000 toneladas	0 %
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina (CAS RN 56-89-3)	1.1-31.12.2013	600 toneladas	0 %
09.2629	ex 7616 99 90 ex 8302 49 00	85 91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas <sup>(1)</sup>	1.1-31.12	800 000 unidades	0 %
09.2633	ex 8504 40 82	20	Rectificador eléctrico de potencia no superior a 1 kVA, utilizado en la fabricación de aparatos comprendidos en las partidas 8509 80 y 8510 <sup>(1)</sup>	1.1-31.12	4 500 000 unidades	0 %
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS destinado a la determinación de la posición, sin pantalla y con un peso igual o inferior a 2 500 g	1.1-31.12	3 000 000 unidades	0 %

<sup>(1)</sup> La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 628/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2013

**sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización y la supervisión de la aplicación del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 736/2006 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 24, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 24, apartado 1, y el artículo 54 del Reglamento (CE) n° 216/2008 requieren que la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, «la Agencia») colabore con la Comisión en la supervisión de la aplicación de dicho Reglamento, así como de sus disposiciones de aplicación, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, llevando a cabo inspecciones de normalización.
- (2) El artículo 54, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 216/2008 establece que, cuando la inspección de una autoridad competente de un Estado miembro requiera la inspección de una empresa o de una asociación de empresas, la Agencia deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 55.
- (3) El Reglamento (CE) n° 736/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización (en adelante, «los métodos de trabajo actuales»).
- (4) Han pasado seis años desde que se adoptaron los métodos de trabajo actuales. Desde entonces, se han adoptado modificaciones notables de las normas comunes; también se han adoptado una serie de acuerdos internacionales; además, la Agencia y los Estados miembros han acumulado una valiosa experiencia que es preciso tener en cuenta.
- (5) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) n° 736/2006, las normas comunes en el ámbito de la aviación civil se limitaban a la aeronavegabilidad inicial y al mantenimiento de la misma. El Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup> establecía disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción,

y el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup> establecía disposiciones de aplicación sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas.

- (6) Desde entonces, el Reglamento (CE) n° 216/2008 ha sustituido al Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se creó la Agencia Europea de Seguridad Aérea <sup>(5)</sup>, y las normas comunes se han ampliado en dos ocasiones: la primera para incluir la tripulación, las operaciones aéreas y las inspecciones en pista; y la segunda para incluir los servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea (GTA/SNA) y la seguridad de los aeropuertos y, en consecuencia, la Comisión ha adoptado varias normas de aplicación correspondientes a esos nuevos ámbitos de competencia, como el Reglamento (UE) n° 805/2011 de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, por el que se establecen normas detalladas para las licencias y determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo <sup>(6)</sup>; el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1034/2011 de la Comisión <sup>(7)</sup>, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea; el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1035/2011 de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea <sup>(8)</sup>; el Reglamento (UE) n° 691/2010 de la Comisión, de 29 de julio de 2010, que adopta un sistema de evaluación del rendimiento para los servicios de navegación aérea y las funciones de red y que modifica el Reglamento (CE) n° 2096/2005 por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea <sup>(9)</sup>; el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil <sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 859/2008 de la Comisión <sup>(11)</sup>; la Directiva 2004/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad <sup>(12)</sup>, modificada por la Directiva 2008/49/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2008 por

<sup>(1)</sup> DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 17.5.2006, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 27.9.2003, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 28.11.2003, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 206 de 11.8.2011, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO L 271 de 18.10.2011, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO L 271 de 18.10.2011, p. 23.

<sup>(9)</sup> DO L 201 de 3.8.2010, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO L 254 de 20.9.2008, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO L 143 de 30.4.2004, p. 76.



- la que se modifica el anexo II de la Directiva 2004/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la realización de inspecciones en pista a las aeronaves que utilizan los aeropuertos de la Comunidad <sup>(1)</sup>; el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas <sup>(2)</sup>; y el Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil <sup>(3)</sup>.
- (7) El Reglamento (CE) n° 216/2008 también ha introducido una serie de nuevas disposiciones que han de reflejarse en los métodos de trabajo de la Agencia para realizar inspecciones de normalización. En particular, el artículo 11 establece las condiciones para el reconocimiento mutuo de los certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, así como el procedimiento para suspender dicho reconocimiento, donde las inspecciones de normalización constituyen un instrumento importante. El artículo 15 establece una red de información que tiene por objeto proporcionar información útil que habrá de tenerse en cuenta en las inspecciones de normalización, mientras que es posible que algunos resultados de dichas inspecciones deban ponerse a disposición de esta red sin demora. El artículo 27, apartado 3, establece que la Agencia ha de asistir a los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la OACI.
- (8) Sin perjuicio de que vuelvan a modificarse las normas comunes establecidas en el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, la Agencia debe colaborar con la Comisión en la supervisión de la aplicación de otros requisitos de seguridad aérea que se deriven, por ejemplo, de la legislación del cielo único europeo o de la legislación sobre investigación de accidentes o la notificación de sucesos.
- (9) Desde 2006, la política exterior de aviación europea también ha sufrido una importante evolución, tanto en lo que respecta a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) como a los Estados vecinos de la Unión Europea y determinados socios clave a escala mundial.
- (10) En 2010 se firmó un Memorando de Cooperación con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) <sup>(4)</sup>, por el que se establecía un marco estructurado de cooperación entre las partes, especialmente en lo que respecta al intercambio de información relacionada con la seguridad, con miras a evitar en la medida de lo posible la duplicación del trabajo y procurar una mayor interrelación entre el programa de inspecciones de normalización de la Agencia y el Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la OACI (USOAP). Los métodos de trabajo de la inspección también deben tener en cuenta el documento 9735 de la OACI: el Manual USOAP de supervisión continua.
- (11) Con respecto a los Estados que forman parte de la política europea de vecindad y ampliación, especialmente los Estados que son partes del acuerdo sobre la Zona Europea Común de Aviación, es preciso que las inspecciones de normalización se organicen en virtud de los mismos métodos de trabajo y de las mismas normas que en el caso de los Estados miembros, con arreglo a los acuerdos o convenios de trabajo pertinentes.
- (12) Con respecto a los Estados que hayan firmado acuerdos bilaterales de seguridad aérea que contemplen el reconocimiento mutuo de determinados resultados de certificación y aprobaciones, conviene que las inspecciones de normalización coadyuven al seguimiento de la aplicación del acuerdo y que se comuniquen los resultados al órgano de supervisión bilateral correspondiente con miras a posibles ajustes. Las inspecciones de aquellos Estados miembros cuyos resultados de certificación y aprobaciones se acepten en el marco de los acuerdos bilaterales deben incluir verificaciones adicionales para velar por que las autoridades competentes cumplan debidamente las obligaciones que les imponen dichos acuerdos bilaterales.
- (13) A fin de supervisar con eficacia la aplicación del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, así como otras normas de seguridad aérea derivadas de los Reglamentos y acuerdos vigentes, es necesario revisar los métodos de trabajo actuales, en particular para que tengan una orientación más sistémica, sigan un procedimiento de supervisión continua más enfocado a la seguridad, faciliten una utilización más eficiente de los recursos para no imponer una carga indebida a las autoridades competentes e incluyan un circuito de realimentación para las actividades normativas de la Agencia. Procede crear equipos de inspección con personal debidamente formado y cualificado y que la Agencia se esfuerce por equilibrar la participación de personal autorizado de diferentes Estados miembros.
- (14) Los métodos de trabajo deben reflejar las definiciones y los principios de auditoría definidos en la norma ISO 19011.
- (15) Más allá del nivel de inspección, los métodos de trabajo deben detallar la supervisión en el nivel del sistema y de los resultados.
- (16) Los métodos de trabajo deben ofrecer mayor flexibilidad a la Agencia para actuar cuando le corresponda según su competencia técnica, manteniendo la seguridad jurídica de estos métodos.
- (17) Procede, por tanto, derogar en este sentido el Reglamento (CE) n° 736/2006.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 19.4.2008, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 25.10.2012, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 311 de 25.11.2011, p. 1.

<sup>(4)</sup> Decisión 2011/531/UE del Consejo (DO L 232 de 9.9.2011, p. 8).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece métodos de trabajo para:
  - a) supervisar la aplicación por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación en los ámbitos definidos en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento;
  - b) llevar a cabo las inspecciones de normalización de las autoridades competentes de los Estados miembros;
  - c) comprobar que las autoridades competentes de los Estados miembros expidan y supervisen los certificados expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;
  - d) contribuir a la evaluación de los efectos de la aplicación por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
2. Los métodos de trabajo establecidos en el presente Reglamento también se aplicarán, en la medida en que sea viable, cuando se encargue a la Agencia la labor de supervisar la aplicación de los requisitos de seguridad aérea establecidos por otros textos legislativos de la UE, acuerdos formalizados por la Unión o convenios de trabajo formalizados por la Agencia.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «inspección»: la inspección de normalización contemplada en el artículo 24, apartado 1, y el artículo 54 del Reglamento (CE) n° 216/2008, incluida la inspección de las empresas o asociaciones mencionadas en el artículo 54, apartado 4, y el artículo 55 de dicho Reglamento, realizada por la Agencia;
- 2) «autoridad competente»: la entidad designada por el Estado miembro como competente para aplicar el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;
- 3) «personal autorizado»: las personas autorizadas por la Agencia para llevar a cabo las inspecciones, incluido el personal en comisión de servicios;
- 4) «personal en comisión de servicio»: los funcionarios enviados por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), otras organizaciones de aviación internacionales o las autoridades competentes de terceros países que tengan acuerdos con la Unión o convenios de trabajo con la Agencia, que hayan sido designados por dichas autoridades para ayudar a la Agencia a llevar a cabo las inspecciones;
- 5) «pruebas»: registros, informes u otros datos que sean relevantes y verificables;

- 6) «resultado»: la conclusión que se deriva de la comparación entre las pruebas disponibles y los requisitos aplicables;
- 7) «corrección»: acción encaminada a eliminar un resultado de incumplimiento de los requisitos aplicables;
- 8) «acción correctiva»: acción encaminada a eliminar la causa de un resultado de incumplimiento de los requisitos aplicables a fin de evitar que se repita;
- 9) «problema de seguridad inmediato»: una situación en que existen pruebas de que un producto, servicio, sistema, componente, equipo o instalación se encuentra en un determinado estado o se opera, se suministra o se mantiene de tal manera que es probable que se produzcan daños para las personas a menos que se corrija la situación de forma inmediata.

### Artículo 3

#### Principios aplicables a la supervisión

1. La Agencia supervisará la aplicación por parte de las autoridades competentes de los requisitos mencionados en el artículo 1, así como su aplicación uniforme con arreglo a la metodología establecida en el presente Reglamento e informará de ello.
2. La supervisión será continua y basada en criterios de riesgo, en virtud de la información de que disponga la Agencia. Comprenderá la evaluación de la capacidad de las autoridades competentes para cumplir sus obligaciones de supervisión de la seguridad, realizando las inspecciones que sean necesarias, así como el seguimiento de los resultados que se obtengan en las inspecciones, a fin de asegurarse de que se apliquen oportunamente las correcciones y acciones correctivas apropiadas.
3. La supervisión se regirá por un enfoque sistémico. Abordará todos los ámbitos y elementos críticos del sistema de supervisión de la seguridad definido por la OACI. Se prestará especial atención a las interfaces entre ámbitos.
4. La supervisión se llevará a cabo de manera transparente, eficiente, efectiva, armonizada y coherente.
5. La Agencia analizará los resultados de sus actividades de supervisión a fin de determinar si es necesario mejorar la normativa.

### Artículo 4

#### Principios aplicables a las inspecciones y a los resultados

1. Las inspecciones de las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados de inspecciones anteriores y abordarán en particular los cambios de los requisitos reglamentarios y de la capacidad de supervisión de la seguridad por parte de la autoridad competente y serán proporcionadas al nivel y complejidad de la industria sujeta a esta supervisión, con la prioridad de velar por un nivel de seguridad elevado y uniforme en el transporte aéreo comercial.
2. Las inspecciones podrán extenderse a empresas o asociaciones de empresas bajo la supervisión de la autoridad competente inspeccionada.

3. Las inspecciones podrán extenderse —cuando así lo acuerden las partes afectadas— a instalaciones militares abiertas al uso público o a servicios prestados por personal militar al público, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 216/2008.

4. Las inspecciones correrán a cargo de un equipo integrado por personal autorizado por la Agencia, que estará cualificado y formado en sus respectivos ámbitos de competencia. El personal autorizado se regirá por los principios de independencia, integridad, conducta ética, diligencia debida, presentación fiel y confidencialidad.

5. Cuando la Agencia descubra que uno o varios de los certificados no se ajustan al Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, ese resultado de incumplimiento se comunicará a la autoridad competente que corresponda. Si el resultado de incumplimiento no se corrige oportunamente, la Agencia formulará recomendaciones según el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 216/2008 para que se pueda adoptar una decisión sobre el reconocimiento mutuo de dichos certificado o certificados.

6. La Agencia clasificará y hará un seguimiento de los resultados de incumplimiento observados durante las inspecciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 en función de su repercusión en la seguridad, dando prioridad a los resultados que afecten a la seguridad. La Agencia también informará sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros cuando no se haya llevado a cabo satisfactoriamente la corrección de un problema de seguridad inmediato.

7. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 58 del Reglamento (CE) n° 216/2008, de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión <sup>(1)</sup>, del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y del Reglamento (CE) n° 473/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 5

##### Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Agencia toda la información necesaria y pertinente para que supervisen la seguridad, referida a todos los elementos críticos de su sistema de supervisión y a las empresas o asociaciones de empresas que supervisen. La información se facilitará en la forma y de la manera que especifique la Agencia, teniendo en cuenta la información que se haya puesto a disposición de la OACI.

2. La Agencia también podrá solicitar información específica a las autoridades competentes de los Estados miembros. Cuando presente una solicitud de información de esta índole, la Agencia indicará su fundamento jurídico y su finalidad, señalará qué información necesita y marcará el plazo en que se ha de facilitar.

3. La Agencia facilitará a las autoridades competentes de los Estados miembros información relevante que demuestre que existe uniformidad en la aplicación de los requisitos.

#### Artículo 6

##### Coordinador nacional de normalización

1. Los Estados miembros designarán un coordinador nacional de normalización que actúe como punto de contacto principal en todas las actividades de normalización y que se dedique especialmente a coordinar el intercambio de información estipulado en el artículo 5, apartado 1. El coordinador nacional de normalización tendrá las siguientes obligaciones:

- a) mantener y actualizar la información facilitada a la Agencia de manera continua, incluida la información solicitada en virtud de los artículos 3, 4 y 5, las correcciones y los planes de acción correctiva y las pruebas que demuestren que se aplican las acciones correctivas acordadas;
- b) asistir a la Agencia en todas las fases de una inspección y velar por que el equipo de inspectores esté acompañado en todo momento durante las inspecciones sobre el terreno.

2. Las autoridades competentes velarán por que existan líneas claras de comunicación entre el coordinador nacional de normalización designado y su organización interna, a fin de que pueda cumplir debidamente sus obligaciones.

#### Artículo 7

##### Supervisión continua

1. La supervisión continua prevista en el artículo 3 comprenderá lo siguiente:

- a) recoger y analizar los datos y la información que faciliten las autoridades competentes de los Estados miembros, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Comisión u otras fuentes relevantes;
- b) evaluar la capacidad de la autoridad competente para cumplir sus obligaciones de supervisión de la seguridad;
- c) en función de la evaluación contemplada en la letra b), priorizar, planificar y determinar el alcance de las inspecciones;
- d) llevar a cabo dichas inspecciones, incluida la elaboración de los informes correspondientes;
- e) encargarse del seguimiento y conclusión de los resultados de incumplimiento que se deriven de las inspecciones.

2. Para llevar a cabo la evaluación prevista en el apartado 1, letra b), la Agencia establecerá, desarrollará y mantendrá un modelo único que tenga en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) el tamaño y la complejidad del sector aeronáutico;
- b) incidentes graves, accidentes, accidentes mortales y víctimas mortales relacionadas con ellos;
- c) los resultados de las inspecciones en pista;
- d) los resultados de las inspecciones anteriores;
- e) la capacidad de las autoridades competentes para aplicar efectivamente las correcciones y acciones correctivas;

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 23.3.2006, p. 8.

- f) los resultados de las auditorías realizadas en virtud de los convenios internacionales o de los programas estatales de evaluación de la seguridad;
- g) la existencia de medidas adoptadas en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 216/2008 o del artículo 258 del Tratado.

3. Los resultados del modelo establecido en el apartado 2 y los datos iniciales y resultados de la evaluación se pondrán a disposición del coordinador nacional de normalización del Estado miembro correspondiente.

4. La Agencia adaptará el programa de inspección en función de los resultados de la supervisión continua, a fin de reflejar tanto las mejoras como el deterioro de la seguridad. La Agencia emprenderá las acciones oportunas cuando existan pruebas de un deterioro de la seguridad.

#### Artículo 8

##### Programa de inspección

1. La Agencia establecerá, en coordinación con la Comisión, un programa plurianual que recoja las inspecciones contempladas en el artículo 10, apartado 1, letra a), así como un programa anual que recoja las inspecciones previstas en el artículo 10, apartado 1, letras a) y b).
2. Los programas de inspección especificarán los Estados miembros afectados, el tipo de inspección, los ámbitos que se someterán a inspección y el plazo previsto para la fase de inspección sobre el terreno, teniendo en cuenta el modelo mencionado en el artículo 7.
3. La Agencia podrá modificar los programas de inspección para tener en cuenta los riesgos emergentes que se detecten en la actividad de supervisión continua mencionada en el artículo 7.
4. El programa anual se comunicará a la Comisión, a los miembros del consejo de administración de la Agencia dentro del programa de trabajo de la Agencia en virtud del artículo 33, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 216/2008 y al coordinador nacional de normalización del Estado miembro afectado.

#### Artículo 9

##### Ámbitos de inspección

1. La Agencia llevará a cabo inspecciones en cada uno de los ámbitos definidos en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 216/2008, a saber:
  - a) la aeronavegabilidad, definida en el artículo 5 y la protección del medio ambiente definida en el artículo 6 del mencionado Reglamento;
  - b) la tripulación, definida en los artículos 7 y 8 del mencionado Reglamento;
  - c) las operaciones aéreas, definidas en los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento;
  - d) las inspecciones en pista, definidas en el artículo 10 del mencionado Reglamento;

- e) los aeródromos, definidos en el artículo 8 bis del mencionado Reglamento;
- f) los servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea (GTA/SNA) y los controladores de tránsito aéreo, definidos en los artículos 8 ter y quater del mencionado Reglamento.

Se podrán definir ámbitos adicionales en función de las modificaciones que sufra el Reglamento (CE) n° 216/2008 o a instancias de la Comisión.

2. La Agencia se asegurará de asignar adecuadamente sus recursos a la supervisión e inspección de los diferentes ámbitos en función de los resultados de la actividad de supervisión continua contemplada en el artículo 7.

#### Artículo 10

##### Tipos de inspecciones

1. La Agencia llevará a cabo:
  - a) inspecciones exhaustivas de uno o varios ámbitos; estas inspecciones se llevarán a cabo a los intervalos que se determinen en virtud de los resultados de la supervisión continua;
  - b) inspecciones orientadas a determinados aspectos de uno o varios ámbitos y a la evaluación del estado de aplicación de las correcciones y acciones correctivas acordadas;
  - c) inspecciones específicas de problemas concretos que detecte la Agencia en su labor de supervisión continua o bien a instancias de la Comisión.
2. Sin perjuicio de las inspecciones mencionadas en el apartado 1, la Agencia podrá aportar resultados obtenidos al margen de las inspecciones sobre el terreno cuando haya reunido suficientes pruebas de incumplimiento.

#### Artículo 11

##### Criterios de formación, cualificación y autorización de los equipos de inspección

1. La Agencia establecerá criterios de cualificación del personal que participe en los equipos de inspección.
2. Dichos criterios de cualificación incluirán, en particular, los elementos siguientes:
  - a) conocimiento del marco institucional y reglamentario, especialmente de este Reglamento y de los acuerdos internacionales relevantes;
  - b) conocimiento y experiencia en técnicas de auditoría;
  - c) competencia técnica y experiencia práctica en los ámbitos relevantes especificados en el artículo 9.
3. Los jefes de equipo serán empleados de la Agencia. Los criterios de cualificación de los mismos incluirán, además de los mencionados en el apartado 2, la dirección de equipos y capacidades de comunicación en un contexto internacional y en situaciones delicadas.
4. Los miembros del equipo serán empleados de la Agencia o personal en comisión de servicio.

5. Tanto los jefes como los miembros de los equipos de inspección deberán recibir formación sobre los requisitos aplicables y sobre los procedimientos de la Agencia. La Agencia velará por el mantenimiento de la competencia de los jefes y miembros de los equipos de inspección para participar en las inspecciones como personal autorizado. La Agencia establecerá con este fin programas apropiados de formación continua.

6. El personal que cumpla los criterios de cualificación y que haya cursado la formación adecuada podrá ser autorizado por la Agencia para participar en los equipos de inspección.

#### Artículo 12

##### Constitución de los equipos de inspección

1. Las inspecciones serán llevadas a cabo por equipos creados por la Agencia e integrados por personal autorizado en virtud del artículo 11.

2. La Agencia determinará la composición del equipo con el fin de establecer el número mínimo de personas necesarias para abarcar las competencias técnicas requeridas y el volumen de trabajo, teniendo en cuenta el tipo de inspección, el alcance de la misma, el número de ámbitos considerados y el programa previsto. Cada equipo estará integrado por dos personas como mínimo, una de las cuales será el jefe de equipo. La Agencia velará siempre por que el tamaño de los equipos sea proporcional al alcance de cada inspección.

3. Al crear los equipos, la Agencia se cerciorará de que no existan conflictos de interés con las autoridades competentes o las empresas o asociaciones de empresas que se vayan a inspeccionar.

4. Con suficiente antelación sobre una inspección, la Agencia solicitará información a las autoridades u organizaciones correspondientes sobre la disponibilidad de personal para formar parte del equipo en la fase de inspección sobre el terreno.

5. Los gastos derivados de la participación de los coordinadores nacionales de normalización, conforme a lo previsto en el artículo 14, apartado 2, y en el artículo 19, apartado 2, así como del personal en comisión de servicio en las inspecciones que lleve a cabo la Agencia, serán sufragados por esta con arreglo a las normas de la Unión y sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Unión.

#### Artículo 13

##### Realización de inspecciones

1. Las inspecciones contempladas en el artículo 10, apartado 1, letras a) y b), incluirán las siguientes fases:

- a) una fase de preparación, antes de la inspección, que tendrá una duración mínima de diez semanas;
- b) una fase de inspección sobre el terreno;
- c) una fase de información, que tendrá una duración máxima de diez semanas a partir del momento en que finalice la fase de inspección sobre el terreno.

2. Las inspecciones específicas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra c), se anunciarán a la autoridad competente afectada con dos semanas de antelación, pero no deberán cumplir necesariamente los plazos y procedimientos previstos en los artículos 14, 15 y 16, salvo por la necesidad de elaborar el informe definitivo.

3. Los resultados de incumplimiento que se observen durante las inspecciones mencionadas en el artículo 10 se notificarán con arreglo al artículo 16, serán objeto de seguimiento y conclusión con arreglo al artículo 17 y se clasificarán con arreglo al artículo 18.

#### Artículo 14

##### Fase preparatoria

1. Durante la fase de preparación de la inspección, la Agencia:

- a) enviará un aviso de inspección a la autoridad competente con una antelación mínima de diez semanas antes de la fase de inspección sobre el terreno, indicando el tipo, los ámbitos y las áreas de inspección;
- b) recopilará la información necesaria para preparar la inspección, teniendo debidamente en cuenta la información obtenida mediante la actividad de supervisión continua;
- c) definirá el alcance y el programa de la inspección —incluida la inspección de empresas o asociaciones de empresas—, teniendo en cuenta la información obtenida mediante la actividad de supervisión continua;
- d) determinará el tamaño y la composición del equipo de inspección.

2. Tras recibir el aviso de inspección, la autoridad competente colaborará con la Agencia para preparar sin dilación la fase de inspección sobre el terreno. Si se considera necesario, se podrá organizar una reunión preliminar entre el equipo de inspección y el coordinador nacional de normalización.

3. La Agencia pondrá el programa de inspección y la composición del equipo en conocimiento de la autoridad competente con una antelación mínima de dos semanas sobre la fase de inspección sobre el terreno.

#### Artículo 15

##### Fase de inspección sobre el terreno

1. Durante la fase de inspección sobre el terreno, la Agencia:

- a) organizará una reunión abierta con el coordinador nacional de normalización y la autoridad competente inspeccionada;
- b) realizará el seguimiento de los resultados de incumplimiento que se hayan observado en inspecciones anteriores y que permanezcan abiertos y revisará las correcciones y acciones correctivas correspondientes;
- c) notificará a la autoridad competente cualquier problema de seguridad inmediato, cuando dicho problema se observe durante la inspección;
- d) en una sesión de clausura, presentará a la autoridad competente inspeccionada una lista preliminar de los resultados de incumplimiento que se hayan observado o sometido a seguimiento en el curso de la inspección.

2. Además, la Agencia podrá:

- a) inspeccionar las oficinas principales y, con el alcance que se considere necesario, cualquier oficina regional de la autoridad competente y de las entidades cualificadas que puedan tener tareas asignadas por la autoridad competente;

- b) inspeccionar a las empresas o asociaciones de empresas sujetas a la supervisión de la autoridad competente en el marco de la inspección de dicha autoridad, en cuyo caso la propia autoridad podrá acompañar al equipo de inspección;
- c) entrevistar al personal de la autoridad competente inspeccionada y de las entidades cualificadas, en su caso, así como de las empresas o asociaciones de empresas visitadas, en su caso;
- d) examinar los textos legislativos, procedimientos, certificados, registros, datos y otros materiales pertinentes.

#### Artículo 16

##### Fase de información

1. Durante la fase de información de la inspección, la Agencia —en el plazo de seis semanas desde la sesión de clausura de la fase de inspección sobre el terreno— revisará los resultados preliminares, los clasificará y, partiendo de esta base, elaborará un proyecto de informe dirigido a la autoridad competente inspeccionada.
2. El proyecto de informe incluirá, como mínimo:
  - a) un resumen general en que presentará las conclusiones;
  - b) los pormenores de la inspección, incluido el tipo de inspección, los ámbitos abarcados, su alcance y la composición del equipo;
  - c) un análisis por elemento crítico centrado en los resultados principales;
  - d) una lista de los resultados de incumplimiento que se hayan observado o sometido a seguimiento durante la inspección, junto con su clasificación;
  - e) recomendaciones, inclusive en relación con el reconocimiento mutuo de certificados, si es preciso.
3. Los resultados de incumplimiento se notificarán por medio del proyecto de informe mencionado en el apartado 2, salvo que la Agencia ya los haya notificado por otros medios.
4. La autoridad competente podrá remitir comentarios a la Agencia por escrito en el plazo de dos semanas desde la notificación.
5. En el plazo de diez semanas desde la sesión de clausura, la Agencia elaborará el informe definitivo basado en el proyecto de informe mencionado en el apartado 2, donde reflejará los comentarios de la autoridad competente inspeccionada, si los hubiere. La Agencia podrá adaptar la descripción de los resultados de incumplimiento, su fundamento jurídico, su clasificación o su estado según considere oportuno para tener en cuenta los comentarios y las correcciones o acciones correctivas que se reciban durante la fase de información.
6. La Agencia establecerá y mantendrá un estado de supervisión continua para cada Estado miembro que se facilitará al Estado miembro afectado y a la Comisión cuando lo soliciten.
7. El informe definitivo se enviará a la autoridad competente inspeccionada y a la Comisión, que podrán transmitirlo a su vez al Estado miembro afectado y a otras autoridades competentes según consideren oportuno.

#### Artículo 17

##### Seguimiento de los resultados y conclusión

1. En relación con todos los resultados de incumplimiento clasificados en virtud del artículo 18, apartado 1, letras b y c), la autoridad competente propondrá una corrección y una acción correctiva en un plazo no superior a cuatro semanas desde que reciba la notificación de la Agencia.
2. En relación con todos los resultados de incumplimiento clasificados en virtud del artículo 18, apartado 1, letra a), la autoridad competente propondrá una corrección y una acción correctiva en un plazo no superior a diez semanas desde que reciba la notificación de la Agencia.
3. La autoridad competente informará oportunamente a la Agencia sobre la completa aplicación de las acciones correctivas y aportará pruebas que lo acrediten.
4. La Agencia deberá:
  - a) evaluar las correcciones y las acciones correctivas planteadas por la autoridad competente o solicitar oportunamente aclaraciones adicionales;
  - b) aceptar o rechazar las correcciones o acciones correctivas planteadas en el plazo de dieciséis semanas desde la notificación;
  - c) vigilar la aplicación satisfactoria de las acciones correctivas;
  - d) determinar si es necesario adoptar acciones complementarias en virtud del artículo 22;
  - e) comunicar periódicamente a la autoridad competente y a la Comisión el estado de los resultados de incumplimiento y las correspondientes correcciones o acciones correctivas a través de informes de estado;
  - f) dará por concluidos los resultados de incumplimiento una vez haya comprobado que se han adoptado las acciones correctivas y obtenido las pruebas aportadas, registrará la conclusión de los resultados de incumplimiento e informará de ello a la autoridad competente.
5. A efectos de lo dispuesto en la letra c), la Agencia podrá solicitar pruebas o aclaraciones a la autoridad competente. La Agencia también podrá decidir si comprueba la aplicación sobre el terreno por medio de una inspección.
6. Cuando los resultados de incumplimiento estén sujetos a un procedimiento de infracción en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 216/2008 o de los Tratados, la Agencia velará por que se lleve a cabo un seguimiento adecuado en consultas con la Comisión y no dará por concluidos dichos resultados sin coordinarse previamente con la Comisión.

#### Artículo 18

##### Clasificación de los resultados

1. Todos los resultados de incumplimiento que observe la Agencia en el marco de las inspecciones mencionadas en el artículo 10 serán clasificados y comunicados por la Agencia, tanto si se refieren a requisitos administrativos como a requisitos técnicos, en una de las siguientes categorías:

- a) categoría C: incumplimiento de los requisitos aplicables que genera principalmente problemas de normalización;
  - b) categoría D: incumplimiento de los requisitos aplicables que genera problemas de normalización y problemas de seguridad si no se corrigen oportunamente;
  - c) categoría G: problema de seguridad inmediato.
2. El informe, seguimiento y conclusión de estos resultados se priorizará en función de su clasificación.

#### Artículo 19

##### Problema de seguridad inmediato

1. Cuando la Agencia notifique un problema de seguridad inmediato:
- a) solicitará a la autoridad competente que emprenda acciones correctivas adecuadas, inclusive correcciones inmediatas;
  - b) la autoridad competente aplicará correcciones efectivas para subsanar el resultado y aportará pruebas acreditativas a la Agencia.
2. En el plazo de dos semanas a partir de la notificación del problema de seguridad inmediato, la Agencia podrá solicitar a la autoridad competente que asista a una reunión para evaluar la aplicación de las correcciones inmediatas.
3. Si las correcciones no satisfacen a la Agencia, esta formulará recomendaciones a la Comisión, incluida, en su caso, una solicitud relativa al reconocimiento mutuo de los certificados expedidos por la autoridad competente. Además, la Agencia informará a las autoridades competentes de los Estados miembros de forma inmediata.

#### Artículo 20

##### Registros

1. La Agencia establecerá un sistema de registro que asegure un almacenamiento adecuado, la accesibilidad y la trazabilidad fiable de los cambios relativos a:
- a) formación, cualificación y autorización de los jefes de equipo y de los miembros de los equipos;
  - b) programas de inspección;
  - c) informes;
  - d) resultados y pruebas asociadas;
  - e) correcciones y acciones correctivas acordadas;
  - f) conclusión de los resultados de incumplimiento y pruebas asociadas;
  - g) recomendaciones relativas al reconocimiento mutuo de certificados;
  - h) las evaluaciones mencionadas en el artículo 7, apartado 1, letra b).
2. Todos los registros se conservarán durante un plazo mínimo de quince años, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos.

#### Artículo 21

##### Acceso a la información de los informes de inspección

1. Cuando un informe de inspección contenga información sobre una empresa o asociación de empresas cuya seguridad esté sujeta a la supervisión de un tercer país y esa información incida en el ámbito de aplicación de un acuerdo formalizado por la Unión en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 216/2008, se comunicará dicha información al tercer país en su calidad de parte firmante de dicho acuerdo conforme a las cláusulas correspondientes del mismo.
2. Cuando un informe de inspección contenga información que incida en el ámbito de aplicación del Memorando de Cooperación entre la Unión y la OACI, dicha información se pondrá a disposición de la OACI en virtud de las disposiciones de tal Memorando de Cooperación y del correspondiente anexo sobre seguridad.
3. Cuando un informe de inspección contenga información relativa a una investigación en materia de seguridad que se esté llevando a cabo con arreglo al Reglamento (UE) n° 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, dicha información se pondrá sin demora a disposición de la autoridad encargada de la investigación.
4. A efectos del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, no se considerará concluido el proceso decisorio relativo al informe de inspección hasta que se den por cerrados los resultados de incumplimiento correspondientes.

#### Artículo 22

##### Acciones complementarias

1. La Agencia identificará toda omisión del seguimiento de un resultado de incumplimiento, como por ejemplo:
- a) acción correctiva no planteada en el plazo señalado en el artículo 17, apartado 1;
  - b) acción correctiva no acordada por la Agencia en el plazo señalado en el artículo 17, apartado 4, letra b);
  - c) acción correctiva no aplicada debidamente.
2. En los casos mencionados en el apartado 1, la Agencia solicitará a la autoridad competente que aclare las razones del hecho y que plantee acciones complementarias, estableciendo un plazo para responder.
3. La Agencia evaluará la consecuencia de la omisión junto con la respuesta que reciba de la autoridad competente dentro del plazo fijado. En función del resultado de dicha evaluación, la Agencia podrá:
- a) aprobar las acciones complementarias planteadas, o bien
  - b) elaborar un informe complementario para la autoridad competente afectada y para la Comisión; dicho informe incluirá la evaluación de la Agencia y sus recomendaciones a la Comisión, incluidas, en su caso, recomendaciones relativas al reconocimiento mutuo de los certificados expedidos por la autoridad competente.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 12.11.2010, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2111/2005, a la recepción del informe complementario mencionado en el apartado 3, letra b), la Comisión podrá tomar alguna de las siguientes medidas:

- a) remitir observaciones al Estado miembro de que se trate o pedir explicaciones complementarias que clarifiquen total o parcialmente los resultados de incumplimiento;
- b) pedir a la Agencia que lleve a cabo una inspección específica para comprobar si se aplican las correcciones y acciones correctivas de forma satisfactoria;
- c) iniciar el procedimiento mencionado en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 216/2008 para decidir si los certificados expedidos por la autoridad competente cumplen los requisitos aplicables;
- d) iniciar un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado.

#### Artículo 23

##### Informe anual

La Agencia enviará a la Comisión —el 31 de marzo de cada año a más tardar— un informe anual relativo a las actividades de supervisión continua y a las inspecciones realizadas el año anterior. El informe incluirá un análisis de los resultados de dichas actividades e inspecciones que reflejará la capacidad de las autoridades competentes para cumplir con sus obligaciones de supervisión de la seguridad, así como recomendaciones de posibles mejoras. En las recomendaciones se indicarán en particular las disposiciones técnicas que sea necesario establecer o modificar en virtud del artículo 17, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 216/2008, así como las medidas que la Agencia deba establecer o modificar en virtud del artículo 18, letra c), del Reglamento (CE) n° 216/2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

#### Artículo 24

##### Procedimientos de trabajo

La Agencia revisará sus procedimientos de trabajo para llevar a cabo las tareas que tiene encomendadas en virtud de los artículos 3 a 23 en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 25

##### Disposiciones transitorias

1. Los resultados de incumplimiento observados por la Agencia en virtud del Reglamento (CE) n° 736/2006 y en relación con los cuales no haya recibido la Agencia pruebas de conclusión en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán obtenidos con arreglo al presente Reglamento y se tratarán en consecuencia.

2. Los planes de acción correctiva acordados por la Agencia en virtud del Reglamento (CE) n° 736/2006 se considerarán acordados con arreglo al presente Reglamento.

3. Los miembros y jefes de los equipos autorizados por la Agencia en virtud del Reglamento (CE) n° 736/2006 se considerarán personal autorizado con arreglo al presente Reglamento.

#### Artículo 26

##### Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 736/2006.

#### Artículo 27

##### Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 629/2013 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de junio de 2013**

**por el que se establecen medidas excepcionales adicionales en lo que respecta a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa por excedentes reducida en la campaña de comercialización 2012/13**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 64, apartado 2, y su artículo 186, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante la campaña de comercialización 2011/12, el precio franco fábrica medio del azúcar blanco a granel en la Unión alcanzó un nivel correspondiente al 175 % del precio de referencia, fijado en 404 EUR por tonelada, y fue superior en aproximadamente 275 EUR por tonelada al precio del mercado mundial. El precio de la Unión es ahora estable y se sitúa aproximadamente en 700 EUR por tonelada, lo que representa el nivel más elevado desde la reforma de la organización común del mercado del azúcar y atenta contra la fluidez óptima del suministro de azúcar en el mercado de la Unión. El aumento previsto de este precio, ya elevado, al inicio de la campaña de comercialización 2012/13 suscita el temor de graves perturbaciones del mercado, que conviene prevenir mediante las medidas necesarias. El 18 de enero, el 15 de febrero y el 22 de marzo de 2013, la Comisión adoptó los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 36/2013 <sup>(2)</sup>, (UE) n° 131/2013 <sup>(3)</sup> y (UE) n° 281/2013 <sup>(4)</sup>, por los que se establecen medidas excepcionales dirigidas a hacer frente a las perturbaciones del mercado. No obstante las medidas adoptadas, los precios actuales registrados en el mercado muestran que es necesario adoptar medidas adicionales para remediar la persistente situación de perturbación del mercado.
- (2) Sobre la base de la estimación de la oferta y la demanda para 2012/13, se calcula que el nivel de las existencias de cierre para el mercado del azúcar sea inferior en al menos 0,5 millones de toneladas respecto de la campaña 2011/12. Esta cifra ya tiene en cuenta las importaciones procedentes de terceros países que se benefician de ciertos acuerdos preferenciales.
- (3) Por otro lado, las expectativas de una buena cosecha permiten estimar una producción de casi 4 600 000 toneladas de azúcar por encima de la cuota fijada en el artículo 56 del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Teniendo en cuenta los compromisos contractuales previstos de los productores de azúcar con respecto a determinados usos industriales contemplados en el artículo 62 de dicho Reglamento y los compromisos de exportación

de azúcar producido al margen de la cuota en la campaña 2012/13, seguirán estando disponibles cantidades importantes de azúcar producido al margen de la cuota estimadas en, al menos, 1 200 000 de toneladas. Parte de este azúcar puede ponerse a disposición para aliviar la escasez de suministro del mercado del azúcar de la Unión y evitar un aumento excesivo del precio.

- (4) A fin de garantizar la fluidez del mercado, conviene poner a la venta el azúcar producido al margen de la cuota. Debe ser posible adoptar dicha medida cada vez que sea necesario durante la campaña de comercialización 2012/13.
- (5) De conformidad con los artículos 186 y 188 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, pueden adoptarse medidas cuando sea necesario para evitar perturbaciones o el riesgo de perturbaciones del mercado que resulten, en particular, de un aumento significativo de los precios en la Unión y siempre que este objetivo no pueda alcanzarse mediante otras medidas previstas en dicho Reglamento. Teniendo en cuenta las circunstancias actuales del mercado, el Reglamento (CE) n° 1234/2007 no prevé medidas específicas para limitar la tendencia al alza de los precios del azúcar y garantizar un suministro de azúcar a precios razonables en el mercado de la Unión, distintas de las basadas en el artículo 186 de dicho Reglamento.
- (6) El artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, faculta a la Comisión para fijar la tasa por excedentes de azúcar y de isoglucosa producidos por encima de las cuotas en una cuantía suficientemente elevada que evite la acumulación de excedentes. El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, fija dicha tasa en 500 EUR por tonelada.
- (7) Para una cantidad limitada de azúcar producida por encima de la cuota debe fijarse una tasa reducida por excedentes, a un nivel por tonelada que garantice un trato equitativo de los productores de azúcar de la Unión y el buen funcionamiento del mercado de azúcar de la Unión y contribuya a reducir la diferencia entre el precio de la Unión y el precio del mercado mundial sin crear el riesgo de que se acumulen excedentes en el mercado de la Unión.
- (8) Dado que el Reglamento (CE) n° 1234/2007 fija las cuotas tanto de azúcar como de isoglucosa, debe aplicarse una medida similar a una cantidad adecuada de isoglucosa producida por encima de la cuota, porque este producto es, en cierta medida, un sustituto comercial del azúcar.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 19.1.2013, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 16.2.2013, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 84 de 23.3.2013, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

- (9) Con el fin de aumentar la oferta, los productores de azúcar y de isoglucosa deben solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros los certificados que les permitan vender en el mercado de la Unión determinadas cantidades, producidas por encima del límite de la cuota, con una tasa por excedentes reducida.
- (10) La tasa por excedentes reducida debe abonarse después de la admisión de la solicitud y antes de la expedición del certificado.
- (11) La validez de los certificados debe limitarse en el tiempo para impulsar una rápida mejora de la situación de su ministro.
- (12) Conviene limitar las cantidades con respecto a las cuales cada productor puede presentar una solicitud durante un mismo período y restringir los certificados a la producción propia del solicitante para evitar las operaciones especulativas en el ámbito del régimen previsto en el presente Reglamento.
- (13) Al presentar su solicitud, los productores de azúcar deben comprometerse a pagar el precio mínimo de la remolacha azucarera utilizada para producir la cantidad de azúcar con respecto a la cual presentan la solicitud. Deben especificarse los requisitos mínimos de admisibilidad aplicables a las solicitudes.
- (14) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben notificar a la Comisión las solicitudes recibidas. Con objeto de simplificar y armonizar estas notificaciones, deben elaborarse unos modelos.
- (15) La Comisión debe garantizar que solo se concedan certificados dentro de los límites cuantitativos fijados en el presente Reglamento. Por lo tanto, en caso necesario, la Comisión debe poder fijar un coeficiente de asignación aplicable a las solicitudes recibidas.
- (16) Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a los solicitantes si la cantidad solicitada ha sido aceptada total o parcialmente.
- (17) Es preciso que las autoridades competentes notifiquen a la Comisión las cantidades con respecto a las cuales se hayan expedido certificados con una tasa reducida por excedentes. Para ello, la Comisión debe facilitar los modelos correspondientes.
- (18) Las cantidades de azúcar vendidas en el mercado de la Unión que excedan de los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento deben estar sujetas a la tasa por excedentes prevista en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Por tanto, procede establecer que los solicitantes que no cumplan su compromiso de vender en el mercado de la Unión la cantidad cubierta por los certificados que les hayan sido expedidos también deben pagar un importe de 500 EUR por tonelada. Este enfoque coherente pretende evitar el recurso abusivo al mecanismo introducido por el presente Reglamento.
- (19) Con el fin de determinar los precios medios del azúcar de cuota y del azúcar producido al margen de la cuota en el mercado de la Unión, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 952/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo referente a la gestión del mercado interior del azúcar y al régimen de cuotas <sup>(1)</sup>, el azúcar cubierto por un certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento debe considerarse azúcar de cuota.
- (20) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>, las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados del sector del azúcar constituyen recursos propios. Por consiguiente, es necesario fijar la fecha de constatación de dichos importes a los efectos del artículo 2, apartado 2, y del artículo 6, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 2007/436/CE, Euratom sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup>.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Reducción temporal de la tasa por excedentes

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 967/2006, la cuantía de la tasa por excedentes queda fijada en 148 EUR por tonelada para una cantidad máxima de 150 000 toneladas de azúcar, expresadas en equivalente de azúcar blanco, y de 8 000 toneladas de isoglucosa en materia seca, producidas por encima de las cuotas fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y puestas a la venta en el mercado de la Unión en la campaña de comercialización 2012/13.

2. La tasa por excedentes reducida prevista en el apartado 1 se abonará una vez admitida la solicitud mencionada en el artículo 2, y antes de la expedición del certificado mencionado en el artículo 6.

#### Artículo 2

##### Solicitud de certificados

1. Para beneficiarse de las condiciones especificadas en el artículo 1, los productores de azúcar y de isoglucosa deberán solicitar un certificado.

2. Los solicitantes podrán ser únicamente empresas productoras de azúcar de remolacha o de caña o de isoglucosa, autorizadas de conformidad con el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y a las que les haya sido asignada una cuota de producción para la campaña de comercialización 2012/13, de conformidad con el artículo 56 de dicho Reglamento.

3. Cada solicitante podrá presentar como máximo una solicitud para el azúcar y una para la isoglucosa por período de solicitud.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

4. Las solicitudes de certificados se presentarán por fax o por correo electrónico a la autoridad competente del Estado miembro en el que la empresa haya sido autorizada. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes electrónicas vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada, en la acepción de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

5. Para ser admisibles, las solicitudes deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) deberán indicar:

- i) el nombre, la dirección y el número de IVA del solicitante, y
- ii) las cantidades solicitadas, expresadas en toneladas de equivalente de azúcar blanco y en toneladas de isoglucosa en materia seca, redondeadas sin decimales;

b) las cantidades solicitadas en este período de solicitud, expresadas en toneladas de equivalente de azúcar blanco y en toneladas de isoglucosa en materia seca, no podrán ser superiores a 50 000 toneladas de azúcar ni a 2 500 toneladas de isoglucosa;

c) si la solicitud se refiere a azúcar, el solicitante se comprometerá a pagar el precio mínimo de la remolacha azucarera, fijado en el artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, por la cantidad de azúcar cubierta por los certificados expedidos de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento;

d) la solicitud se redactará en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro donde se presente;

e) la solicitud incluirá una referencia al presente Reglamento y la fecha límite para la presentación de las solicitudes;

f) el solicitante no añadirá ninguna condición adicional distinta de las establecidas en el presente Reglamento.

6. No se aceptarán las solicitudes que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 5.

7. Una vez presentadas, las solicitudes no podrán ser retiradas ni modificadas, incluso aunque solo se conceda parcialmente la cantidad solicitada.

#### Artículo 3

##### Presentación de solicitudes

El período durante el cual podrán presentarse solicitudes finalizará el 10 de julio de 2013 a las 12.00 horas, hora de Bruselas.

#### Artículo 4

##### Transmisión de las solicitudes por los Estados miembros

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán decidir sobre la admisibilidad de las solicitudes basándose en las condiciones establecidas en el artículo 2. Cuando las autoridades competentes decidan que una solicitud es inadmisibile, deberán notificarlo al solicitante sin demora.

2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión el viernes a más tardar, por fax o por correo electrónico, las solicitudes admisibles presentadas durante el período de solicitud anterior. Dicha notificación no contendrá los datos

contemplados en el artículo 2, apartado 5, letra a), inciso i). Los Estados miembros que no hayan recibido solicitudes, pero dispongan de cuotas de azúcar o de isoglucosa asignadas para la campaña de comercialización 2012/13, también deberán enviar sus notificaciones negativas a la Comisión dentro del mismo plazo.

3. La forma y el contenido de las notificaciones se definirán sobre la base de modelos puestos a disposición de los Estados miembros por la Comisión.

#### Artículo 5

##### Rebasamiento de los límites

Cuando la información notificada por las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud del artículo 4, apartado 2, indique que las cantidades solicitadas rebasan los límites establecidos en el artículo 1, la Comisión:

a) fijará un coeficiente de asignación, que los Estados miembros aplicarán a las cantidades cubiertas por cada solicitud de certificado notificada;

b) rechazará las solicitudes aún no notificadas.

#### Artículo 6

##### Expedición de certificados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el décimo día hábil siguiente a la semana en que finalice el período de solicitud, la autoridad competente expedirá certificados para las solicitudes notificadas a la Comisión, de conformidad con el artículo 4, apartado 2.

2. Cada lunes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de azúcar o de isoglucosa con respecto a las cuales hayan expedido certificados durante la semana anterior.

3. En el anexo figura el modelo de certificado.

#### Artículo 7

##### Validez de los certificados

Los certificados serán válidos hasta el fin del segundo mes siguiente al mes de su expedición.

#### Artículo 8

##### Transferibilidad de los certificados

Los derechos y las obligaciones derivados de los certificados serán intransferibles.

#### Artículo 9

##### Notificación de precios

A los efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 952/2006, la cantidad de azúcar vendida cubierta por un certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento se considerará azúcar de cuota.

#### Artículo 10

##### Seguimiento

1. Los solicitantes deberán añadir a sus notificaciones mensuales previstas en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 952/2006, las cantidades con respecto a las cuales hayan recibido certificados de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

2. Antes del 31 de octubre de 2013, los titulares de certificados expedidos en virtud del presente Reglamento deberán presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros la prueba de que todas las cantidades cubiertas por sus certificados han sido puestas a la venta en el mercado de la Unión. Cada tonelada cubierta por un certificado que no haya sido puesta a la venta en el mercado de la Unión, por causas que no sean de fuerza mayor, estará sujeta al pago de un importe de 352 EUR por tonelada.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades no puestas a la venta en el mercado de la Unión.

4. Los Estados miembros calcularán y comunicarán a la Comisión la diferencia entre la cantidad total de azúcar y de isoglucosa producida por cada productor por encima de la cuota y las cantidades que hayan sido vendidas por los productores, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 967/2006. Si las cantidades restantes de azúcar o de isoglucosa producidos al margen de las cuotas de un productor fuesen inferiores a las cantidades expe-

didadas por dicho productor en virtud del presente Reglamento, el productor deberá pagar una suma de 500 EUR por tonelada de diferencia.

5. Las notificaciones previstas en los apartados 3 y 4 se realizarán el 30 de junio de 2014 a más tardar.

#### *Artículo 11*

##### **Fecha de constitución**

A efectos del artículo 2, apartado 2, y del artículo 6, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, la fecha de constitución del derecho de la Unión será la fecha en que los solicitantes abonen la tasa por excedentes de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento.

#### *Artículo 12*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 30 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

**Modelo de certificado contemplado en el artículo 6, apartado 3**

## CERTIFICADO

de reducción de la tasa prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 967/2006 durante la campaña de comercialización 2012/13

Estado miembro:	
Titular de la cuota:	
Producto:	
Cantidades solicitadas:	
Cantidades con respecto a las cuales se expide el certificado:	
Tasa pagada (EUR/t):	148 EUR por tonelada
En la campaña de comercialización 2012/13, la tasa a la que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 967/2006 no se aplicará a las cantidades con respecto a las cuales se expide el presente certificado, siempre que se cumplan las normas previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 629/2013 de la Comisión, y, en particular, en su artículo 2, apartado 5, letra c).	
Firma de la autoridad competente del Estado miembro	Fecha de expedición
El presente certificado será válido hasta el fin del segundo mes siguiente al de su fecha de expedición.	

**REGLAMENTO (UE) N° 630/2013 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de junio de 2013**

**que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en bovinos, ovinos y caprinos. Se aplica a la producción y comercialización de animales vivos y productos de origen animal y, en algunos casos específicos, a su exportación.
- (2) El 19 de enero de 2011, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen conjunto con el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC) sobre la posible relación epidemiológica o molecular entre las EET animales y las humanas («el dictamen conjunto EFSA-ECDC») <sup>(2)</sup>. En él se confirmó que se habían identificado formas atípicas de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y se distinguió entre la EEB clásica, la atípica de tipo L y la atípica de tipo H. Por consiguiente, conviene incluir definiciones de casos de EEB clásica y de EEB atípica en el anexo I del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (3) En el capítulo A, parte I, del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 se establecen normas de seguimiento de la EEB en bovinos sacrificados para el consumo humano. Se hace referencia a los animales que deban someterse a un «sacrificio especial de urgencia» conforme a la definición del artículo 2, letra n), de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas <sup>(3)</sup>. Entre tanto, dicha Directiva ha sido derogada por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>. Esto ha dado lugar a inseguridad jurídica y ha conducido a que se sometieran a ensayo menos animales de los que hubiera sido necesario. Procede, por lo tanto, definir claramente en el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 el sacrificio de

urgencia en el marco de las normas de seguimiento de la EEB en los bovinos sacrificados para el consumo humano.

- (4) En el capítulo A, parte II, del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 se establecen normas de seguimiento de ovinos y caprinos. Los informes anuales de los Estados miembros sobre el seguimiento y las pruebas realizadas a rumiantes para detectar la presencia de EET en la Unión han puesto de manifiesto en los últimos años que someter a pruebas a ovinos y caprinos no sacrificados para el consumo humano suele ser más eficiente para identificar casos de EET que hacerlo con los animales sacrificados para el consumo humano. Por consiguiente, debe concederse a los Estados miembros más flexibilidad para que concentren una parte mayor del limitado número de ensayos que exige dicho anexo en las subpoblaciones con mayor posibilidad de detectar tales casos.
- (5) En el anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 se establecen las medidas de erradicación que deben aplicarse una vez confirmada la presencia de EET en bovinos, ovinos y caprinos, y los requisitos mínimos de los programas de cría para seleccionar ovinos por su resistencia a las EET. Este anexo ha sido modificado en varias ocasiones, concretamente mediante los Reglamentos (CE) n° 727/2007 <sup>(5)</sup> y (CE) n° 746/2008 <sup>(6)</sup> de la Comisión.
- (6) El 17 de julio de 2007, Francia interpuso un recurso contra la Comisión ante el Tribunal General (asunto T-257/07), en el cual solicitaba la anulación del punto 3 del anexo del Reglamento n° 727/2007 —en la medida en que introduce, en el capítulo A del anexo VII del Reglamento n° 999/2001, los puntos 2.3.b).iii), 2.3.d) y 4— o, con carácter subsidiario, la anulación completa de dicho Reglamento. Según Francia, dichos puntos autorizaban medidas menos rigurosas de vigilancia y erradicación que las ya existentes para ovinos y caprinos. Mediante auto de 28 de septiembre de 2007 <sup>(7)</sup>, el Tribunal suspendió, hasta que recayese la sentencia en el asunto principal, la aplicación de dichas disposiciones.
- (7) La Comisión pidió posteriormente a la EFSA que le ayudase a aclarar las principales premisas en las que se basa el Reglamento (CE) n° 727/2007. A la vista de las aclaraciones de la EFSA, el Reglamento (CE) n° 999/2001 fue modificado por el Reglamento (CE) n° 746/2008 de la Comisión, que volvía a incluir las disposiciones cuya

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> EFSA Journal (2011); 9(1):1945.

<sup>(3)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(4)</sup> DO L 157 de 30.4.2004, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO L 165 de 27.6.2007, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 202 de 31.7.2008, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO C 283 de 24.11.2007, p. 28.

aplicación había suspendido el Tribunal General. Mediante auto de 30 de octubre de 2008 <sup>(1)</sup>, el Tribunal suspendió, hasta que recayese la sentencia en el asunto principal T-257/07, la aplicación del capítulo A, punto 2.3, letra b), inciso iii), punto 2.3, letra d), y punto 4 del anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001, modificado por el Reglamento (CE) n° 746/2008.

- (8) En su sentencia de 9 de septiembre de 2011 en el asunto T-257/07 <sup>(2)</sup>, el Tribunal General desestimó el recurso de Francia para la anulación del Reglamento (CE) n° 746/2008, y levantó la suspensión de la aplicación de las disposiciones mencionadas del capítulo A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (9) El 28 de noviembre de 2011, Francia interpuso un recurso de casación (asunto C-601/11 P <sup>(3)</sup>) contra la sentencia del Tribunal General en el asunto T-257/07, solicitando al Tribunal la anulación de la misma y que resolviese definitivamente el recurso anulando el Reglamento (CE) n° 746/2008 o devolviera el asunto al Tribunal General.
- (10) Conviene aclarar el complejísimo entramado de opciones y excepciones de gestión del control y erradicación de la tembladera clásica de ovinos y caprinos establecido en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001. El anexo VII debe establecer únicamente tres opciones para manadas o rebaños infectados de ovinos y caprinos, a saber: opción 1, eliminación de todos los animales; opción 2, eliminación de los animales sensibles solamente; y opción 3, no es obligatoria la eliminación de los animales.
- (11) Las medidas por aplicar en cada una de las tres opciones deben redactarse en un nuevo texto que facilite la comparación entre opciones e informe mejor de sus consecuencias para cada explotación. Como las opciones 1 y 2 contienen medidas estrictas de erradicación que mejoran el control de la enfermedad, sus correspondientes medidas posteriores a la erradicación deben ser más flexibles que las de la opción 3.
- (12) Hay que aclarar en qué condiciones pueden retrasarse las medidas de eliminación previstas en la opción 2. Conviene permitir un breve retraso, no superior a tres meses, para tener en cuenta el período de parición de las ovejas. En cambio, un retraso mayor solo puede justificarse si se necesita más tiempo para aumentar el nivel de resistencia genética a la tembladera clásica en una explotación. Dado que esta resistencia genética a la tembladera clásica solo está por ahora demostrada en ovinos, no debe permitirse un retraso mayor en el caso de rebaños puramente caprinos. Cuando esté permitido, debe limitarse a tres años, en determinadas condiciones.
- (13) Cuando se confirme la presencia de tembladera clásica en explotaciones de una raza ovina local que esté en peligro

de perderse para la producción, las medidas posteriores a la erradicación establecidas en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 deben tener en cuenta la dificultad de introducir y utilizar únicamente ovinos resistentes —o productos ovinos para la reproducción— de la misma raza en peligro. En este caso particular, debe permitirse a los Estados miembros aplicar normas más flexibles en cuanto al genotipo de los animales reproductores y los productos para la reproducción que se introducen y utilizan en la explotación.

- (14) El dictamen conjunto EFSA-ECDC apunta a que la tembladera atípica podría ser muy poco contagiosa o no serlo. A esta conclusión se llega principalmente porque no se observan diferencias estadísticas de frecuencia de aparición de la tembladera atípica/Nor98 entre la población animal general y los rebaños en los que se ha detectado un caso positivo. Por lo tanto, ya no están justificadas las medidas de restricción de los desplazamientos de ovinos y caprinos aun cuando se haya confirmado un caso de tembladera atípica. No obstante, procede mantener una mayor vigilancia en tales manadas o rebaños con el fin de recoger más datos científicos sobre la tembladera atípica. La presente modificación del anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 está en consonancia con las opciones políticas futuras que presenta el punto 2.4.3 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Segunda hoja de ruta contra las EET. Documento sobre la estrategia 2010-2015 contra las encefalopatías espongiformes transmisibles» <sup>(4)</sup>.
- (15) La participación en programas de cría se ha limitado hasta ahora a rebaños ovinos de gran valor genético. Los programas de cría aplicados han sido eficaces para aumentar la resistencia a la tembladera clásica en la población ovina de gran valor genético, pero la difusión entre la población ordinaria del factor hereditario (alelo) portador de la resistencia es limitada hasta la fecha. El capítulo C del anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 debe permitir el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría para facilitar una mayor difusión del factor de resistencia a la tembladera clásica entre los animales de producción.
- (16) En el capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 se establecen las normas que rigen el comercio de animales vivos, espermatozoides y embriones. Como se indica en el considerando 14, el dictamen conjunto EFSA-ECDC apunta a que la tembladera atípica podría ser muy poco contagiosa o no serlo. Por ello procede eliminar, para el comercio dentro de la Unión, todas las restricciones a los desplazamientos de ovinos y caprinos aun cuando se haya confirmado un caso de tembladera atípica. Otra razón para ello es que el Código Sanitario para los Animales Terrestres, adoptado en 2010 por la 78ª sesión general de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), tampoco recomienda ninguna restricción comercial por causa de la tembladera atípica.

<sup>(1)</sup> DO C 327 de 20.12.2008, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO C 311 de 22.10.2011, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO C 80 de 17.3.2012, p. 5.

<sup>(4)</sup> COM(2010) 384 final.

- (17) Conviene alinear lo más posible las disposiciones del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 relativas al comercio en la Unión de ovinos y caprinos, su espermatozoides y embriones, con las normas de la OIE, para que los Estados miembros que cuentan con un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera clásica puedan hacer valer el estatus sanitario de «país libre de prurigo lumbar» con arreglo a las condiciones establecidas en el Código de la OIE. Sin embargo, las disposiciones modificadas del comercio en la Unión no deben tener repercusiones negativas en los flujos comerciales existentes entre Estados miembros que no cuentan con un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera clásica.
- (18) A tal fin, y como se propone en el punto 2.4.3 de la «Segunda hoja de ruta contra las EET», procede establecer en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 un marco que permita a los Estados miembros dotarse de un sistema oficial de reconocimiento de la tembladera clásica en las explotaciones. Una explotación podrá o no participar en el comercio de ovinos y caprinos en la Unión en función de su estatuto respecto a la tembladera clásica.
- (19) En cuanto al estatus sanitario de las explotaciones, procede establecer en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 un sistema en dos niveles para la tembladera clásica. A los animales para reproducción y cría destinados a Estados miembros que cuentan con un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera clásica debe exigírseles un estatus de riesgo desdeñable, técnicamente equivalente al de «explotación libre de prurigo lumbar» del punto 14.9.5 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y basado en el cumplimiento de todos los requisitos de la OIE durante, al menos, siete años (según lo dispuesto en el artículo 6 bis y en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 para seleccionar genotipos ovinos resistentes, si bien la propuesta acepta el genotipo ARR/ARR como opción válida). A los animales de reproducción destinados a los demás Estados miembros solo se les debe exigir que procedan de explotaciones con riesgo controlado de tembladera clásica basado en el cumplimiento de solo algunos de los requisitos de la OIE durante, al menos, tres años, como es el caso en la actualidad.
- (20) Teniendo en cuenta la dificultad de demostrar que un Estado miembro o una parte de su territorio está libre de una enfermedad tan compleja como la tembladera clásica, caracterizada por un largo período de incubación, la falta de un método de diagnóstico in vivo y una susceptibilidad individual de los animales variable en función de su perfil genético, en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 se sustituye el concepto de «Estado miembro libre de tembladera clásica» por el de «Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo desdeñable de tembladera clásica». Procede asimismo actualizar las condiciones de reconocimiento de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo desdeñable de tembladera clásica y, en gran medida, alinearlas con las recomendaciones del punto 14.9.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- (21) Dado que el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 debe abarcar todos los aspectos comerciales relacionados con la tembladera clásica, y teniendo en cuenta que la propuesta de creación de un sistema oficial de reconocimiento de la tembladera clásica en las explotaciones constituye una base adecuada para establecer garantías diferenciadas para el comercio con animales según vayan destinados a Estados miembros que cuentan con un programa nacional aprobado de lucha contra la tembladera clásica o a los demás Estados miembros, dicho anexo también debe incluir la lista de aquellos.
- (22) El capítulo C del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 establece normas relativas a las importaciones en la Unión de productos de origen animal bovino, ovino y caprino, en particular gelatina destinada al consumo humano. El capítulo D, sección A, del mismo anexo establece normas relativas a las importaciones en la Unión de subproductos animales y productos transformados derivados de origen bovino, ovino y caprino, y, en particular, gelatina destinada a ser utilizada como ingrediente alimentario. Dado que el colágeno destinado a ser utilizado en alimentos o piensos se produce a partir de las mismas materias primas que la gelatina, las condiciones de importación de tal colágeno deben corresponder a las establecidas para la gelatina destinada al mismo uso.
- (23) El capítulo D, sección B, del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 establece los requisitos de certificación zoonosanitaria que deben acompañar a las importaciones en la Unión de determinados subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino y caprino. Es preciso modificar esas certificaciones para que también se apliquen a productos transformados en un tercer país clasificado como con riesgo de EEB controlado o indeterminado y fabricados a partir de material mezclado originario de ese tercer país y de un tercer país con un riesgo desdeñable de EEB. El certificado zoonosanitario específico para la importación de productos que contengan leche de origen ovino y caprino y destinados a piensos para animales de granja debe también modificarse para reflejar mejor las restricciones aplicables a los intercambios comerciales de estos productos en la Unión.
- (24) Los capítulos E y H del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 establecen las condiciones de importación en la Unión de ovinos y caprinos, de su espermatozoides y sus embriones. Conviene actualizar dichas normas de importación para alinearlas con las que el anexo VIII del mismo Reglamento establece para el comercio en la Unión, incluidos los requisitos previos generales de control y erradicación de la tembladera clásica establecidos en sus anexos III y VII, y las disposiciones sobre las prohibiciones relativas a piensos establecidas en su anexo IV.



- (25) El anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001 establece los métodos de análisis aplicables a las pruebas de EET en bovinos, ovinos y caprinos. En el dictamen conjunto EFSA-ECDC se indica que el agente de la EEB atípica de tipo L tiene un potencial zoonótico (transmisión de los animales a las personas) considerable, similar o incluso superior al del agente de la EEB clásica. En varios países del mundo se han detectado casos de EEB atípica de tipo L y de tipo H; en todos ellos, según indica la EFSA, la edad inusualmente avanzada de los animales infectados y la aparentemente baja prevalencia entre los demás parecen indicar que estas formas atípicas de EEB surgen espontáneamente.
- (26) Es preciso recoger más datos pertinentes para ampliar los conocimientos sobre las formas atípicas de la EEB. Para ello, conviene establecer que el material de todos los futuros casos confirmados de EEB en la Unión se someta a pruebas para determinar con precisión si el agente causal fue el de la EEB clásica, el de la atípica de tipo L o el de la atípica de tipo H. Dado que algunos Estados miembros y terceros países ya han publicado detalles del fenotipo de sus casos recientes de EEB, la realización de pruebas diagnósticas de los futuros casos confirmados de EEB en la Unión debe hacerse obligatoria en el capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (27) En el capítulo C, punto 4, del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001 figura una lista de las pruebas de diagnóstico rápido aprobadas para efectuar el seguimiento de las EET en bovinos, ovinos y caprinos.
- (28) Como indican las cartas de Enfer Scientific de 21 de agosto de 2012 y de Roche Diagnostics GmbH de 31 de agosto de 2012, los dos siguientes kits de diagnóstico rápido para el seguimiento de la EEB en bovinos no se fabrican, por lo que deben suprimirse de la correspondiente lista del capítulo C, punto 4, del anexo X: *Enfer test* y *Enfer TSE Kit version 2.0*, preparación de la muestra automatizada, y *Roche Applied Science PrionScreen*.
- (29) Los Estados miembros necesitan tiempo para adaptar sus instrucciones nacionales a los nuevos requisitos del presente Reglamento, por lo cual este debe aplicarse a partir del 1 de julio de 2013.
- (30) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 999/2001 en consecuencia.
- (31) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

## ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 se modifican como sigue:

1) En el anexo I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «caso autóctono de EEB»: caso de encefalopatía espongiforme bovina en relación con el cual no se ha demostrado de forma clara que se debe a una infección anterior a su importación como animal vivo;
- b) «grupo de edad»: grupo de animales de la especie bovina,
  - i) nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que este, y
  - ii) criados, en algún momento de su primer año de vida, con el bovino afectado durante el primer año de vida de este;
- c) «caso índice»: primer animal de una explotación, o de un grupo definido epidemiológicamente, en el que se confirma una infección por EET;
- d) «EET en pequeños rumiantes»: caso de encefalopatía espongiforme transmisible detectado en un ovino o un caprino tras una prueba de confirmación de proteína PrP anormal;
- e) «caso de tembladera»: caso confirmado de encefalopatía espongiforme transmisible en un ovino o un caprino en el que se ha descartado la EEB según los criterios que sobre la caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes establece el manual técnico del laboratorio de referencia de la Unión Europea (\*);
- f) «caso de tembladera clásica»: caso confirmado de tembladera clasificada como clásica según los criterios que sobre la caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes establece el manual técnico del laboratorio de referencia de la Unión Europea;
- g) «caso de tembladera atípica»: caso confirmado de tembladera diferenciable de la tembladera clásica según los criterios que sobre la caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes establece el manual técnico del laboratorio de referencia de la Unión Europea;
- h) «genotipo de la proteína priónica» en ovinos: combinación de dos alelos como se describe en el punto 1 del anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión (\*\*);
- i) «caso de EEB»: el confirmado en un laboratorio nacional de referencia con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.1., letras a) y b), del anexo X;
- j) «caso de EEB clásica»: el clasificado como tal de conformidad con los criterios establecidos por el laboratorio de referencia de la Unión Europea en su método de clasificación de cepas de EET bovinas (\*\*);
- k) «caso de EEB atípica»: el que no puede clasificarse como caso de EEB clásica de conformidad con los criterios establecidos por el laboratorio de referencia de la Unión Europea en su método de clasificación de cepas de EET bovinas;
- l) «ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad»: aquellos ovinos y caprinos
  - i) cuya edad está confirmada mediante los registros o documentos de transporte mencionados en artículo 3, punto 1, letras b), c) o d), del Reglamento (CE) n° 21/2004 (\*\*\*\*), o
  - ii) en cuya encía han hecho erupción más de dos incisivos definitivos.

(\*) [http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci\\_tse\\_rl\\_handbookv4jan10.pdf](http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci_tse_rl_handbookv4jan10.pdf)

(\*\*) DO L 349 de 24.12.2002, p. 105.

(\*\*\*) [http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci\\_tse\\_rl\\_2blot.pdf](http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci_tse_rl_2blot.pdf)

(\*\*\*\*) DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.»

2) En el anexo III, el capítulo A queda modificado como sigue:

a) En la parte I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. **Seguimiento de animales sacrificados para el consumo humano**

2.1. Se realizarán pruebas de la EEB a todos los bovinos de más de veinticuatro meses de edad que hayan sido sometidos a:

- un sacrificio de urgencia de conformidad con la sección I, capítulo VI, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 (\*), o

— una inspección *ante mortem*, prestando atención a accidentes, graves problemas fisiológicos o funcionales, o señales, de conformidad con la sección I, capítulo II, parte B, punto 2, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 (\*\*).

2.2. Se realizarán pruebas de la EEB a todos los bovinos de más de treinta meses de edad sacrificados normalmente para el consumo humano.

(\*) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

(\*\*) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.»

b) La parte II queda modificada como sigue:

i) El texto del punto 2) se sustituye por el siguiente:

**«2. Seguimiento de ovinos y caprinos sacrificados para el consumo humano**

- a) Los Estados miembros cuya población de ovejas y corderas cubiertas supere las 750 000 cabezas analizarán, de conformidad con las normas de muestreo establecidas en el punto 4, una muestra anual mínima de 10 000 ovinos sacrificados para el consumo humano.
- b) Los Estados miembros cuya población de cabras cubiertas y cabras que ya hayan parido supere las 750 000 cabezas analizarán, de conformidad con las normas de muestreo establecidas en el punto 4, una muestra anual mínima de 10 000 caprinos sacrificados para el consumo humano.
- c) Un Estado miembro podrá sustituir un máximo del:
- 50 % de su muestra mínima de ovinos o caprinos sacrificados para el consumo humano establecida en las letras a) y b) por el análisis de ovinos o caprinos muertos de más de dieciocho meses, a razón de 1:1, además del tamaño mínimo de la muestra establecido en el punto 3;
  - 10 % de su muestra mínima establecida en las letras a) y b) por el análisis de ovinos o caprinos matados en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad, de más de dieciocho meses, a razón de 1:1.»

ii) El texto del punto 5) se sustituye por el siguiente:

**«5. Seguimiento en explotaciones sometidas a medidas de control y erradicación de las EET**

A los animales de más de dieciocho meses de edad a los que se haya dado muerte para su destrucción de conformidad con las disposiciones del capítulo B, parte 2, punto 2.2.1 y punto 2.2.2, letras b) o c), del anexo VII, se les realizarán pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, letra b), del anexo X, seleccionando una muestra aleatoria simple del tamaño indicado en el siguiente cuadro.

Número de animales de más de dieciocho meses de edad a los que se ha dado muerte para su destrucción en el rebaño	Tamaño mínimo de la muestra
70 o menos	Todos los animales seleccionables
80	68
90	73
100	78
120	86
140	92
160	97
180	101
200	105
250	112
300	117

Número de animales de más de dieciocho meses de edad a los que se ha dado muerte para su destrucción en el rebaño	Tamaño mínimo de la muestra
350	121
400	124
450	127
500 o más	150»

3) El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VII

**CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES**

CAPÍTULO A

**Medidas consiguientes a la sospecha de una eet en ovinos y caprinos**

Si se sospecha que se ha producido un caso de EET en un ovino o caprino de una explotación de un Estado miembro, el desplazamiento de todos los demás ovinos y caprinos de esa explotación quedará restringido oficialmente hasta que se disponga de los análisis de confirmación.

Si existen pruebas de que la explotación en la que se encontraba el animal cuando se sospechó la EET no es probablemente la explotación en la que el animal podría haber estado expuesto a dicha enfermedad, la autoridad competente podrá decidir, según la información epidemiológica disponible, que otras explotaciones o solo la explotación donde tuvo lugar la exposición sean sometidas a control oficial.

La leche y los productos lácteos procedentes de los ovinos y caprinos de la explotación sometida a control oficial y presentes en la misma desde la fecha en que se sospecha la EET hasta que se dispone de los resultados de los análisis de confirmación se utilizarán únicamente en dicha explotación.

CAPÍTULO B

**Medidas consiguientes a la confirmación de una eet en bovinos, ovinos y caprinos**

1. La investigación a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, letra b), deberá identificar:

a) en el caso de los bovinos:

- todos los demás rumiantes de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
- en los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes que hayan nacido en los dos años anteriores o posteriores al comienzo clínico de la enfermedad,
- todos los animales del grupo de edad del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
- el posible origen de la enfermedad,
- otros animales presentes en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad, o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET o haber estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación,
- la circulación de piensos y otros materiales potencialmente contaminados o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma;

b) en el caso de los ovinos y caprinos:

- todos los rumiantes, distintos de los ovinos y caprinos, de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
- cuando puedan ser identificados, los genitores y, en el caso de las hembras, todos los embriones, los óvulos y los descendientes de última generación de la hembra en la que se haya confirmado la enfermedad,
- todos los demás ovinos y caprinos de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad, además de los contemplados en el segundo guion,
- el posible origen de la enfermedad y otras explotaciones en las que haya animales, embriones u óvulos que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, o haber estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación,

- la circulación de piensos y otros materiales potencialmente contaminados o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.

2. Las medidas previstas en el artículo 13, apartado 1, letra c), deberán comprender, al menos, las siguientes:

2.1. En caso de confirmación de la EEB en un bovino, deberán matarse y destruirse por completo todos los bovinos identificados mediante los análisis a los que hace referencia el punto 1, letra a), guiones segundo y tercero; no obstante, el Estado miembro podrá decidir:

- no matar ni destruir los animales del grupo de edad mencionado en el punto 1, letra a), tercer guion, si se demuestra que dichos animales no tuvieron acceso al mismo pienso que el animal afectado,
- aplazar la matanza y la destrucción de los animales del grupo de edad mencionado en el punto 1, letra a), tercer guion, hasta el término de su vida productiva, siempre que se trate de toros mantenidos permanentemente en un centro de recogida de espermatozoides y que pueda asegurarse que serán destruidos en su totalidad tras su muerte.

2.2. Si se confirma la EET de un ovino o un caprino:

2.2.1. Si no puede descartarse la EEB

Si los resultados de un ensayo interlaboratorio realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, letra c), del anexo X, no permiten descartar una EEB, se procederá sin demora a la matanza y destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos identificados en el estudio mencionado en el punto 1, letra b), guiones segundo a quinto;

Los animales de más de dieciocho meses de edad que se maten para su destrucción se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos de laboratorio y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, tal como se establece en el capítulo A, parte II, punto 5, del anexo III.

Se determinará el genotipo de la proteína priónica de los ovinos, hasta un máximo de cincuenta.

Se destruirán la leche y los productos lácteos procedentes de los animales que deban destruirse y estuvieran presentes en la explotación desde la fecha en que se confirmó que no puede descartarse una EEB hasta la destrucción completa de los animales, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

Tras la matanza y destrucción completa de todos los animales, se aplicarán a la explotación las condiciones establecidas en el punto 3.

2.2.2. Si pueden descartarse la EEB y la tembladera atípica

Si se descartan la EEB y la tembladera atípica con arreglo a los métodos y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, letra c), del anexo X, la explotación quedará sometida a las condiciones establecidas en la siguiente letra a) y, según la decisión del Estado miembro responsable de la explotación, bien a las condiciones de la letra b), opción 1, o bien a las de la letra c), opción 2, o a las de la letra d), opción 3:

- a) la leche y los productos lácteos derivados de los animales que deban destruirse o sacrificarse y estuvieran presentes en la explotación desde la fecha en que se confirmó la EET hasta la de finalización de las medidas por aplicar en la explotación, establecidas en las letras b) y c), o procedentes de la manada o rebaño infectados, no se utilizarán para la alimentación de rumiantes, excepto los de dicha explotación, hasta que se hayan retirado todas las restricciones establecidas en la letra d) y en el punto 4.

La comercialización de dicha leche y dichos productos lácteos como piensos para no rumiantes se limitará al territorio del Estado miembro responsable de la explotación.

El documento comercial que acompañe los envíos de tales productos y cualquier envase que los contenga irán claramente marcados con la expresión «no destinado a rumiantes».

En las explotaciones de rumiantes se prohibirán el uso y el almacenamiento de piensos que contengan tales productos.

Los piensos a granel que los contengan se transportarán en vehículos que no transporten al mismo tiempo piensos para rumiantes.

Si dichos vehículos se utilizan posteriormente para transportar piensos para rumiantes, se limpiarán a fondo para evitar la contaminación cruzada, según un procedimiento aprobado por el Estado miembro responsable de la explotación.

b) Opción 1: matanza y destrucción completa de todos los animales

Matanza y destrucción completa, sin demora, de todos los animales, embriones y óvulos identificados en los análisis a los que se hace referencia en el punto 1, letra b), segundo y tercer guiones.

Los animales de más de dieciocho meses de edad que se maten para su destrucción se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos de laboratorio y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, tal como se establece en el capítulo A, parte II, punto 5, del anexo III.

Se determinará el genotipo de la proteína priónica de los ovinos, hasta un máximo de cincuenta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de la opción 1, los Estados miembros podrán optar por las medidas contempladas en los siguientes incisos i) y ii):

- i) sustituir la matanza y destrucción completa, sin demora, de todos los animales, por su sacrificio inmediato para el consumo humano, siempre que:
  - los animales se sacrifiquen para el consumo humano en el territorio del Estado miembro responsable de la explotación;
  - todos los animales de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano se sometan a pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos analíticos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X;
- ii) eximir a los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad de la matanza y destrucción completa, sin demora, siempre que se sacrifiquen para el consumo humano antes de que cumplan tres meses de edad.

Mientras se procede a la matanza y destrucción completa o al sacrificio para el consumo humano de todos los animales, las medidas indicadas en el punto 2.2.2, letra a), y en el punto 3.4, letra b), guiones tercero y cuarto, serán de aplicación en la explotación que haya elegido la opción 1.

Después de la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de todos los animales, las disposiciones del punto 3 serán de aplicación en la explotación que haya elegido la opción 1.

c) Opción 2: matanza y destrucción completa de los animales sensibles solamente

Genotipado de la proteína priónica de todos los ovinos de la explotación, seguido de matanza y destrucción completa, sin demora, de todos los animales, embriones y óvulos identificados en los análisis a los que hace referencia el punto 1, letra b), segundo y tercer guiones, excepto:

- los machos reproductores de genotipo ARR/ARR,
- las hembras reproductoras que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ, y, si están preñadas en el momento de la investigación, los corderos que les nazcan, si su genotipo cumple los requisitos establecidos en el presente párrafo,
- los ovinos que presenten al menos un alelo ARR y estén destinados exclusivamente al sacrificio para el consumo humano,
- si el Estado miembro responsable de la explotación así lo decide, los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad, siempre que se sacrifiquen para el consumo humano antes de que cumplan esa edad, los cuales quedarán exentos de genotipado.

Los animales de más de dieciocho meses de edad que se maten para su destrucción se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos de laboratorio y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, tal como se establece en el capítulo A, parte II, punto 5, del anexo III.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de la opción 2, los Estados miembros podrán optar por las medidas contempladas en los siguientes incisos i), ii) y iii):

- i) sustituir la matanza y destrucción completa de los animales mencionados en el primer párrafo de la opción 2 por su sacrificio para el consumo humano, siempre que:
  - los animales se sacrifiquen para el consumo humano en el territorio del Estado miembro responsable de la explotación;

- todos los animales de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano se sometan a pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos analíticos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X;
- ii) retrasar el genotipado y posterior matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales mencionados en el primer párrafo de la opción 2 hasta un máximo de tres meses cuando el caso índice se confirme poco antes del período de parición, siempre que las ovejas, cabras y crías se mantengan todo ese tiempo aisladas de los ovinos y caprinos de otras explotaciones;
- iii) retrasar el genotipado y posterior matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales mencionados en el párrafo primero de la opción 2 hasta un máximo de tres años a partir de la fecha de confirmación del caso índice, en rebaños y explotaciones de ovinos en que se críen juntos ovinos y caprinos; la aplicación de la excepción establecida en el presente inciso se limitará a los casos en que el Estado miembro responsable de la explotación considere que no puede hacerse frente a la situación epidemiológica sin dar muerte a los animales, pero que esto no puede llevarse a cabo inmediatamente por el bajo nivel de resistencia de la población ovina de la explotación, junto con otras consideraciones, también económicas; los machos reproductores que no sean de genotipo ARR/ARR se matarán o castrarán sin demora, y se tomarán todas las medidas posibles para aumentar rápidamente la resistencia genética de los ovinos de la explotación, como la selección y eliminación razonadas de ovejas para aumentar la frecuencia del alelo ARR y eliminar el alelo VRQ; el Estado miembro responsable de la explotación velará por que el número de animales que deban matarse al terminar el plazo de demora no supere al de inmediatamente después de confirmarse el caso índice.

Mientras se procede a la matanza y destrucción completa o al sacrificio para el consumo humano de los animales a los que hace referencia el párrafo primero de la opción 2, las medidas siguientes serán de aplicación en la explotación que haya elegido la opción 2: punto 2.2.2, letra a), punto 3.1, punto 3.2, letras a) y b), punto 3.3 y punto 3.4, letra a), guiones primero y segundo, letra b), guiones primero, tercero y cuarto, y letra c). No obstante, si el Estado miembro responsable de la explotación decide retrasar la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales a tenor del inciso iii), se aplicarán en la explotación estas otras medidas: punto 2.2.2, letra a), y puntos 4.1 a 4.6.

Tras la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales a los que hace referencia el párrafo primero de la opción 2, se aplicarán las condiciones establecidas en el punto 3 a la explotación que haya elegido la opción 2.

d) Opción 3: no es obligatoria la matanza y destrucción completa de los animales

Un Estado miembro podrá decidir no matar y destruir completamente los animales detectados mediante los análisis a los que hace referencia el punto 1, letra b), guiones segundo y tercero, si se cumplen los criterios establecidos en al menos uno de los cuatro guiones siguientes:

- es difícil reemplazar los ovinos de genotipos autorizados con arreglo al punto 3.2, letras a) y b),
- es baja la frecuencia del alelo ARR en la raza o la explotación,
- se considera necesario para evitar la endogamia,
- el Estado miembro lo considera necesario teniendo en cuenta razonadamente todos los factores epidemiológicos.

Los Estados miembros que permitan la opción 3 para la gestión de brotes de tembladera clásica llevarán registros de los motivos y criterios subyacentes a cada decisión individual.

Cuando se detecten nuevos casos de tembladera clásica en una explotación en la que se aplica la opción 3, el Estado miembro evaluará nuevamente la pertinencia de los motivos y los criterios subyacentes a la decisión de aplicar la opción 3 a esa explotación. Si llega a la conclusión de que aplicando la opción 3 no se consigue un control adecuado del brote, cambiará la gestión de esa explotación de la opción 3 a las opciones 1 o 2, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) y c).

Se determinará el genotipo de la proteína priónica de los ovinos, hasta un máximo de cincuenta, antes de transcurridos tres meses desde la fecha de confirmación del caso índice de tembladera clásica.

Las condiciones del punto 2.2.2, letra a), y del punto 4 se aplicarán inmediatamente a una explotación en la que se ha decidido aplicar la opción 3.

### 2.2.3. Si se confirma la tembladera atípica

Cuando un caso confirmado EET en una explotación sea de tembladera atípica, la explotación se someterá al siguiente protocolo de seguimiento intensificado de las EET durante dos años a partir de la detección del último caso de tembladera atípica: todos los ovinos y caprinos mayores de dieciocho meses sacrificados para el consumo humano, muertos o matados en la explotación se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

Si en los dos años de seguimiento intensificado de las EET a que se refiere el párrafo primero se confirma un caso de una EET distinta de la tembladera atípica, la explotación se someterá a las medidas establecidas en los puntos 2.2.1 o 2.2.2.

- 2.3. Si un animal aquejado de EET ha sido introducido desde otra explotación:
- el Estado miembro podrá decidir, basándose en los antecedentes del caso, aplicar medidas de erradicación no solo en la explotación en la que se haya confirmado la infección, sino también en la explotación de origen, o solo en esta;
  - en el caso de un terreno utilizado como pasto común por más de un rebaño o una manada, los Estados miembros podrán decidir, basándose en un examen razonado de todos los factores epidemiológicos, que tales medidas se apliquen a un único rebaño o una única manada;
  - si una misma explotación tiene más de un rebaño o una manada, los Estados miembros podrán decidir limitar la aplicación de las medidas al rebaño o la manada en el que se haya confirmado la EET, siempre que se haya verificado que se han mantenido aislados unos de otros y que es improbable la propagación de la infección entre ellos por contacto directo o indirecto.
3. Después de la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de todos los animales de una explotación identificados de conformidad con los puntos 2.2.1 o 2.2.2, letras b) o c):
- La explotación se someterá a un protocolo de seguimiento intensificado de las EET, en el que se someterá a las pruebas de EET, con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, a todos los siguientes animales de más de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:
    - los que estaban en la explotación cuando se confirmó el caso de EET, de conformidad con el punto 2.2.2., letra c), y que fueron sacrificados para el consumo humano;
    - los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.
  - Solo podrán introducirse en la explotación los siguientes animales:
    - machos de genotipo ARR/ARR;
    - las ovejas que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;
    - los caprinos, a condición de que tras la eliminación de los animales se hayan limpiado y desinfectado completamente todas las instalaciones de estabulación.
  - Solo podrán usarse en las explotaciones los siguientes machos ovinos reproductores y productos ovinos para la reproducción:
    - machos de genotipo ARR/ARR;
    - esperma de machos de genotipo ARR/ARR;
    - embriones que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.
  - El desplazamiento de animales desde la explotación se permitirá a efectos de su destrucción, o estará sujeto a las condiciones siguientes:
    - Podrán salir de la explotación para todos los efectos, incluso la reproducción, los animales siguientes:
      - los ovinos de genotipo ARR/ARR;
      - las ovejas que presenten un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ, siempre que se lleven a otras explotaciones sometidas a restricciones tras la aplicación de medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d);



- los caprinos que se lleven a otras explotaciones sometidas a restricciones tras la aplicación de medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d).
  - b) Podrán sacarse de la explotación para llevarse directamente al sacrificio para consumo humano los animales siguientes:
    - los ovinos que presenten al menos un alelo ARR;
    - los caprinos;
    - si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad, en la fecha del sacrificio;
    - todos los animales, cuando el Estado miembro ha decidido aplicar las excepciones previstas en el punto 2.2.2, letra b), inciso i), y letra c), inciso i).
  - c) Si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos podrán enviarse a otra explotación de su territorio al único efecto de su engorde previo al sacrificio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
    - la explotación de destino no tiene más ovinos o caprinos que los que se estén cebando previamente a su sacrificio;
    - al final del período de engorde, los corderos y cabritos procedentes de las explotaciones objeto de las medidas de erradicación se transportarán directamente a un matadero situado en el territorio del mismo Estado miembro para su sacrificio antes de que cumplan doce meses de edad.
- 3.5. Seguirán aplicándose a la explotación las restricciones establecidas en los puntos 3.1 a 3.4:
- a) hasta la fecha en que hayan alcanzado el estatus ARR/ARR todos los ovinos de la explotación, siempre que en esta no haya caprinos; o
  - b) durante dos años a partir de la fecha en que hayan concluido todas las medidas contempladas en los puntos 2.2.1 y 2.2.2, letras b) o c), si en ese período no se ha detectado ningún caso de EET distinta de la tembladera atípica; si en esos dos años se confirma un caso de tembladera atípica, la explotación se someterá también a las medidas del punto 2.2.3.
4. Tras la decisión de aplicar la opción 3 establecida en el punto 2.2.2, letra d), o la excepción del punto 2.2.2., letra c), inciso iii), se aplicarán inmediatamente a la explotación las siguientes medidas:
- 4.1. La explotación se someterá a un protocolo de seguimiento intensificado de las EET, en el que se someterá a las pruebas de EET, con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, a todos los siguientes animales de más de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:
- a) los que hayan sido sacrificados para el consumo humano;
  - b) los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.
- 4.2. Solo podrán introducirse en la explotación los siguientes ovinos:
- a) machos de genotipo ARR/ARR;
  - b) ovejas que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.
- No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), un Estado miembro podrá permitir que los animales mencionados en las letras c) y d) se introduzcan en la explotación cuando en esta se críen razas locales que el Estado miembro considera en peligro de abandono, con arreglo al anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1974/2006 de la Comisión (\*\*), y cuando sea baja la frecuencia del alelo ARR en la raza:
- c) machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;
  - d) ovejas que no presenten el alelo VRQ.
- 4.3. Solo podrán usarse en las explotaciones los siguientes machos ovinos reproductores y productos ovinos para la reproducción:
- a) machos de genotipo ARR/ARR;
  - b) esperma de machos de genotipo ARR/ARR;

c) embriones que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.

No obstante lo dispuesto en las letras a), b) y c), un Estado miembro podrá permitir que los machos reproductores y los productos ovinos para la reproducción mencionados en las letras d), e) y f) se introduzcan en la explotación cuando en esta se críen razas locales que el Estado miembro considera en peligro de abandono, de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión, y cuando sea baja la frecuencia del alelo ARR en la raza:

d) machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;

e) esperma de machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;

f) embriones que no presenten el alelo VRQ.

4.4. El desplazamiento de animales desde la explotación se permitirá a efectos de su destrucción, o estará sujeto a las condiciones siguientes:

a) Los machos y las hembras de ovino de genotipo ARR/ARR podrán salir de la explotación para todos los efectos, incluso la reproducción, siempre que se lleven a otras explotaciones sometidas a medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d).

b) Podrán sacarse de la explotación para llevarse directamente al sacrificio para consumo humano los animales siguientes:

— bien los ovinos que presenten al menos un alelo ARR y, si así lo decide el Estado miembro, los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad en la fecha del sacrificio;

— o bien todos los animales, cuando el Estado miembro ha decidido aplicar la excepción a la opción 2 prevista en el punto 2.2.2, letra c), inciso iii), o a la opción 3 prevista en el punto 2.2.2, letra d).

c) Si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos podrán enviarse a otra explotación de su territorio al único efecto de su engorde previo al sacrificio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— la explotación de destino no tiene más ovinos o caprinos que los que se estén cebando previamente a su sacrificio;

— al final del período de engorde, los corderos y cabritos procedentes de las explotaciones objeto de las medidas de erradicación se transportarán directamente a un matadero situado en el territorio del mismo Estado miembro para su sacrificio antes de que cumplan doce meses de edad.

4.5. La salida de la explotación de productos para la reproducción estará sometida a la siguiente condición: el Estado miembro velará por que no salgan de la explotación esperma, embriones ni óvulos.

4.6. Estará prohibido el pasto común de los ovinos y caprinos de la explotación con los de otras explotaciones durante el período de parición.

Fuera del período de parición, el pasto común estará sometido a las restricciones que determine el Estado miembro, teniendo en cuenta razonadamente todos los factores epidemiológicos.

4.7. Las restricciones establecidas en el punto 2.2.2, letra a), y en los puntos 4.1 a 4.6 seguirán aplicándose durante dos años a partir de la detección del último caso de EET distinta de la tembladera atípica en las explotaciones que eligieron la opción 3 definida en el punto 2.2.2, letra d); si en esos dos años se confirma un caso de tembladera atípica, la explotación se someterá también a las medidas del punto 2.2.3.

En las explotaciones en que se ha aplicado la excepción a la opción 2 prevista en el punto 2.2.2., letra c), inciso iii), las restricciones establecidas en el punto 2.2.2, letra a), y en los puntos 4.1 a 4.6 seguirán aplicándose hasta la destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales identificados para la matanza, de conformidad con el punto 2.2.2, letra c), tras lo cual serán aplicables las restricciones establecidas en el punto 3.

## CAPÍTULO C

### Requisitos mínimos para un programa de cría de ovinos resistentes a las eet, con arreglo al artículo 6 bis

#### PARTE 1

##### Requisitos generales

1. El programa de cría se concentrará en rebaños de gran valor genético, según se define en el punto 3 del anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión.

No obstante, los Estados miembros que cuentan con un programa de cría podrán autorizar el muestreo y el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría.

2. Se creará una base de datos que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
  - a) identidad, raza y número de cabezas de todos los rebaños que participan en el programa de cría;
  - b) identificación de cada animal muestreado en el programa, incluidos los machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría;
  - c) resultados de cualquier prueba de genotipado realizada.
3. Se establecerá un sistema de certificación uniforme del genotipo de cada animal muestreado en el programa, incluidos los machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría, mediante referencia a su número de identificación individual.
4. Se pondrá en funcionamiento un sistema para la identificación de animales y de muestras, el tratamiento de las muestras y la notificación de resultados, en el cual se minimice la posibilidad de error humano. La eficacia de dicho sistema se someterá a controles regulares y aleatorios.
5. El genotipado de sangre u otros tejidos recogidos a efectos del programa, incluidos los de machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría, se realizará en laboratorios autorizados para el programa de cría.
6. La autoridad competente del Estado miembro podrá ayudar a empresas de cría a crear bancos genéticos consistentes en esperma, óvulos o embriones representativos de genotipos de proteínas priónicas que puedan hacerse raros de resultados del programa de cría.
7. Se establecerán programas de cría para cada raza, teniendo en cuenta:
  - a) las frecuencias de los distintos alelos en la raza;
  - b) la rareza de la raza;
  - c) que se eviten la endogamia y la deriva genética.

## PARTE 2

### **Normas específicas para los rebaños participantes**

1. El programa de cría tendrá como objetivo aumentar la frecuencia del alelo ARR en el rebaño, y reducir la prevalencia de los alelos conocidos por contribuir a la sensibilidad a las EET.
2. Los requisitos mínimos para los rebaños participantes serán los siguientes:
  - a) cada uno de los animales del rebaño cuyo genotipo se vaya a determinar se identificará de manera segura;
  - b) todos los machos reproductores del rebaño se someterán al genotipado antes de servir para la reproducción;
  - c) cualquier macho portador del alelo VRQ será sacrificado o castrado antes de transcurridos seis meses desde la determinación de su genotipo; este animal no saldrá de la explotación si no es para el sacrificio;
  - d) las hembras portadoras del alelo VRQ no saldrán de la explotación si no es para el sacrificio;
  - e) no se usarán para reproducción en el rebaño machos distintos de los certificados para el programa de cría, incluidos los donantes de esperma para inseminación artificial.
3. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a los requisitos establecidos en el punto 2, letras c) y d), a efectos de protección de razas y de características de producción.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las excepciones que concedan con arreglo al punto 3 y los criterios utilizados.

## PARTE 3

**Normas específicas para machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría**

1. Los machos por muestrear se identificarán individualmente de manera segura.
2. Un macho confirmado portador del alelo VRQ no saldrá de la explotación si no es para el sacrificio.

## PARTE 4

**Marco para el reconocimiento de la calificación de algunos rebaños ovinos como resistentes a las EET**

1. Este marco reconocerá la calificación como resistentes a las EET de aquellos rebaños ovinos que, de resultados de su participación en el programa de cría establecido en el artículo 6 bis, cumplan los criterios exigidos por el programa.

Este reconocimiento se concederá, como mínimo, en los dos niveles siguientes:

- a) los rebaños de nivel I estarán totalmente compuestos por ovinos de genotipo ARR/ARR;
- b) los rebaños de nivel II serán aquellos cuya progenie haya sido engendrada exclusivamente por machos de genotipo ARR/ARR.

Los Estados miembros podrán reconocer otros niveles, en función de sus requisitos nacionales.

2. Se realizarán muestreos regulares aleatorios de los ovinos de rebaños resistentes a las EET:
  - a) en la explotación o en el matadero, para verificar su genotipo;
  - b) en el caso de rebaños de nivel I, de los ovinos mayores de dieciocho meses en el matadero, para someterlos a pruebas de las EET, de conformidad con el anexo III.

## PARTE 5

**Informes que los Estados miembros deben presentar a la Comisión**

Los Estados miembros que introduzcan programas de cría para seleccionar ovinos resistentes a las EET:

1. notificarán a la Comisión los requisitos de dichos programas;
2. presentarán a la Comisión un informe anual de progreso.

El informe de cada año civil se presentará, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente.

(\*) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

(\*\*) DO L 368 de 23.12.2006, p. 15.»

- 4) En el anexo VIII, el capítulo A se sustituye por el texto siguiente:

## «CAPÍTULO A

**Condiciones para el comercio en la Unión de animales vivos, esperma y embriones**

## SECCIÓN A

**Condiciones que se aplican a los ovinos y caprinos y a su semen y embriones**

1. Explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica:
  - 1.1. Los Estados miembros podrán establecer o supervisar un sistema oficial para reconocer qué explotaciones presentan riesgo insignificante y cuáles riesgo controlado de tembladera clásica.

Al hacerlo, elaborarán una lista de las explotaciones de ovinos y caprinos que tienen riesgo insignificante y de las que tienen riesgo controlado de tembladera clásica.
  - 1.2. Podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos con calificación de nivel I de resistencia a las EET según lo establecido en el anexo VII, capítulo C, parte 4, punto 1, letra a), en la que no se haya confirmado ningún caso de tembladera clásica durante al menos siete años.

También podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos, caprinos o ambos que durante al menos siete años haya cumplido las siguientes condiciones:

- a) Los ovinos y los caprinos están permanentemente identificados, y se llevan registros que hacen posible identificar la explotación en que nacieron.
- b) Se llevan registros de las entradas y salidas de ovinos y caprinos de la explotación.
- c) Solamente pueden entrar los siguientes ovinos y caprinos:
- i) los procedentes de explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica;
  - ii) los procedentes de explotaciones que hayan cumplido las condiciones establecidas en las letras a) a i) durante siete años como mínimo, o al menos durante el mismo tiempo que la explotación en que van a introducirse;
  - iii) los ovinos con genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.
- d) La explotación está sujeta a controles regulares del cumplimiento de lo establecido en las letras a) a i) por un veterinario oficial o un veterinario autorizado a tal efecto por la autoridad competente, que deben realizarse al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2014.
- e) No se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica.
- f) Un veterinario oficial inspecciona todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano, y todos los que presentan signos de caquexia o neurológicos o han sido objeto de un sacrificio de urgencia se someten a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

Hasta el 31 de diciembre de 2013, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad a los que hace referencia el capítulo A, parte II, punto 3, del anexo III, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

A partir del 1 de enero de 2014, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

No obstante lo dispuesto en la letra f), párrafos segundo y tercero, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la letra f), párrafo primero, a los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sin valor comercial eliminados al término de su vida productiva y no sacrificados para el consumo humano.

Además de lo establecido en las letras a) a f), a partir del 1 de enero de 2014 deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- g) Solamente pueden introducirse los embriones u ovocitos ovinos y caprinos siguientes:
- i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:
    - están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;
    - han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;
    - no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u ovocitos;
  - ii) los embriones u ovocitos ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.
- h) Solamente podrá introducirse el siguiente esperma ovino y caprino:
- i) el procedente de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:
    - están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;
    - no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida del esperma;

ii) el de ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

i) Los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo o indirecto, ni comparten pastos, con ovinos o caprinos de explotaciones con un estatus sanitario inferior.

1.3. Podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo controlado de tembladera clásica aquella explotación de ovinos, caprinos o ambos en la que se hayan cumplido las condiciones siguientes durante un período mínimo de tres años:

a) Los ovinos y los caprinos están permanentemente identificados, y se llevan registros que hacen posible identificar la explotación en que nacieron.

b) Se llevan registros de las entradas y salidas de ovinos y caprinos de la explotación.

c) Solamente pueden entrar los siguientes ovinos y caprinos:

i) los procedentes de explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica;

ii) los procedentes de explotaciones que hayan cumplido las condiciones establecidas en las letras a) a i) durante tres años como mínimo, o al menos durante el mismo tiempo que la explotación en que van a introducirse;

iii) los ovinos con genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

d) La explotación está sujeta a controles regulares del cumplimiento de lo establecido en las letras a) a i) por un veterinario oficial o un veterinario autorizado a tal efecto por la autoridad competente, que deben realizarse al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2014.

e) No se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica.

f) Un veterinario oficial inspecciona todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano, y todos los que presentan signos de caquexia o neurológicos o han sido objeto de un sacrificio de urgencia se someten a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

Hasta el 31 de diciembre de 2013, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad a los que hace referencia el capítulo A, parte II, punto 3, del anexo III, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

A partir del 1 de enero de 2014, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

No obstante lo dispuesto en la letra f), párrafos segundo y tercero, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la letra f), párrafo primero, a los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sin valor comercial eliminados al término de su vida productiva y no sacrificados para el consumo humano.

Además de lo establecido en las letras a) a f), a partir del 1 de enero de 2014 deberán cumplirse las condiciones siguientes:

g) Solamente pueden introducirse los embriones u ovocitos ovinos y caprinos siguientes:

i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

— están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;

— han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;

— no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u ovocitos;

ii) los embriones u ovocitos ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

- h) Solamente podrá introducirse el siguiente espermatozoide ovino y caprino:
- i) el procedente de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:
    - están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;
    - no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida del espermatozoide;
  - ii) el de ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.
- i) Los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo o indirecto, ni comparten pastos, con ovinos o caprinos de explotaciones con un estatus sanitario inferior.

- 1.4. Si se confirma un caso de tembladera clásica en una explotación con riesgo controlado o insignificante de esta enfermedad, o en una explotación en la cual los análisis mencionados en el anexo VII, capítulo B, parte I, demuestran que tiene relación epidemiológica con una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, la explotación se borrará inmediatamente de la lista mencionada en el punto 1.1.

El Estado miembro informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros que hayan importado ovinos y caprinos, su espermatozoide o sus embriones, de dicha explotación en los siete últimos años (en el caso de las explotaciones con riesgo insignificante) o en los tres últimos años (en el caso de las explotaciones con riesgo controlado).

## 2. Estados miembros o zonas de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica

- 2.1. Cuando un Estado miembro considere que su territorio o una parte del mismo plantea un riesgo insignificante de tembladera clásica, presentará a la Comisión la documentación justificativa apropiada, precisando en particular que:

- a) se ha realizado una evaluación del riesgo que ha puesto de manifiesto que están en vigor las medidas adecuadas, que se vienen tomando durante un tiempo pertinente para la gestión de los riesgos detectados; esta evaluación del riesgo determinará todos los factores de posible aparición de tembladera clásica y su perspectiva histórica, en particular:
  - i) la importación o introducción de ovinos y caprinos, su espermatozoide o sus embriones, que puedan estar infectados con tembladera clásica;
  - ii) el grado de conocimiento de la estructura de la población y las prácticas de cría de ovinos y caprinos;
  - iii) las prácticas de alimentación animal, concretamente el consumo de harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes;
  - iv) la importación de leche y productos lácteos de ovinos y caprinos para su utilización en piensos para ovinos y caprinos;
- b) se han sometido a pruebas durante un mínimo de siete años los ovinos y caprinos que presentaban signos clínicos compatibles con la tembladera clásica;
- c) se ha sometido a pruebas anuales durante un mínimo de siete años un número suficiente de los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad, representativo de los animales sacrificados, eliminados o hallados muertos en la explotación, para alcanzar un grado de confianza del 95 % de detectar tembladera clásica si su prevalencia en dicha población supera el 0,1 %, y no se ha notificado en ese plazo ningún caso de tembladera clásica;
- d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el Estado miembro durante un mínimo de siete años;
- e) la introducción de ovinos y caprinos, su espermatozoide o sus embriones, procedentes de otros Estados miembros se efectúa de conformidad con el punto 4.1, letra b), o el punto 4.2;
- f) la introducción de ovinos y caprinos, su espermatozoide o sus embriones, procedentes de terceros países se efectúa de conformidad con el anexo IX, capítulos E o H.

- 2.2. El estatus sanitario de riesgo insignificante de tembladera clásica del Estado miembro o la zona del Estado miembro podrá aprobarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2.

El Estado miembro notificará a la Comisión cualquier cambio que se produzca en la información relativa a la enfermedad presentada con arreglo al punto 2.1.

A la vista de tal notificación, el estatus sanitario de riesgo insignificante aprobado según el punto 2.2 podrá retirarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2.

### 3. Programa nacional de control de la tembladera clásica

#### 3.1. En el caso de que un Estado miembro tenga un programa nacional de control de la tembladera clásica en todo su territorio:

##### a) el Estado miembro podrá presentarlo a la Comisión indicando, en particular:

- la distribución de la tembladera clásica en el Estado miembro,
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y la relación coste-beneficio,
- las categorías de estatus sanitario definidas para las explotaciones y las normas que deben cumplirse para cada categoría,
- los procedimientos de prueba que se utilizarán,
- los procedimientos de seguimiento del programa nacional de control,
- las medidas que se tomarán en caso de pérdida del estatus sanitario de una explotación por cualquier motivo,
- las medidas que se tomarán en caso de resultados positivos en los controles efectuados con arreglo a las disposiciones del programa;

##### b) el programa al que hace referencia la letra a) podrá ser aprobado, si respeta los criterios indicados en dicha letra, de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2; las modificaciones o complementos a los programas que presenten los Estados miembros podrán aprobarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2.

#### 3.2. Quedan aprobados los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros siguientes:

- Dinamarca
- Austria
- Finlandia
- Suecia.

### 4. Intercambios de ovinos, caprinos, su esperma y embriones en la Unión Europea

Se aplicarán las siguientes condiciones:

#### 4.1. Ovinos y caprinos

##### a) Los ovinos y caprinos de reproducción destinados a Estados miembros distintos de los que presentan un riesgo insignificante de tembladera clásica o de los que tienen un programa nacional de control de la tembladera deberán:

- i) proceder de explotaciones con riesgo insignificante o controlado de tembladera clásica; no obstante, los ovinos y caprinos de reproducción procedentes de explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.3, letras a) a f), durante un mínimo de tres años podrán destinarse al comercio en la Unión hasta el 31 de diciembre de 2014; o
- ii) proceder de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica; o
- iii) en el caso de los ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, siempre que no procedan de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4.

##### b) Los ovinos y caprinos para todos los usos excepto el sacrificio inmediato, destinados a Estados miembros que con un riesgo insignificante de tembladera clásica o que tengan un programa nacional de control de la tembladera deberán:

- i) proceder de explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica; no obstante, los ovinos y caprinos procedentes de explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.2, letras a) a i), durante un mínimo de siete años podrán destinarse al comercio en la Unión hasta el 31 de diciembre de 2014; o



ii) proceder de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica; o

iii) en el caso de los ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, siempre que no procedan de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4.

4.2. El espermatozoides y embriones de ovinos y caprinos deberán:

a) proceder de animales que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica; o

b) proceder de animales que hayan permanecido durante los tres años previos a su recogida en explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.3, letras a) a f), durante tres años; o

c) proceder de animales que hayan permanecido desde su nacimiento en un país o una zona con riesgo insignificante de tembladera clásica; o

d) en el caso de espermatozoides ovino, haberse recogido de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica; o

e) En el caso de embriones ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

#### SECCIÓN B

#### **Condiciones que se aplican a los bovinos**

El Reino Unido velará por que desde su territorio no se expidan a otros Estados miembros ni a terceros países bovinos nacidos o criados en su territorio antes del 1 de agosto de 1996.»

5) El anexo IX queda modificado como sigue:

a) En el capítulo C, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

#### «SECCIÓN A

#### **Productos**

Los siguientes productos de origen bovino, ovino o caprino, según se definen en los puntos 1.10, 1.13, 1.15, 7.1, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9, del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, estarán sujetos a las condiciones establecidas en las secciones B, C o D del presente capítulo en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

- carne fresca,
- carne picada,
- preparados de carne,
- productos cárnicos,
- grasa animal extraída por fusión,
- chicharrones,
- gelatina y colágeno distintos de los derivados de cueros y pieles, e
- intestinos tratados.»

b) Los capítulos D y E se sustituyen por el texto siguiente:

#### «CAPÍTULO D

#### **Importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino**

#### SECCIÓN A

#### **Subproductos animales**

El presente capítulo se aplicará a los siguientes subproductos animales y productos derivados, tal como se definen en el artículo 3, puntos 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que dichos productos sean de origen animal bovino, ovino o caprino:

a) grasas extraídas por fusión de material de la categoría 2, destinadas a su uso como abonos orgánicos o enmiendas del suelo, tal como se definen en el artículo 3, punto 22, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, o sus materias primas o productos intermedios;

b) huesos y productos óseos derivados de material de la categoría 2;

- c) grasas extraídas por fusión de material de la categoría 3, destinadas a su uso como abonos orgánicos, enmiendas del suelo o pienso, tal como se definen en el artículo 3, puntos 22 y 25, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o sus materias primas o productos intermedios;
- d) alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables;
- e) productos sanguíneos;
- f) proteínas animales elaboradas;
- g) huesos y productos óseos derivados de material de la categoría 3;
- h) gelatina y colágeno derivados de materiales distintos de los cueros y las pieles;
- i) material de categoría 3 y productos derivados distintos de los mencionados en las letras c) a h), excluyendo los siguientes:
  - i) cueros y pieles frescos, cueros y pieles tratados,
  - ii) gelatina y colágeno derivados de cueros y pieles;
  - iii) derivados de grasas.

#### SECCIÓN B

##### **Requisitos de certificación zoonitaria**

Las importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino mencionados en la sección A estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoonitario que acredite que:

- a) el subproducto animal o producto derivado no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo o carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y (salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2) los animales de los que se ha obtenido este subproducto animal o producto derivado no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; o
- b) el subproducto animal o producto derivado no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino o caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2.

Además de lo dispuesto en las letras a) y b), las importaciones de subproductos animales y productos derivados mencionados en la sección A y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a pienso, estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoonitario que acredite que:

- c) los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:
  - i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
  - ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
  - iii) se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de EET o de confirmación de tembladera clásica;
  - iv) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
  - v) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años;
- d) la leche y los productos lácteos de ovinos o caprinos proceden de explotaciones a las que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EET;
- e) la leche y los productos lácteos de ovinos o caprinos proceden de explotaciones en las que en los siete últimos años no se ha detectado ningún caso de tembladera clásica o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:
  - i) se han matado y destruido, o sacrificado, todos los caprinos y ovinos de la explotación excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR y las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y no presentan el alelo VRQ, y otros ovinos que presenten al menos un alelo ARR; o

ii) se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido durante dos años como mínimo desde la confirmación del último caso de tembladera clásica a una vigilancia intensificada de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X, a los siguientes animales mayores de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:

- los que hayan sido sacrificados para el consumo humano; y
- los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.

#### CAPÍTULO E

##### **Importaciones de ovinos y caprinos**

Las importaciones en la Unión de ovinos y caprinos estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:

1. la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
2. existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
3. se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
4. se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años.

Además de los requisitos establecidos en los puntos 1 a 4, el certificado zoosanitario acreditará que:

5. los ovinos y caprinos de reproducción destinados a Estados miembros distintos de los que presentan un riesgo insignificante de tembladera clásica o de los que tienen un programa nacional de control de la tembladera, los cuales figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2, deberán cumplir las condiciones siguientes:
  - los ovinos y caprinos importados procederán de explotaciones que han cumplido las condiciones del anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 1.3; o
  - los ovinos serán de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y procederán de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EEB o de tembladera clásica en los dos últimos años;
6. los ovinos y caprinos para todos los usos, excepto el sacrificio inmediato, importados en la Unión y destinados a Estados miembros con riesgo insignificante de tembladera clásica o que tengan un programa nacional de control de la tembladera, los cuales figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2, deberán cumplir las condiciones siguientes:
  - procederán de explotaciones que han cumplido las condiciones del capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII; o
  - los ovinos serán de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y procederán de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EEB o de tembladera clásica en los dos últimos años.»

c) El capítulo H se sustituye por el texto siguiente:

#### «CAPÍTULO H

##### **Importación de esperma y embriones de ovinos y caprinos**

Las importaciones en la Unión de esperma y embriones de ovinos y caprinos estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que los donantes:

1. han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:
  - i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
  - ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
  - iii) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
  - iv) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años;

2. han permanecido durante los tres años previos a la recogida del esperma o los embriones en explotaciones que han cumplido durante un mínimo de tres años todos los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII, o:
- i) el esperma ovino se ha recogido de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;
  - ii) los embriones ovinos son de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.»
- 6) El anexo X se modifica como sigue:
- a) En el capítulo C, parte 3, punto 3.1, se añade la siguiente letra c):
- «c) Examen adicional de los casos positivos de EEB
- Las muestras de los casos positivos de EEB se enviarán a un laboratorio, designado por la autoridad competente, que haya superado las pruebas de aptitud del laboratorio de referencia de la Unión Europea para las pruebas diferenciadoras de casos confirmados de EEB; allí se someterán a otros análisis según lo establecido en el método del laboratorio de referencia de la Unión Europea para la clasificación de las cepas de EET bovina (\*).

(\*) [http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci\\_tse\\_rl\\_2blot.pdf](http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci_tse_rl_2blot.pdf)

- b) En el capítulo C, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Pruebas de diagnóstico rápido

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y con el artículo 6, apartado 1, solo se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de la EEB en bovinos:

- prueba de inmunotransferencia basada en un procedimiento de Western blot para la detección del fragmento PrPRes resistente a la proteinasa K (*Prionics-Check Western test*),
- inmunoanálisis basado en una microplaca para la detección de PrPSc (*Enfer TSE version 3*),
- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrPRes (protocolo de ensayo corto), efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (*Bio-Rad TeSeE SAP rapid test*),
- inmunoanálisis basado en una microplaca (ELISA) para la detección de PrPRes resistente a la proteinasa K con anticuerpos monoclonales (*Prionics-Check LIA test*),
- inmunoanálisis en el que se utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrPSc y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (*IDEXX HerdChek BSE Antigen Test Kit, EIA* e *IDEXX HerdChek BSE-Scrapie Antigen Test Kit, EIA*),
- inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteinasa K (*Prionics Check PrioSTRIP*),
- inmunoanálisis de doble anticuerpo que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes dirigidos contra dos epitopos presentes en la PrPSc bovina en estado muy desplegado (*Roboscreen Beta Prion BSE EIA Test Kit*),

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, solo se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de las EET en ovinos y caprinos:

- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrPRes (protocolo de ensayo corto), efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (*Bio-Rad TeSeE SAP rapid test*),
- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrPRes con el *TeSeE Sheep/Goat Detection kit*, efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración con el *TeSeE Sheep/Goat Purification kit (Bio-Rad TeSeE Sheep/Goat rapid test)*,
- inmunoanálisis en el que se utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrPSc y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (*IDEXX HerdChek BSE-Scrapie Antigen Test Kit, EIA*),
- inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteinasa K (*Prionics Check PrioSTRIP SR [protocolo de lectura visual]*).

En todas las pruebas de diagnóstico rápido, la muestra de tejido utilizada debe ajustarse a las instrucciones de uso del fabricante.

Los fabricantes de las pruebas de diagnóstico rápido deberán disponer de un sistema de aseguramiento de la calidad aprobado por el laboratorio de referencia de la Unión Europea, que garantice que se mantiene el rendimiento de la prueba. Deberán asimismo proporcionar los protocolos de pruebas a dicho laboratorio.

Solo podrán introducirse modificaciones en las pruebas de diagnóstico rápido o en sus protocolos previa notificación al laboratorio de referencia de la Unión Europea, y siempre y cuando este considere que las modificaciones no alteran la sensibilidad, la especificidad ni la fiabilidad de la prueba. Esta conclusión deberá notificarse a la Comisión y a los laboratorios nacionales de referencia.»

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 631/2013 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2013****por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 546/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 233/2012****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(1)</sup>, y, en particular, el capítulo A, sección I, letra b), inciso iii), de su anexo VIII,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 999/2001 establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales. En su anexo VIII se establece la aprobación y la posterior modificación de los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros si cumplen determinados criterios contemplados en dicho Reglamento.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, de 31 de marzo de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de control de la tembladera y a las garantías complementarias, se introducen excepciones en relación con algunos requisitos de la Decisión 2003/100/CE y se deroga el Reglamento (CE) n° 1874/2003 <sup>(2)</sup>, se aprobaron los programas nacionales de control de la tembladera de determinados Estados miembros. En él también se establecen garantías adicionales de las que pueden beneficiarse esos Estados miembros en relación con la circulación de ovinos y caprinos, así como de su esperma y sus embriones.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 233/2012 de la Comisión, de 16 de marzo de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aprobación de la modificación del programa nacional de control de la tembladera en Dinamarca <sup>(3)</sup>, se aprobó el programa nacional de control de la tembladera de este país.

- (4) En aras de la claridad y la simplificación de la legislación de la Unión, el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, modificado por el Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, por el que se modifican los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(4)</sup>, establece la lista de los Estados miembros que tienen un programa nacional de control de la tembladera clásica aprobado y las garantías adicionales correspondientes de las que pueden beneficiarse esos Estados miembros en relación con la circulación de ovinos y caprinos, así como de su esperma y sus embriones.
- (5) Las modificaciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 establecidas en el Reglamento (UE) n° 630/2013 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2013. Por consiguiente, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 546/2006 y del Reglamento de Ejecución (UE) n° 233/2012 se convierten en redundantes a partir de dicha fecha. Así pues, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, deben derogarse los Reglamentos mencionados esa misma fecha.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados el Reglamento (CE) n° 546/2006 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 233/2012 con efectos a partir del 1 de julio de 2013.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 17.3.2012, p. 13.

<sup>(4)</sup> Véase la página 60 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 632/2013 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2013****que modifica por 194ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 30 de mayo de 2013, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

modificar una entrada de la lista de las personas, grupos y entidades a los cuales debe aplicarse la congelación de fondos y recursos económicos.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente**Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

---

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

La entrada «Al-Qaida in Iraq [*alias*: a) AQI, b) al-Tawhid, c) the Monotheism and Jihad Group, d) Qaida of the Jihad in the Land of the Two Rivers, e) Al-Qaida of Jihad in the Land of the Two Rivers, f) The Organization of Jihad's Base in the Country of the Two Rivers, g) The Organization Base of Jihad/Country of the Two Rivers, h) The Organization Base of Jihad/Mesopotamia, i) Tanzim Qa'idat Al-Jihad fi Bilad al-Rafidayn, j) Tanzeem Qa'idat al Jihad/Bilad al Raafidaini, k) Jama'at Al-Tawhid Wa'al-Jihad, l) JTJ, m) Islamic State of Iraq, n) ISI, o) al-Zarqawi network]. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 18.10.2004.» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por el texto siguiente:

«Al-Qaida in Iraq [*alias* a) AQI, b) al-Tawhid, c) the Monotheism and Jihad Group, d) Qaida of the Jihad in the Land of the Two Rivers, e) Al-Qaida of Jihad in the Land of the Two Rivers, f) The Organization of Jihad's Base in the Country of the Two Rivers, g) The Organization Base of Jihad/Country of the Two Rivers, h) The Organization Base of Jihad/Mesopotamia, i) Tanzim Qa'idat Al-Jihad fi Bilad al-Rafidayn, j) Tanzeem Qa'idat al Jihad/Bilad al Raafidaini, k) Jama'at Al-Tawhid Wa'al-Jihad, l) JTJ, m) Islamic State of Iraq, n) ISI, o) al-Zarqawi network, p) Jabhat al Nusrah, q) Jabhet al-Nusra, r) Al-Nusra Front, s) The Victory Front, t) Al-Nusra Front for the People of the Levant, u) Islamic State in Iraq and the Levant]. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 18.10.2004.»

---



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 633/2013 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	55,3
	MK	46,1
	ZZ	50,7
0707 00 05	MK	25,2
	TR	113,2
	ZZ	69,2
0709 93 10	TR	130,5
	ZZ	130,5
0805 50 10	AR	85,5
	TR	99,2
	ZA	107,4
	ZZ	97,4
0808 10 80	AR	157,4
	BR	111,9
	CL	114,0
	CN	115,2
	NZ	142,9
	TR	99,8
	ZA	120,5
	ZZ	123,1
0809 10 00	IL	275,4
	TR	211,6
	ZZ	243,5
0809 29 00	TR	347,1
	US	605,0
	ZZ	476,1
0809 30	TR	246,3
	ZZ	246,3
0809 40 05	CL	216,9
	IL	308,9
	ZA	377,9
	ZZ	301,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 634/2013 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2013****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de julio de 2013**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de julio de 2013, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.
- (5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 2013, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2013.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de julio de 2013**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 19 00 1001 11 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00 1002 90 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra <sup>(2)</sup>	0,00
1007 10 90 1007 90 00	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00

<sup>(1)</sup> En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

14.6.2013-27.6.2013

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando <sup>(1)</sup>	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media <sup>(2)</sup>	Trigo duro de calidad baja <sup>(3)</sup>
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	238,02	198,43	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	257,40	247,40	227,40
Prima Golfo	—	28,95	—	—	—
Prima Grandes Lagos	32,94	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

<sup>(2)</sup> Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

<sup>(3)</sup> Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México — Rotterdam: 16,34 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos — Rotterdam: 49,61 EUR/t

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2013

por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(2013/336/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 252, párrafo primero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Vista la solicitud del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de enero de 2013,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 252, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla la posibilidad de que el Consejo, por unanimidad, aumente el número de abogados generales si el Tribunal de Justicia lo solicitase.
- (2) El 16 de enero de 2013, el Tribunal de Justicia solicitó que se aumentara en tres personas el número de sus abogados generales. Dicha solicitud se fundamenta en la preocupación por que el Tribunal pueda seguir sometiendo al trámite de conclusiones todos los asuntos que lo requieran sin alargar por ello el plazo global de tramitación de los asuntos de que se trate.
- (3) Con arreglo a la Declaración n.º 38 relativa al artículo 252 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el número de abogados generales del Tribunal de Justicia, aneja al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, si el Tribunal de Justicia solicita aumentar el número de abogados generales en tres personas (es decir, once en vez de ocho), el Consejo, por unanimidad, dará su acuerdo sobre dicho aumento.

- (4) A fin de atender debidamente a las preocupaciones manifestadas en el considerando 2 y favorecer una integración óptima de los abogados generales adicionales, el Tribunal de Justicia propone que la entrada en funciones de uno de los abogados generales tenga lugar el 1 de julio de 2013, fecha prevista para la adhesión de Croacia siempre que todos los instrumentos de ratificación hayan sido depositados antes de dicha fecha, y que la entrada en funciones de los otros dos abogados generales sea el 7 de octubre de 2015, con ocasión de la renovación parcial de los miembros del Tribunal de Justicia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a:

- nueve, con efectos a partir del 1 de julio de 2013;
- once, con efectos a partir del 7 de octubre de 2015.

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2013.

Por el Consejo  
El Presidente  
E. GILMORE

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS****de 26 de junio de 2013****por la que se nombra a jueces del Tribunal General**

(2013/337/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 254 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos de trece jueces del Tribunal General expiran el 31 de agosto de 2013. Procede, por tanto, hacer nuevos nombramientos para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019.
- (2) Se ha propuesto a D. Guido BERARDIS, D. Eugène BUTTIGIEG y D. Carl WETTER para una renovación de su mandato.
- (3) Se ha propuesto las candidaturas de D. Anthony COLLINS, D. Stéphane GERVASONI y D. Ignacio ULLOA RUBIO para los puestos vacantes de jueces del Tribunal General.
- (4) El Comité creado por el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la idoneidad de D. Guido BERARDIS, D. Eugène

BUTTIGIEG, D. Anthony COLLINS, D. Stéphane GERVASONI, D. Ignacio ULLOA RUBIO y D. Carl WETTER para ejercer las funciones de jueces del Tribunal General.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra jueces del Tribunal General para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019 a:

- D. Guido BERARDIS
- D. Eugène BUTTIGIEG
- D. Anthony COLLINS
- D. Stéphane GERVASONI
- D. Ignacio ULLOA RUBIO
- D. Carl WETTER

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

*El Presidente*  
R. MONTGOMERY

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS****de 26 de junio de 2013****por la que se nombra a jueces del Tribunal de Justicia**

(2013/338/UE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 253 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y a raíz de la dimisión de D. Uno LÖHMUS y D. Jean-Jacques KASEL con efectos a partir del 6 de octubre de 2013, procede nombrar a dos jueces del Tribunal de Justicia por el tiempo que falte para terminar el mandato de los mandatos de D. Uno LÖHMUS y D. Jean-Jacques KASEL, es decir, hasta el 6 de octubre de 2015.
- (2) Para los puestos que han quedado vacantes se ha propuesto las candidaturas de D.<sup>a</sup> Küllike JÜRIMÄE y D. François BILTGEN, respectivamente.
- (3) El Comité creado por el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado

sobre la idoneidad de D.<sup>a</sup> Küllike JÜRIMÄE y D. François BILTGEN para ejercer las funciones de jueces del Tribunal de Justicia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra jueces del Tribunal de Justicia para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2013 y el 6 de octubre 2015 a:

— D.<sup>a</sup> Küllike JÜRIMÄE,

— D. François BILTGEN.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

*El Presidente*

R. MONTGOMERY



**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS****de 26 de junio de 2013****por la que se nombra a un juez del Tribunal General**

(2013/339/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 254 y 255,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y a raíz de la dimisión de D. Josef AZIZI con efectos a partir del 1 de septiembre de 2013, procede nombrar a un juez del Tribunal General por el tiempo que falte para terminar el mandato del mandato de D. Josef AZIZI, es decir, hasta el 31 de agosto de 2016.
- (2) Para el puesto que ha quedado vacante se ha propuesto la candidatura de D. Viktor KREUSCHITZ.

- (3) El Comité creado por el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la idoneidad de D. Viktor KREUSCHITZ para ejercer las funciones de jueces del Tribunal General.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra a D. Viktor KREUSCHITZ juez del Tribunal General para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2016.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

*El Presidente*  
R. MONTGOMERY

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2013

por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Croacia

[notificada con el número C(2013) 3932]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/340/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros <sup>(3)</sup>, se establecen determinadas medidas de control de la peste porcina clásica en los Estados miembros o regiones de los mismos enumerados en el anexo de la citada Decisión. En los Estados miembros o en zonas de los mismos se registran diversas situaciones epidemiológicas en lo relativo a la peste porcina clásica. El anexo de la Decisión 2008/855/CE consta, por tanto, de tres partes, y en cada una de ellas se enumeran zonas de los Estados miembros en las que se aplican diferentes medidas en función de la situación epidemiológica.
- (2) En virtud de la Decisión 2008/855/CE, los Estados miembros velarán por que no se envíen cerdos vivos desde su territorio hasta otros Estados miembros, a menos que procedan de zonas distintas de las recogidas en el anexo de dicha Decisión.
- (3) En la parte I del anexo de la Decisión 2008/855/CE se enumeran los Estados miembros y las zonas donde la situación epidemiológica de la peste porcina clásica es más favorable. Por consiguiente, la Decisión 2008/855/CE establece que el Estado miembro de origen podrá autorizar el envío de cerdos vivos procedentes de explotaciones situadas en las zonas indicadas en la parte I de dicho anexo a explotaciones o mataderos situados en

otras zonas enumeradas en dicha parte del anexo y pertenecientes a otro Estado miembro, a condición de que se cumplan determinadas condiciones. Además, la carne de cerdo fresca procedente de las explotaciones establecidas en esas zonas, y los preparados y productos de carne de dichos cerdos pueden enviarse a otros Estados miembros.

- (4) En Croacia, la última vez que se detectó un brote de peste porcina clásica en cerdos domésticos fue en 2008. Sin embargo, en la temporada de caza 2012-2013 también se han detectado casos seropositivos en jabalíes. Croacia solicitó medidas adecuadas de control de la peste porcina clásica, de conformidad con las medidas previstas en la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(4)</sup>, y actualmente está en vigor un programa para la erradicación de la enfermedad.
- (5) Está previsto que Croacia se adhiera a la Unión Europea el 1 de julio de 2013. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica de la peste porcina clásica en dicho país, conviene establecer medidas de lucha contra la peste porcina clásica en su territorio, a fin de evitar la propagación de la enfermedad a otras zonas de la Unión. A la vista de la información proporcionada por la autoridad competente de Croacia, procede incluir en la parte I del anexo de la Decisión 2008/855/CE el territorio de los condados de Karlovac, Sisak-Moslavina, Slavonski Brod-Posavina y Vukovar-Srijem.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/855/CE en consecuencia.
- (7) La presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de la adhesión de Croacia a la Unión Europea.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En la parte II del anexo de la Decisión 2008/855/CE, se añade el punto siguiente:

## «Croacia

El territorio de los condados de Karlovac, Sisak-Moslavina, Slavonski Brod-Posavina y Vukovar-Srijem»

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de Croacia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2013.

*Por la Comisión*  
Tonio BORG  
*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2013

relativa a la aprobación del alternador de alta eficiencia de Valeo (*Valeo Efficient Generation Alternator*) como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/341/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos ligeros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El proveedor Valeo Equipements Electriques Moteur («el solicitante») presentó una solicitud de aprobación del *Valeo Efficient Generation Alternator* como tecnología innovadora el 18 de diciembre de 2012. La integridad de la solicitud se evaluó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>. La solicitud se consideró completa, y el período para su evaluación por parte de la Comisión comenzó el día siguiente a la fecha de recepción oficial, es decir, el 19 de diciembre de 2012.
- (2) La solicitud ha sido evaluada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 y las orientaciones técnicas para la preparación de las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras con arreglo al Reglamento (CE) n° 443/2009 (las orientaciones técnicas) <sup>(3)</sup>.
- (3) La solicitud se refiere al *Valeo Efficient Generation Alternator*, que es un alternador que posee una eficiencia mínima de un 77 %, determinada de conformidad con el enfoque de la VDA descrito en el punto 5.1.2 del anexo I de las orientaciones técnicas. El alternador del solicitante dispone de rectificación sincrónica que utiliza transistores de efecto de campo metal-óxido-semiconductor, lo cual garantiza un elevado nivel de eficiencia.

(4) La Comisión considera que la información presentada en la solicitud demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 y en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

(5) El solicitante ha demostrado que un alternador de alta eficiencia como el que se describe en esta solicitud no estará disponible en el mercado de la UE hasta 2013 y que, por consiguiente, la penetración en el mercado en 2009 de este tipo de alternadores se situaba por debajo del umbral del 3 % especificado en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011. Esta afirmación se ve también respaldada por el informe de verificación adjunto. Sobre esta base, la Comisión estima que ha de considerarse que el alternador de alta eficiencia presentado por el solicitante cumple los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

(6) A fin de determinar la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> que hará posible la tecnología innovadora al ser instalada en un vehículo, es necesario definir el vehículo de referencia con el que se ha de comparar la eficiencia del vehículo equipado con la tecnología innovadora, de conformidad con los artículos 5 y 8 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011. A juicio de la Comisión, resulta adecuado considerar que un alternador con una eficiencia de un 67 % es la tecnología de referencia apropiada en caso de que la tecnología innovadora se instale en un nuevo tipo de vehículo. Cuando se instale el alternador de alta eficiencia de Valeo en un tipo de vehículo existente, la tecnología de referencia debe ser el alternador de la versión más reciente de ese tipo que se haya comercializado.

(7) El solicitante ha presentado una metodología completa para comprobar la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>. Incluye fórmulas que se ajustan a las descritas en las orientaciones técnicas para el enfoque simplificado con respecto a los alternadores eficientes. La Comisión considera que con la metodología de ensayo se obtendrán resultados comprobables, repetibles y comparables, y que se podrán demostrar de forma realista las ventajas de la tecnología innovadora en cuanto a reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> con fuerte significación estadística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

<sup>(1)</sup> DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 26.7.2011, p. 19.

<sup>(3)</sup> [http://ec.europa.eu/clima/policies/transport/vehicles/cars/docs/guidelines\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/clima/policies/transport/vehicles/cars/docs/guidelines_en.pdf).

- (8) Habida cuenta de ello, la Comisión considera que el solicitante ha demostrado satisfactoriamente que la reducción de emisiones lograda merced a la tecnología innovadora es de al menos 1 g CO<sub>2</sub>/km.
- (9) La Comisión toma nota de que la reducción obtenida gracias a la tecnología puede demostrarse parcialmente en el ciclo de ensayo estándar y que la reducción total final por certificar ha de determinarse por tanto de conformidad con el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.
- (10) La Comisión constata que el informe de verificación ha sido elaborado por la UTAC, organismo independiente y certificado, y que el informe corrobora las conclusiones expuestas en la solicitud.
- (11) En este contexto, la Comisión considera que no deben plantearse objeciones a la aprobación de la tecnología innovadora en cuestión.
- (12) Todo fabricante que desee beneficiarse de una reducción de sus emisiones específicas medias de CO<sub>2</sub> para cumplir su objetivo de emisiones específicas mediante la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> derivada de la utilización de la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión debe hacer referencia, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, a la presente Decisión en su solicitud de certificado de homologación CE para los vehículos considerados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. El *Valeo Efficient Generation Alternator*, que posee una eficiencia de al menos un 77 % y se destina a ser utilizado en vehículos de la categoría M1, queda aprobado como tecnología innovadora con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.
2. La reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> derivada del uso del alternador mencionado en el apartado 1 se determinará utilizando la metodología establecida en el anexo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> determinada de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo solamente se podrá certificar y consignar en el certificado de conformidad y los documentos de homologación pertinentes especificados en los anexos I, VIII y IX de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> cuando las reducciones alcancen o superen el umbral a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2013.

Por la Comisión  
El Presidente

José Manuel BARROSO

---

<sup>(1)</sup> DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

## ANEXO

**Metodología para determinar la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> debida a la utilización del Valeo Efficient Generation Alternator en un vehículo de la categoría M1****1. Introducción**

A fin de determinar las reducciones de las emisiones de CO<sub>2</sub> que pueden atribuirse al alternador eficiente de Valeo en un vehículo de la categoría M1, es necesario establecer lo siguiente:

- a) el método de ensayo que deberá seguirse para determinar la eficiencia del alternador;
- b) la configuración del banco de ensayo;
- c) las fórmulas para calcular la desviación estándar;
- d) la determinación de la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> para la certificación por parte de las autoridades de homologación.

**2. Método de ensayo**

La eficiencia del alternador se deberá determinar mediante mediciones a distintas velocidades: 1 800, 3 000, 6 000 y 10 000 revoluciones por minuto (rpm). En cada una de esas velocidades se cargará el alternador al 50 % de la carga máxima. Para calcular la eficiencia, la distribución en el tiempo ha de ser del 25 %, el 40 %, el 25 % y el 10 % para 1 800, 3 000, 6 000 y 10 000 rpm, respectivamente (véase el enfoque de la VDA presentado en el punto 5.1.2 del anexo I de las orientaciones técnicas).

Todo ello conduce a la siguiente fórmula (1):

$$\eta_A = 0,25 \cdot (\eta @ 1\,800 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N) + 0,40 \cdot (\eta @ 3\,000 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N) + 0,25 \cdot (\eta @ 6\,000 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N) + 0,10 \cdot (\eta @ 10\,000 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N)$$

Donde:

- $\eta_A$  es la eficiencia del alternador,
- $(\eta @ 1\,800 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N)$  es la eficiencia del alternador a una velocidad de 1 800 rpm y con una carga del 50 %,
- $(\eta @ 3\,000 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N)$  es la eficiencia del alternador a una velocidad de 3 000 rpm y con una carga del 50 %,
- $(\eta @ 6\,000 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N)$  es la eficiencia del alternador a una velocidad de 6 000 rpm y con una carga del 50 %,
- $(\eta @ 10\,000 \text{ rpm } @ 0,5 \cdot I_N)$  es la eficiencia del alternador a una velocidad de 10 000 rpm y con una carga del 50 %,
- $I_N$  = Intensidad de corriente (A).

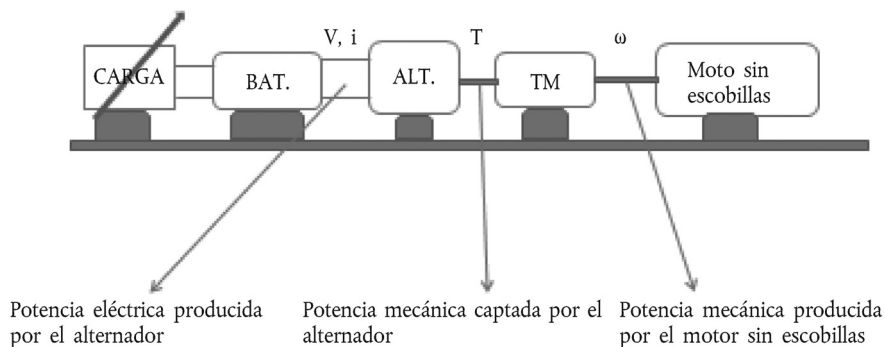
La configuración del banco de ensayo y el método de ensayo deberán cumplir los requisitos en materia de precisión especificados en la norma ISO 8854:2012 <sup>(1)</sup>.

**3. Banco de ensayo**

El banco de ensayo deberá ser un banco de ensayo de alternador de transmisión directa. El alternador deberá estar directamente conectado al torsiómetro y al eje del sistema de tracción. El alternador se cargará con una batería y una carga electrónica. Véase la configuración del banco de ensayo en el gráfico 1.

<sup>(1)</sup> ISO 8854. Vehículos de carretera – Alternadores con reguladores – Requisitos generales y métodos de ensayo. N° de referencia: ISO 8854:2012(E).

Gráfico 1

**Configuración del banco de ensayo**

TM = Torsiómetro  
 ALT. = Alternador  
 BATT. = Batería  
 V,I = Tensión, intensidad de corriente  
 $\omega$  = Velocidad de rotación

En el gráfico 1 se presenta una síntesis de la configuración del banco de ensayo. El alternador transforma la potencia mecánica del motor sin escobillas en potencia eléctrica. El motor sin escobillas genera una cantidad de energía definida por el par (Nm) y por la velocidad de rotación ( $\text{rad.s}^{-1}$ ). El par y la velocidad deben medirse con el torsiómetro.

El alternador produce energía para vencer la carga conectada a él. Esta cantidad de energía es igual a la tensión del alternador (V) multiplicada por la intensidad de corriente del alternador (I).

La eficiencia del alternador quedará definida como la potencia eléctrica (producción del alternador) dividida por la potencia mecánica (producción del torsiómetro).

$$\text{Fórmula (2): } \eta_A = (V * i) / (T * \omega)$$

Donde:

$\eta_A$  = Eficiencia del alternador

V = Tensión (V)

I = Intensidad de corriente (A)

T = Par (Nm)

$\omega$  = Velocidad de rotación del alternador ( $\text{rad. s}^{-1}$ ).

#### 4. Medición del par y cálculo de la eficiencia del alternador

Los ensayos se realizarán de conformidad con la norma ISO 8854:2012.

La carga se instalará al 50 % de la intensidad de corriente garantizada por el alternador a 25 °C y a una velocidad del rotor de 6 000 rpm. Por ejemplo, si se trata de un alternador de categoría 180 A (a 25 °C y 6 000 rpm), la carga se instalará a 90 A.

En cada una de las velocidades la tensión y la intensidad de corriente de salida del alternador se deberán mantener constantes, la tensión a 14,3 V y la intensidad de corriente para un alternador de la categoría 180 A a 90 A. Así, para cada velocidad se medirá el par por medio del banco de ensayo (véase el gráfico 1) y se calculará la eficiencia con la fórmula (2).

La finalidad de este ensayo es determinar la eficiencia del alternador con cuatro velocidades distintas en revoluciones por minuto (rpm):

— a una velocidad de 1 800 rpm,

— a una velocidad de 3 000 rpm,

- a una velocidad de 6 000 rpm,
- a una velocidad de 10 000 rpm.

La eficiencia media del alternador se calculará con la fórmula (1).

##### 5. Desviación estándar del valor de la media aritmética de la eficiencia del alternador

Deberán cuantificarse los errores estadísticos de los resultados de la metodología de ensayo ocasionados por las mediciones. El formato del valor del error será una desviación estándar equivalente a un intervalo de confianza bilateral de un 84 % [véase la fórmula (3)].

$$\text{Fórmula (3): } s_{\bar{x}} = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}{n(n-1)}}$$

Donde:

$s_{\bar{x}}$ : Desviación estándar de la media aritmética

$x_i$ : Valor de medición

$\bar{x}$ : MEDIA aritmética

$n$ : Número de mediciones

Todas las mediciones se efectuarán consecutivamente al menos cinco (5) veces. Se calculará la desviación estándar a cada velocidad.

La desviación estándar del valor de la eficiencia del alternador ( $\Delta\eta_A$ ) se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula (4): } \Delta\eta_A = \sqrt{0,25 * (S_{1\,800})^2 + 0,40 * (S_{3\,000})^2 + 0,25 * (S_{6\,000})^2 + 0,1 * (S_{10\,000})^2}$$

Donde los valores 0,25, 0,40, 0,25 y 0,1 son los mismos valores de ponderación que en la fórmula (2) y  $S_{1\,800}$ ,  $S_{3\,000}$ ,  $S_{6\,000}$  y  $S_{10\,000}$  son las desviaciones estándar calculadas con la fórmula (3).

##### 6. Error en la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> debido a la desviación estándar (ley de propagación de errores)

La desviación estándar del valor de eficiencia del alternador ( $\Delta\eta_A$ ) provoca un error en la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>. Este error se calculará con la siguiente fórmula (1):

$$\text{Fórmula (5): } \Delta\text{CO}_2 = (P_{m-RW} - P_{m-TA}) \cdot (1/\eta_{A-EI}^2) \cdot \Delta\eta_A \cdot (V_{Pe} \cdot CF_p/v)$$

Donde:

$\Delta\text{CO}_2$  = Error en la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> (g CO<sub>2</sub>/km)

$P_{RW}$  = 750 W

$P_{TA}$  = 350 W

$\eta_{A-EI}$  = Eficiencia del alternador de alta eficiencia

$\Delta\eta_A$  = Desviación estándar de la eficiencia del alternador [resultado de la ecuación en la fórmula (4)]

$V_{Pe}$  = Factores de Willans (l/kWh)

$CF$  = Factores de conversión (g CO<sub>2</sub>/l)

$v$  = Velocidad de conducción media del NEDC (nuevo ciclo de conducción europeo) (km/h).

##### 7. Cálculo de la parte de ahorro de potencia mecánica que ha de contabilizarse

El alternador de alta eficiencia permite un ahorro de potencia mecánica que ha de calcularse en dos etapas. En la primera etapa se calculará la potencia mecánica ahorrada en condiciones reales. La segunda etapa consistirá en calcular la potencia mecánica ahorrada en condiciones de homologación. La diferencia entre estos dos ahorros de potencia mecánica será la parte de potencia mecánica ahorrada que ha de contabilizarse.

La potencia mecánica ahorrada en condiciones reales se calculará con la fórmula (6).

$$\text{Fórmula (6): } \Delta P_{m-RW} = (P_{RW}/\eta_A) - (P_{RW}/\eta_{A-EI})$$

Donde:

$\Delta P_{m-RW}$  = Potencia mecánica ahorrada en condiciones reales (W)

$P_{RW}$  = Potencia eléctrica en condiciones reales, a saber, 750 W

(1) Esta fórmula (5) puede derivarse de la ley de propagación de errores explicada en las directrices técnicas (punto 4.2.1).



$\eta_A$  = Eficiencia del alternador de referencia

$\eta_{A-EI}$  = Eficiencia del alternador de alta eficiencia.

La potencia mecánica ahorrada en condiciones de homologación se calculará con la fórmula (7).

Fórmula (7):  $\Delta P_{m-TA} = (P_{TA}/\eta_A) - (P_{TA}/\eta_{A-EI})$

Donde:

$\Delta P_{m-TA}$  = Potencia mecánica ahorrada en condiciones de homologación (W)

$P_{TA}$  = Potencia eléctrica en condiciones de homologación, a saber, 350 W

$\eta_A$  = Eficiencia del alternador de referencia

$\eta_{A-EI}$  = Eficiencia del alternador de alta eficiencia.

La parte de potencia mecánica ahorrada que ha de contabilizarse se calculará con la fórmula (8).

Fórmula (8):  $\Delta P_m = \Delta P_{m-RW} - \Delta P_{m-TA}$

Donde:

$\Delta P_m$  = Parte de potencia mecánica ahorrada que ha de contabilizarse (W)

$\Delta P_{m-RW}$  = Potencia mecánica ahorrada en condiciones reales (W);

$\Delta P_{m-TA}$  = Potencia mecánica ahorrada en condiciones de homologación (W).

#### 8. Fórmula para calcular las reducciones de las emisiones de CO<sub>2</sub>

La reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> se calculará con la fórmula siguiente:

Fórmula (9):  $C_{CO_2} = \Delta P_m \cdot V_{pe} \cdot CF/v$

Donde:

$C_{CO_2}$  = Reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> (g CO<sub>2</sub>/km)

$\Delta P_m$  = Parte de potencia mecánica ahorrada que ha de contabilizarse, calculada con la fórmula (8) (W)

$V_{pe}$  = Factores de Willans (l/kWh)

CF = Factores de conversión (g CO<sub>2</sub>/l)

v = Velocidad de conducción media del NEDC (km/h)

Para los factores de Willans se emplearán los datos del cuadro 1:

Cuadro 1

#### Factores de Willans

Tipo de motor	Consumo de energía efectiva $V_{pe}$ [l/kWh]
Gasolina ( $V_{pe-p}$ )	0,264
Gasolina turbo	0,28
Diésel ( $V_{pe-D}$ )	0,22

Para los factores de conversión se emplearán los datos del cuadro 2:

Cuadro 2

#### Factores de conversión

Tipo de combustible	Factor de conversión (l/100 km) → (g CO <sub>2</sub> /km) [100 g/l]
Gasolina	23,3 (= 2 330 g CO <sub>2</sub> /l)
Gasolina turbo	23,3 (= 2 330 g CO <sub>2</sub> /l)
Diésel	26,4 (= 2 640 g CO <sub>2</sub> /l)

La velocidad de conducción media del NEDC es  $v = 33,58$  km/h.

#### 9. Significación estadística

Deberá demostrarse que en cada tipo, variante y versión de un vehículo equipado con el alternador de alta eficiencia de Valeo el error en la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> calculado con la fórmula (5) no es superior a la diferencia entre la reducción total de las emisiones de CO<sub>2</sub> y el umbral de reducción mínima indicado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 [véase la fórmula (7)].

Fórmula (10):  $MT < C_{CO_2} - \overline{\Delta C_{CO_2}}$

Donde:

MT = Umbral mínimo (g CO<sub>2</sub>/km);

$C_{CO_2}$  = Reducción total de las emisiones de CO<sub>2</sub> (g CO<sub>2</sub>/km)

$\overline{\Delta C_{CO_2}}$  = Error en la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> (g CO<sub>2</sub>/km).

#### 10. Alternador de alta eficiencia que se ha de instalar en los vehículos

Para determinar la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> debida a la utilización del alternador de alta eficiencia de Valeo que la autoridad de homologación ha de certificar de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, el fabricante del vehículo de la categoría M1 en que se instale el alternador debe designar, de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento, un vehículo ecoinnovador en el que se instalará el alternador de alta eficiencia de Valeo y uno de los siguientes vehículos de referencia:

- a) si la ecoinnovación se instala en un tipo de vehículo nuevo que será objeto de una nueva homologación, el vehículo de referencia deberá ser el mismo que el tipo de vehículo nuevo en todos los aspectos, excepto en lo que respecta al alternador, que deberá tener una eficiencia de un 67 %, o
- b) si la ecoinnovación se instala en una versión de un vehículo existente cuya homologación se ampliará tras la sustitución del alternador existente por la ecoinnovación, el vehículo de referencia deberá ser el mismo que el vehículo ecoinnovador en todos los aspectos, excepto en lo que respecta al alternador, que deberá ser el de la versión del vehículo existente.

La autoridad de homologación deberá certificar la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> sobre la base de las mediciones del vehículo de referencia y del vehículo ecoinnovador de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, utilizando la metodología de ensayo establecida en el presente anexo. En caso de que la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> se sitúe por debajo del umbral indicado en el artículo 9, apartado 1, será de aplicación el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.

#### 11. Código de ecoinnovación que se deberá consignar en la documentación de homologación

A fin de determinar el código general de las ecoinnovaciones que se deberá emplear en los documentos de homologación pertinentes de conformidad con los anexos I, VIII y IX de la Directiva 2007/46/CE, el código individual que se utilizará para la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión será «2».

Por ejemplo, el código de la ecoinnovación en caso de reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> por ecoinnovación certificada por la autoridad de homologación alemana será «e1 2».

---

2013/340/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de junio de 2013, por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Croacia [notificada con el número C(2013) 3932] <sup>(1)</sup>..... 96**

2013/341/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de junio de 2013, relativa a la aprobación del alternador de alta eficiencia de Valeo (*Valeo Efficient Generation Alternator*) como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 98**



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

